



50° ANIVERSARIO DEL INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

SUMARIO

A MODO DE PRÓLOGO	Pág. 03
ACTA DE CONSTITUCIÓN	Pág. 05
HACIENDO HISTORIA	Pág. 07
Y SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA.....	Pág. 18
ACTIVIDADES.....	Pág. 19
RECONOCIMIENTOS.....	Pág. 33
INTEGRANTES ACTUALES.....	Pág. 34
SELECCIÓN DE APORTES DOCTRINARIOS	Pág. 35
IMAGEN DE UNA PRIMER PONENCIA	Pág. 95
PALABRAS DE CIERRE	Pág. 106



**50° ANIVERSARIO DEL
INSTITUTO DE
DERECHO COMERCIAL
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO**



**COLEGIO DE ABOGADOS
DE SAN ISIDRO**

Instituto de Derecho Comercial, Económico y Empresarial



AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Consejo Directivo

Presidenta: Dra. Guillermina Soria
Vicepresidente 1º: Dr. Martín A. Sánchez
Vicepresidente 2º: Dr. Sebastián Weinschelbaum
Secretario: Dr. German Diego Balaz
Prosecretaria: Dra. Florencia Stero
Tesorero: Dr. Ernesto L. Rodríguez Cifuentes
Protesorera: Dra. María Celeste Afriol

Consejeros Titulares

Dr. Sergio Roberto Castelli | Dra. Nancy Miriam
Quattrini | Dr. Juan José Formaro | Dra. María
Victoria Martinelli Philipp | Dr. Martín Sebastián
Lubo

Consejeros Suplentes

Dra. Laura Micaela Rene Antoine | Dra. María
Nora Juvenal | Dr. Alan Temiño | Dra. María
Eugenia Ferrari Bartoszyk | Dr. Juan Cruz
Nocciolino | Dr. Pablo Armando Ravalli | Dra.
Carolina Adriana Poblete | Dr. Juan Ignacio
Lorente | Dra. Yajhaira Vanessa Sánchez Sánchez

Tribunal de Disciplina

Presidente: Dr. Enrique Jaime María Perriau
Vicepresidenta: Dra. Gisela Hörisch Palacio
Secretaria: Dra. Beatriz Irene Armando

Vocales titulares

Dra. Andrea Beatriz Martínez Seijas | Dr. Hernán
Diego Ferrari

Vocales suplentes

Dr. Hernán D. Asensio Fernández | Dra. Marina
Érica Giordano | Dra. María Isla Casares |
Dr. Andrés Francisco Caviglia | Dra. Karina
Elisabet Marti

Caja de la Abogacía de la Prov. de Buenos Aires

Directores Titulares: Dr. Daniel Mario Burke |
Dra. Sara Martha Calahonra | Dr. Diego Orfel Cortés
Guerrieri

Directores Suplentes: Dra. Marcela Claudia Melfi |
Dr. Rodolfo Ariel Blasco

Comisión Revisora de Cuentas:

Titular: Dra. Sandra Laura Dell'Osa | Suplente: Dra.
Diana Graciela Fiorini

Área Académica

Director: Dr. Fulvio Santarelli

Miembros:

Dra. Celeste Afriol | Dra. Florencia S. Ancao | Dra.
Julia L. Bruzzzone | Dra. Gisella Hörisch | Dra. Flavia
Medina | Dr. Aníbal Ramírez | Dr. Alan D. Temiño

Miembros honorarios:

Dr. Claudio A. Aquino | Dra. María Cristina Mourelle
de Tamborenea | Dr. Osvaldo E. Pisani | Dr. Alberto
O. Pisano | Dr. Carlos E. Ribera

Coordinadora: Dra. Karina A. Aliperti

COLEGIO DE ABOGADOS | DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

A MODO DE PRÓLOGO

«y al volver la vista atras....»

«... Siempre entendí que el prólogo de una obra se escribe cuando el autor -o autores- la finalizaron o cuando el propio autor es quien lo hace e intenta explicar en una primera parte el contenido y alcance de dicha obra y -como suelo hacerlo- dedicar una segunda parte, en agradecer a quienes de alguna forma, expresa o implícitamente posibilitaron la aparición de la obra que se prologa.

Fue por ello, que cuando en una de las reuniones del Instituto dedicada a la organización de las actividades con el 50° Aniversario se trató que había que escribir el prólogo de la Revista que habíamos decidido publicar y sin decir muchas palabras todos me miraron a mí, entendí que si bien no tenía excusas para no hacerlo, mi primera reacción fue que no me correspondía pues yo sólo soy uno más en esta obra colectiva.-

De más esta decir, que si lo estoy escribiendo, es por la decisión y el «empuje» de los demás miembros de nuestro instituto y principalmente del «Comite Organizador en estas «Jornadas 50° Aniversario» y fue entonces que para avanzar en el este prólogo y demás tareas vinculadas con la jornada aniversario y creo que más concretamente cuando me toco ir al «Cajón de los recuerdos» buscando fotografías de actividades, eventos y encuentros para exhibirlas durante el evento, sucedió que al encontrar y ver dichas fotos, las imágenes allí contenidas activaron mi «sistema neuronal» y los recuerdos comenzaron a representarse en mi película mental produciéndome una sensación difícil de explicar con palabras pero realmente muy agradable y porque no decirlo, de cierta satisfacción y orgullo por haber podido ser partícipe de las actividades desarrolladas durante la segunda parte de estos 50 años de nuestro Instituto de Derecho Comercial.-

Es así, que entrando ya a la estructura clásica del contenido del prólogo, debería dedicar esta parte al alcance y contenido académico de esta «Revista 50° Aniversario» lo cual entiendo que en el caso concreto no corresponde, pues por tratarse de ponencias presentadas en distintos «Encuentros de Institutos de Derecho Comercial» ya fue materia de debate durante la realización de los mismos. Sí quiero destacar la «originalidad y calidad» de dichos trabajos.-

Pasando ya a la segunda parte del prólogo, cabe hacer los agradecimientos y tomarme las «licencias» de expresar lo que se siente con relación a la Jornada 50° Aniversario, cuya finalidad principal es la de «documentar» de alguna forma las tareas, actividades y logros de nuestro Instituto de Derecho Comercial.-

El primer agradecimiento es para todos y cada uno de los participantes en las actividades del Instituto, incluyendo en la nómina -y como reza la marcha: ...los que lo son, los que lo fueron antes...- como también a quienes sin serlo colaboraron en nuestras actividades internas tratando temas y dando clases y conferencias vinculadas con la actividad mercantil. Me permito aclarar que atento que en la presente revista se incluyen capítulos que cuentan la historia del instituto donde se incluyen autoridades y participantes y también una nómina de los mismos (-y con el temor de alguna omisión) es que no lo hacemos en este sintético prólogo.-

También quiero hacer un muy importante reconocimiento y su respectivo agradecimiento a todas las autoridades (anteriores y actuales) de nuestro Colegio Departamental por el permanente

apoyo y total libertad académica que siempre recibimos y con la cual contamos en lo referente al desarrollo de actividades jurídicas, todo lo cual por considerarlo ya habitual a veces no lo percibimos y sólo se hace presente cuando nos enteramos de situaciones en otros colegios.-

Asimismo y muy especialmente quiero expresar este reconocimiento y agradecimiento a las autoridades y miembros del «Area Académica» de nuestro Colegio Departamental, la que fue descripta por un ex presidente del Colegio (lo que comparto) como «La nave insignia del Colegio», tanto actuales como anteriores y como «nobleza obliga», destacar la muy valiosa colaboración de todos los empleados del «Area Académica» por su compromiso por las tareas que se desarrollan.-

Sería muy injusto con la realidad de lo sucedido, si recordando lo vivido durante mi participación en la actividad de nuestro Instituto no hiciera una mención muy especial a los LXXX (80) Encuentros de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, de los cuales nuestro instituto fue un artífice de su creación y miembro fundador, además de su permanente participación y también organizador de casi una decena de los mismos hasta la fecha. Este reconocimiento se hace particularmente extensivo a las autoridades y miembros de todos los institutos participantes. También hay en esta publicación un detalle de fechas y lugares de realización de los mismos.-

Tampoco podemos omitir la participación y parte de la organización en las Jornadas Rioplatenses de Derecho, sobre las cuales también se incluye un detalle.-

Por último y habiendo finalizado lo formal de este prólogo me permito unas licencias y compartirles que al iniciarlo pensando que el instituto estaba cumpliendo sus primeros 50 años fue entonces cuando, -como en otras oportunidades- recurrentemente aparecía en mi mente en la voz de Serrat el «Cantares» de Machado repitiendo «... caminante no hay camino, se hace camino al andar y al volver la vista atrás se ve la senda que nunca se ha de volver a pisar...» y es cierto, el instituto ya transitó una senda de 50 años de los que me tocó participar en una parte de los mismos y todos buenísimos y «al volver la vista atrás» recuerdo la emoción que sentí cuando me tocó participar en «mis primeras» reuniones de instituto en aquellos viernes por la tarde cuando nos juntábamos a debatir temas de derecho mercantil.-

Para empezar a cerrar y como enseña «García Márquez» hay un momento en que hay que dejar de escribir y este es el momento de hacerlo con relación a este prólogo y por ello me despido muy afectuosamente de todos con un muy fuerte abrazo «virtual» que espero poder hacer efectivo y materializarlo en abril durante la celebración de la Jornada 50° Aniversario» y en las demás jornadas extraordinarias que durante todo este año y siempre como recordatorio del 50° Aniversario.-

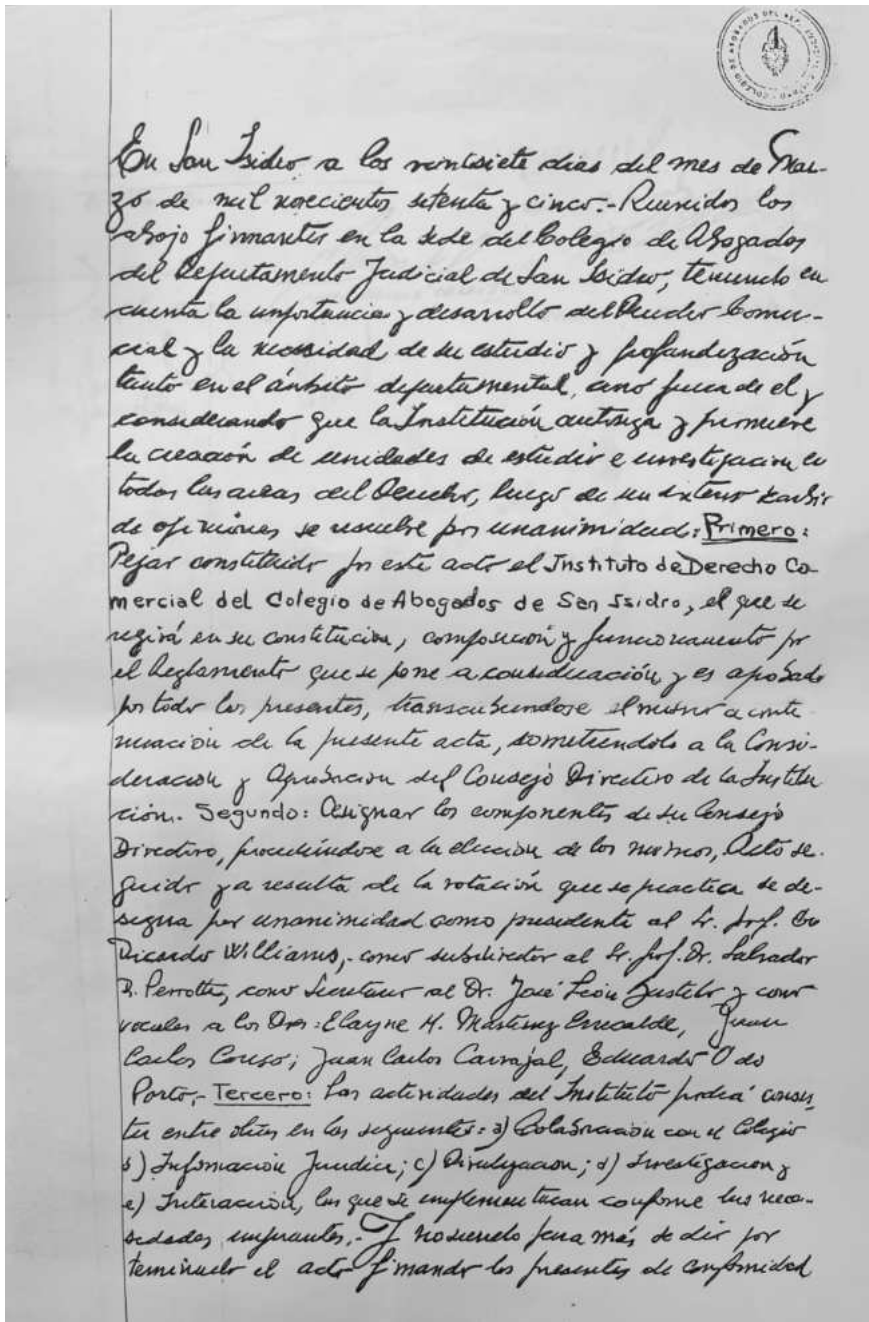
Ya como cierre definitivo y por ser un convencido de que «Nada es Azar en la Vida» y que «todo sucede por una razón» es que me permito la última de las licencias de este prólogo repitiendo y repitiéndomelo a mi mismo: Gracias por esos hechos que ese día hace unos cuantos años me «llevaron» a participar de aquel curso de asesoramiento empresario en el Colegio de San Isidro -en Martín y Omar-; gracias por haberme recibido y permitirme formar parte del mismo; gracias por dejarme participar y ser miembro de nuestro instituto de comercial y de permitirme re editar y ser director del curso de posgrado de «Asesoramiento Legal de Empresa» y por todo lo demás recibido que forma parte de mi vida, por todo ello GRACIAS, GRACIAS TOTALES!!!!!!!

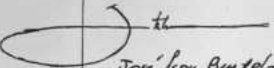
Oswaldo E. Pisani

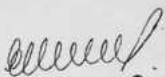
San Isidro (BA) En este especial Marzo de 2025.

ACTA DE CONSTITUCIÓN

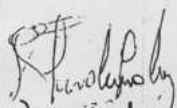
Este es el acta de creación del Instituto de Derecho Comercial, el día 27 de marzo de 1975.




 RICARDO WILLIAMS

 JOSE LEON BUSTELO

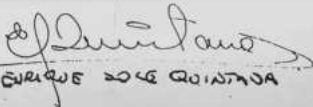
 JUAN CARLOS CANABAL

 EVARISTO A. DE PAULA

 EVARISTO A. MARTINEZ

 JUAN CARLOS CANABAL

 RUBEN O. LUBCHINSKY

 RUBEN O. LUBCHINSKY

 JOSE LUCIANO BECERRA

 JOSE LUCIANO BECERRA

 ENRIQUE DE LA QUINTANA

 JUAN CARLOS COUSO

HACIENDO HISTORIA: 50 AÑOS DE COMPROMISO CON EL DERECHO COMERCIAL. HISTORIA DEL INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL, ECONÓMICO Y EMPRESARIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO.

Hace cinco décadas, un grupo de abogados y académicos visionarios decidió crear un espacio dedicado al estudio, debate y desarrollo del Derecho Comercial. Así nació el Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de San Isidro, con el propósito de fomentar el conocimiento, la actualización normativa y la aplicación práctica de esta rama del derecho.

A lo largo de los años, el Instituto ha sido testigo y protagonista de importantes cambios en la legislación y en la dinámica empresarial, adaptándose a los desafíos de cada época. Ha contado con la participación de distinguidos juristas, docentes y profesionales, quienes han enriquecido sus actividades con su experiencia y compromiso.

Esta publicación conmemorativa busca reflejar el camino recorrido, recordar a quienes contribuyeron a su crecimiento y proyectar el futuro de una institución que sigue siendo un pilar fundamental para la comunidad jurídica.

PRIMERA PARTE: Sus primeros 30 años. -1975 al 2005

Reflexiones y comentarios sobre su destacada trayectoria académica:

Extracto del texto redactado por José Carlos Gustavo De Paula, en el año 2005.-

«A modo de Explicación»

Con motivo de la celebración de sus primeros 30 años, las autoridades del Instituto me encomendaron evocar su trayectoria académica desde su creación, en aquel año 1975 hasta este año 2005 que se inicia y que lo encuentra en plena tarea de organización de su actividad académica anual y de la preparación del acto aniversario, en el marco del nuevo Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a realizarse el 28 y 29 de abril de 2005 en el Colegio de Abogados de San Isidro.-

Cabe destacar que en el año 2000, al cumplirse los 25 años de su fundación, en una síntesis de su trayectoria de 25 años, publicada en la Revista «Estudios de Derecho Comercial» No. 17 editada en el Año 2003 se decía «parece oportuno efectuar una síntesis de su trayectoria, evocar a los prestigiosos juristas que impulsaron su fundación y a sus continuadores; comentar la enorme tarea académica, publicística, de investigación y de docencia, que a través de los años y en forma ininterrumpida, realizaron las autoridades y los miembros del Instituto contribuyendo con sus aportes en el campo del derecho comercial y económico, a jerarquizar la ciencia del Derecho».

Se creyó necesario que la cronología de sus logros, se glosara con el recuerdo y la opinión personal del autor de este trabajo, -que integra el Instituto desde fines de los 70- sobre los diversos acontecimientos políticos, económicos, sociales, y culturales que tanto en el país, como en la región

y en el mundo se convirtieron en símbolos de una época única de grandes transformaciones que nuestra generación vivió intensamente. La opinión vertida por el autor del presente sobre dichos hechos, no compromete al Instituto ni a los demás miembros que lo integran, y es dada como simple ciudadano en el marco pluralista de la libertad de opinión, que siempre caracterizó a la actividad académica al Instituto.-

Además, es necesario precisar que en este XXX Aniversario, el festejo convocante se celebrará con intensa actividad académica que se traducirá en ponencias y debates con la participación de reconocidos especialistas y de los colegas amigos que vendrán de distintos lugares y participarán del XLI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos.

1975 - Año de su fundación

Comienza ese año y el Colegio de Abogados de San Isidro desarrolla una febril actividad preparándose para conmemorar los diez años de existencia institucional en el marco de la Colegiación legal. Recordemos que la creación del Departamento Judicial de San Isidro, se realizó mediante la ley 6615 (promulgada en Octubre de 1961) comenzando a funcionar en 1965 y que en razón de lo dispuesto por la Ley 5177, la creación del nuevo Departamento impuso a su vez la creación del Colegio Departamental.

En 1975, el Colegio conmemoraba una década de intensos trabajos en la organización y evolución de su actividad Institucional, en una acción constante al servicio de la profesión y del bien común, posibilitando de esa manera a sus colegiados el libre ejercicio de su ministerio.-

Cinco años antes se había remodelado la vieja casona colonial de Martín y Omar 339, adquirida e inaugurada con actos académicos. Y en el año 1972 se habían sancionado las leyes 19550 (Sociedades Comerciales) y 19551 (Concursos); el Consejo Directivo del Colegio proyectó dos cursos a cargo de prestigiosos abogados comercialistas, para el estudio y difusión de las nuevas normas, que se desarrollaron con gran concurrencia de colegas.

Así en el ámbito del Colegio, con la participación del foro sanisidrense se comienza a gestar una actividad académica tendiente al estudio del Derecho Comercial y de la Empresa. En el transcurso de una década se fueron creando las condiciones para el perfeccionamiento y capacitación de sus matriculados, y la investigación académica de las diversas disciplinas jurídicas, desarrollando tareas interdisciplinarias.-

Fue así que el día 27 Marzo de 1975 se formaliza la creación del INSTITUTO de DERECHO COMERCIAL, eligiéndose como su primer Director a uno de los fundadores, el Profesor Doctor Ricardo WILLIAMS, colaborando como SubDirector otro de los fundadores, el Profesor Doctor Salvador R. PERROTA. Otras destacadas personalidades se encuentran entre los fundadores e integrantes del Instituto: en sus comienzos: Así los Dres. José León Bustelo (Secretario), Eduardo O. Do Porto, Manuel Jarazo Veiras, Miguel A. Teplitzky, Rubén O. Luchinsky, Delfín Castro, Dolores A. Honrado, José A. Iglesias, Enrique J. Quintana y Juan Carlos Couso.-

El Instituto recién creado inició sus actividades a través de cinco secciones o Subcomisiones que abarcan los principales temas de la problemática del Derecho Comercial con un miembro del Instituto como coordinador responsable.

Así se desarrollaron las temáticas de: Empresa (Dr. Eduardo O. Do Porto); Sociedades (Dr. Rubén O. Luchinsky); Seguros (Dr. José L. Bustelo); Títulos de crédito (Dr. Manuel Jarazo Veiras) y Concursos (Dr. Juan Carlos Couso).-

Eran sus reuniones, reuniones de amigos que comulgaban el mismo deseo de desarrollo del derecho comercial en particular y del derecho privado en general, reuniones que solían finalizar con un clásico asado en los fondos del jardín del Colegio.-

Pero convoquemos a la memoria y repasemos qué sucedía en el país, en la región y en el mundo por aquellos años y demos la opinión personal y recordamos que, contemporáneamente al promediar la década de los años 70, sucedían hechos significativos que atraían la atención general.

Había quedado atrás la década de los Años 60, considerada por muchos como la más creativa del siglo XX, por sus múltiples manifestaciones ya sean políticas, sociales, religiosas, culturales, musicales, artísticas, que trajeron profundos cambios. Desde el Concilio Vaticano II, con Juan XXIII, y la profunda modernización y la Reforma eclesiástica de la Iglesia, hasta la revolución musical provocada por Los Beatles. Desde J. F. Kennedy y la Alianza para el Progreso, hasta la nueva era de De Gaulle en Francia con la Quinta República. Desde la exploración y viaje del primer hombre en el espacio Yuri Gagarin, hasta el lanzamiento del primer satélite de comunicaciones, el Telstar. Desde la Revolución Cubana y su influencia en América Latina hasta la entrada norteamericana en la Guerra de Vietnam y la construcción del muro de Berlín, símbolo de un mundo bipolar.- Por ese entonces era el auge de la minifalda, de la antropología cultural de Levi-Strauss y de las diversas corrientes existencialistas y la difusión del pensamiento evolucionista cristiano del científico, paleontólogo y jesuita Teilhard de Chardin, que sellará la unión de la ciencia con la fe cristiana.- Década en la que muere trágicamente el «Che Guevara» en Bolivia (1967), todo Occidente se conmueve con el Mayo Francés (1968), en las calles de París la juventud demanda «la imaginación al poder» y en Latinoamérica, la evolución del pensamiento católico elabora la «teología de la liberación», y su consecuente opción por los pobres.

Pero recordemos el año de la fundación del Instituto.-

Los primeros años - (1975 / 1980)

Al poco tiempo de su creación el Instituto promueve la realización de un importante evento de nivel internacional: Las Primeras JORNADAS RIOPLATENSES de DERECHO COMERCIAL, en las que San Isidro convocó a los mejores profesionales comercialistas de ambos márgenes del Río de la Plata. El éxito del evento académico, motivó que posteriormente nuestro Colegio llevara adelante las reuniones conjuntas con el Colegio de Abogados del Uruguay, que se conocieran como LAS JORNADAS RIOPLATENSES de DERECHO, ampliándose posteriormente el campo a los derechos Comercial, Civil, Procesal, del Trabajo y de la Integración.-

Tras un breve periodo de discontinuidad, en 1977, por la designación de muchos de sus miembros en funciones judiciales, el Instituto retoma su actividad, bajo la dirección del Profesor Dr. Salvador R. Perrotta (Septiembre 1977) primero y luego del Dr. Manuel Augusto Sirven (Febrero 1978).-

Esa fue una época de lucha del Instituto por el mantenimiento en la órbita judicial y local del régimen de registración societaria.- La derogación de la ley entonces vigente, derivó en la centralización administrativa platense, que aún rige en la actualidad, a pesar de la creación de delegaciones departamentales.-

En abril de 1979, se da un paso importante en la evolución académica del Colegio y del Instituto: El Primer Curso de Asesoría Jurídica de Empresas (Bianual, temática interdisciplinaria) bajo la dirección del Dr. Mario Orsetti y la coordinación de la Dra. Luana Luccioni, que contó con la colaboración en el dictado de las clases de las principales figuras del Derecho Comercial

En el ámbito de estos cursos, por primera vez, el Instituto incorpora como tema de perfeccionamiento profesional del abogado ciclos sobre «Análisis de Estados Contables y Contabilidad para Abogados». Y posteriormente en 1981, un ciclo sobre «Informática Jurídica» desarrollada en forma teórica y práctica con utilización de equipos de computación.

Estos cursos de Asesoría Jurídica de Empresas se desarrollaron por varios años, después del segundo curso bianual, los siguientes se dictaron anualmente, contando siempre con la colaboración de prestigiosos abogados comercialistas y variados especialistas de otras disciplinas, todos ellos destacados profesores universitarios.-

Evolución posterior - Década de los Años 80.

A partir de 1980, se hace cargo de la dirección del Instituto el Dr. Juan Carlos Couso, uno de sus fundadores.- La actividad académica adquiere un nuevo ritmo, impulsada por el Director y por el Dr. Roberto A. Muguillo a cargo de la Subdirección. Se desarrolla una gran actividad fomentándose la participación activa de los numerosos nuevos miembros que se van incorporando al Instituto. Es de destacar que la dirección incentiva esa participación con un amplio criterio pluralista. Así en 1981 se dicta el 2do. Curso de Asesoría Jurídica de Empresas, bajo la dirección del nuevo Director y numerosos asistentes al Curso se van incorporando al Instituto generándose un espacio de estudio, investigación y amplio intercambio de ideas. Entre los mismos cabe destacar la incorporación de los Dres. Ernesto Máximo (Toto) Rodríguez (h), Felipe Thumin y Osvaldo E. Pisani entre otros. Cabe destacar que años después (1983) Osvaldo E. Pisani, es designado Sub-Director del Instituto y ya en los 90 Ernesto M. (Toto) Rodríguez (h), quien se mantuvo durante varios años en nuestro instituto, fue fundador y primer Director del Instituto de Derecho Comercial del Partido de la Costa participando activamente de los Encuentros de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que más adelante describiremos.-

Los nuevos miembros incorporados enriquecen con apasionados debates, las reuniones internas. Se comentan los textos legales, sus modificaciones recientes y se interpretan a la luz de la doctrina y jurisprudencia vigentes.-

Así las célebres reuniones de los viernes, a las 20 horas, se prolongan muchas veces en animadas discusiones hasta pasada la medianoche en una larga sobremesa, en el Restaurante del Colegio.-

La legislación que se va remozando, con reformas importantes en el campo del derecho comercial, encuentra en reuniones internas y/o en Jornadas organizadas por el instituto el ámbito propicio para su rápida difusión y el debate esclarecedor.

Así, cabe recordar que a la semana de la sanción de la LEY 22.903 de reformas a la Ley 19550, se llevó a cabo en nuestro Colegio la «Primera Jornada de Estudio sobre la Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales» con la colaboración del Instituto Argentino de Derecho Comercial, y contando con la participación de los miembros de la Comisión Redactora, y la asistencia de los principales juristas especialistas en derecho societario de nuestro país.-

- Los principales logros -

Como una síntesis de lo actuado en las últimas dos décadas es necesario destacar cronológicamente los hechos que marcaron hitos en la evolución del Instituto.

Septiembre de 1984 - Ciudad de Junín - En el marco del Primer Congreso de Derecho Civil, Comercial y Procesal de la Provincia de Buenos Aires, miembros de nuestro Instituto y los similares de Mar del Plata, Lomas de Zamora, Morón y Bahía Blanca, toman la decisión de profundizar la labor académica en forma conjunta, integrándola a nivel provincial, con una idea fuerte clara y convocante: la elaboración de una Doctrina Comercialista Bonaerense, nacida en su territorio y que diera solución a los problemas propios y específicos surgidos de la realidad económico social de la provincia y de sus distintas regiones, diferentes en muchos casos de las de otras provincias o de la Capital Federal.- Se comienza entonces con la realización de reuniones periódicas que se conocerán como «ENCUENTROS DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES».

Desde el Primer Encuentro realizado en Mar del Plata (Marzo 1985) hasta la fecha han transcurrido veinte años y se han organizado y celebrado con singular éxito cuarenta Encuentros. Es decir que en 20 años se efectuaron 40 reuniones. Este hecho por sí solo revela la importancia y trascendencia de estos Encuentros de Institutos.- Al respecto cabe reflexionar una vez más, sobre el significado de este movimiento bonaerense en el marco de la Colegiación Legal de la Provincia de Buenos Aires.- La propuesta de reflexión debe abarcar desde su gestación -con mención expresa a lo que se llamó «el espíritu de Junín»- hasta su sostenido desarrollo.-

En tal sentido afirmamos que por la fuerza y continuidad de las convocatorias, la profundidad de los temas debatidos, el surgimiento de nuevos Institutos y la doctrina comercialista que se va creando y difundiendo en el ámbito provincial, este movimiento bonaerense configura sin duda, una situación inédita en la Argentina, y un precedente doctrinario que enorgullece a sus protagonistas, los abogados comercialistas, los Institutos integrantes y los Colegios representados.-

Abril 1985 - Ciudad de San Isidro - En homenaje al X Aniversario de la fundación del Instituto de Derecho Comercial, nace la publicación esperada «ESTUDIOS, DE DERECHO COMERCIAL», conocida luego por su color como la «revista verde», concretándose así las aspiraciones y los sueños que los miembros del Instituto desarrollaron en numerosas reuniones internas, sobre la base de la idea-fuerza elaborada, diseñada y concretada con infatigable vocación por el Dr. Roberto A. Muguillo, su primer Director (1985-1988) de «crear un vehículo transmisor al matriculado de toda la labor que desarrolla el Instituto y ser voz permanente de la tarea de todos los Institutos de la Provincia de Buenos Aires». Y desde entonces, durante muchos años en el mes de abril, fue infaltable la aparición de esta Revista, la que después de la etapa fundacional inicial, siguió bajo la dirección conjunta de los Doctores Carlos Augusto Franconi y Carlos Enrique Ribera (1988-1991) y desde 1992, bajo la dirección del Dr. Carlos Enrique Ribera, miembro colaborador permanente del Instituto y actual magistrado del Departamento Judicial.- A través de sus años de existencia, la Revista ha ganado colaboradores y lectores, y la amplia temática doctrinaria considerada en los sucesivos números, por autores nacionales y extranjeros, es fuente permanente de consulta, como así también la sección de la Jurisprudencia seleccionada de nuestros Tribunales Departamentales.

Por ese entonces, a la par que nuevos miembros y colaboradores se incorporan a la labor académica del Instituto, se redistribuyen tareas, y así como anticipamos que en el año 1983 el muy joven Osvaldo E. Pisani es designado Subdirector y el Dr. José Carlos G. De Paula, Secretario.

Año 1987 - A iniciativa del Instituto, el Colegio es anfitrión del International Legal Exchange Committee de la AMERICAN BAR ASSOCIATION, la Asociación de Abogados de Estados Unidos de Norteamérica, organizándose una tarea que se concreta en la primera publicación en idioma inglés de nuestro Colegio sobre lineamientos básicos del Derecho Comercial, y en dos conferencias -en ese idioma- a cargo del Dr. Carlos Correa (entonces Subsecretario de Transferencia de Tecnología) y del Dr. Roberto A. Mugullo.- La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Departamental, colaboró con el evento fijando una audiencia del Tribunal en pleno a la delegación norteamericana, que también estaba integrada por funcionarios judiciales de ese país, destacándose que en esa reunión se conversó extensamente sobre la actividad judicial y profesional de ambos países.-

También durante ese año 1987, se conoció el Proyecto de Unificación legislativa, motivando numerosas reuniones internas de estudio, y la realización de una Jornada de Análisis y Debate a la que concurren especialmente invitados los miembros de la Comisión de Reformas, Dres. Ana Isabel Piaggi, Horacio P. Fargosi y Sergio Le Pera.-

Año 1988 - Se concluye una tarea iniciada cinco años antes, y que fuera tema de ponencias y amplios debates durante los años 1986 y 1987, en los Encuentros de Institutos, elaborándose un anteproyecto de creación de un Tribunal de Arbitraje General, en el marco del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y que obtiene en 1989 el aval de los presentes al VII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial, y la decisión del Consejo Directivo de nuestro Colegio de crear una «Comisión de Trabajo redactora del proyecto, reglamentación y puesta en funcionamiento del Tribunal de Arbitraje General de Colegio»

Así fue que dos años después, en Octubre de 1991 se ponía en funcionamiento, con el juramento de los árbitros designados el TRIBUNAL de ARBITRAJE GENERAL del COLEGIO de ABOGADOS de SAN ISIDRO, el primero creado en sede colegial en la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento del mandato legal previsto en la ley 5177, verdadera columna vertebral del sistema de colegiación legal en Argentina.-

Ese año 1988, fué de intensa actividad académica en el Instituto, sus miembros ganaron nuevos amigos: los integrantes de los inaugurados Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Azul y del Instituto Privado de Investigaciones Jurídicas de Luján, dependiente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial Mercedes, siendo sus actos fundacionales apadrinados por nuestro Instituto, exitosos encuentros de fecundos intercambios jurídicos y de integración personal al creciente movimiento de los Encuentros de Institutos en el territorio bonaerense.-

Y por esa época, junto con la evolución de los planes de estudio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, se produce un reordenamiento en el Instituto y consecuentemente pasa a designarse como instituto de Derecho Comercial, Económico y Empresarial.-

Año 1989 - En el marco de una apertura de las especializaciones en el Colegio, se crea el Instituto de Derecho del Seguro, designándose Director del mismo, al fallecido y siempre recordado amigo Dr. Nicolás H. Barbato, miembro durante varios años de los Institutos de Derecho Civil y de Derecho Comercial, y colaborador permanente del Curso de especialización en Asesoría Jurídica de Empresas.- Esta tendencia hacia la mayor especialización, para una mejor tarea científica y de investigación, se concreta tiempo después (fines del año 1992) en la creación en el seno de nuestro Colegio de San Isidro de nuevos Institutos, como el del Instituto de Derecho Concursal y años más tarde en la del Instituto Interdisciplinario del Mercosur, sobre la base de la transformación de la Comisión del MERCOSUR, que fuera creada el 14 de julio de 1992, con la conducción del entonces consejero Dr. Norberto A. Simonetti -

Durante aquellos años (1988/89) en el Instituto se promueve también el tratamiento y la discusión de grandes temas nacionales. Así se realizaron conferencias y debates sobre privatización de Empresas del Estado, y la Reforma del Régimen de Entidades Financieras, que contó con la participación, de Guido Di Tella, entonces embajador ante el Gobierno de Estados Unidos.-

Década de los Años 90 (Años 1990/ 2000)

Durante esa década, el Instituto trabajó intensamente en la actividad científica y de investigación, de los numerosos temas específicos que la revolución tecnológica y el proceso de globalización, fue creando e influyendo en el derecho empresarial. Ello al mismo tiempo que la mayoría de sus miembros desarrollaban actividad docente universitaria y tareas de investigación que se vuelcan en numerosos artículos, ponencias y conferencias.-

Cabe señalar que durante todo este periodo, se consolida en el Instituto la tendencia, iniciada en la década anterior, de considerar, investigar y debatir en forma interdisciplinaria e interactiva la nueva temática que surge en las postrimerías del siglo XX, y que tienen enorme repercusión en el derecho comercial y empresarial.

Es así que se suceden las Reuniones y Jornadas organizadas conjuntamente con otros Institutos de nuestro Colegio, como también la asistencia y participación de sus miembros, dando conferencias y presentando numerosas ponencias, en Jornadas y Encuentros con otros Institutos similares de distintos Colegios de Abogados.

Cabe destacar dentro de esta década la activa participación de nuevos colegas que se van incorporando a la actividad del instituto, entre los que me permito señalar por su destacada posterior y permanente continuidad la de los Dres. Maria Elisa Maydana, (mas conocida como Marisa Maydana) y Horacio Brignole quienes con la valiosa carga de conocimientos que portaban del derecho laboral se transforman en un elemento enriquecedor en todas las cuestiones vinculadas con el desarrollo de la actividad empresaria.-

También resulta importante destacar que en esa década se fueron incorporando progresivamente los Dres. Javier A. Lorente, Marcelo Castrogiovani y Mario Goffan quienes mantuvieron su participación hasta la fecha. También recordamos la participación en aquella época de Anery Belda con activa participación.-

Se incrementa el intercambio de Jurisprudencias departamentales entre los Institutos de Derecho Comercial en la Provincia.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento de San Isidro colabora permanentemente en la entrega desinteresada de todo el material de sentencias interlocutorias y definitivas, para el trabajo interno del Instituto, como para su comentario y publicación en la Revista Estudios de Derecho Comercial. El Dr. Jorge Mario Galdós, juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Azul, ha colaborado en forma permanente haciendo llegar Jurisprudencia y trabajos de su autoría, para el análisis y debate en el Instituto.- Los Institutos de Derecho Bahía Blanca, continuada e ininterrumpidamente han enviado material doctrinario y jurisprudencial de sus departamentos Judiciales y el intercambio científico ha sido permanente con nuestro Instituto.-

En oportunidad del XX Aniversario de la fundación del Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, el 12 de Noviembre de 1994 se realizó una Jornada de trabajo

académico matizada con un día de campo, en la que participaron destacados profesionales del foro local y de invitados especiales de otros Institutos y Colegios, como los Dres. Hugo J. Stempels, Ruben Luchinsky y Juan Carlos Couso, quienes conjuntamente con el anfitrión Dr. Angel Mazzetti, participaron en un animado panel sobre temas específicos.- En ese marco adecuado se presentó la Revista «Temas de Derecho Comercial donde el Instituto de Lomas de Zamora expuso numerosos trabajos doctrinarios y jurisprudenciales, difundiendo su tarea académica.-

Por otra parte se debe mencionar la destacada actuación de varios miembros del Instituto en actuaciones académicas externas al Colegio, como ser entre otras la intervención como Jurados académicos en los Concursos para la selección de Árbitros en los Tribunales de Arbitraje de los Colegios de Abogados de MAR del PLATA y LOMAS DE ZAMORA.- La invitación a dar cursos en ámbitos universitarios como el dictado sobre arbitraje societario en el departamento de graduados de la facultad de derecho de la UBA, la invitación al Director y Subdirector del Instituto, Dres Juan Carlos Couso y Osvaldo E. Pisani para disertar en el Instituto de Estudios Judiciales Superiores de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, como así la participación de miembros del Instituto en el dictado del Curso de Asesoría Jurídica de Empresas organizado por el Foro de Abogados de la Provincia de San Juan, Universidad de Belgrano y participando en innumerables mesas debates, Jornadas y eventos académicos en Instituciones públicas y privadas, Colegios de Abogados y Universidades en distintos lugares del país.-

En esos años, también es de destacar la participación de autoridades y miembros del Instituto en las VII JORNADAS RIOPLATENSES DE DERECHO realizadas en Punta del Este (R.O.U.) los días 27 al 29 de Octubre de 1994, con la presentación de ponencias y actuación en los debates, en temas de derecho Concursal, actuación extraterritorial de Sociedades y Empresas Pymes en el Mercosur.-

Otra participación importante de los miembros del Instituto, con ponencias y actuación en los debates fue en oportunidad de realizarse en San Isidro, el recordado y exitoso «PRIMER ENCUENTRO de la ABOGACÍA DEL MERCOSUR» entre los días 4 al 7 de Noviembre de 1998. Fue un acontecimiento académico de nivel internacional, albergando el Colegio de Abogados de San Isidro, la Reunión de Presidentes del C.O.A.D.E.M. (Consejo de Colegios y Ordenes de Abogados del Mercosur), que diera la «Declaración de San Isidro», ante la presencia masiva de colegas de los cuatro países miembros del Mercosur, y que además recibiera al Presidente y al Comité Ejecutivo de la Federación Interamericana de Abogados, contando también con la presencia en los actos inaugurales y de clausura de Autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales, magistrados, académicos y diplomáticos.- La gran cantidad de ponencias presentadas y la profundidad de los debates en las Comisiones fueron reflejadas en las publicaciones y conclusiones del Encuentro, destacándose la activa participación de los abogados comercialistas en la Comisión III dedicada al tema de «Empresas y Contratos en el Mercosur», bajo la presidencia del Director del Instituto, Dr. Juan Carlos Couso.-

Y continuamos recordando y opinando:

Concluye la década de los años 90, que trajo profundos y acelerados cambios económicos sociales, tecnológicos y culturales en el país y en el mundo, y que abrieron nuevas sendas en el campo del Derecho Contractual y de la Empresa.

Recordamos que la revolución tecnológica científica, fundamentalmente en el campo de las telecomunicaciones, la informática y la electrónica, acelerada en los últimos 25 años, contribuyen a consolidar el fenómeno multidimensional de la Globalización, culminación de una creciente interdependencia entre los países.-

Comienzos del nuevo milenio (Años 2001/ 2005)

Con el nuevo milenio se van incorporando temas que derivan de los cambios tecnológicos y transformaciones, y que el derecho comercial asume y le da la formulación, el encuadre y la normativa. Así en el Instituto se consideran y debaten aspectos relacionados con los nuevos contratos (Ejemplo: la maquila, el gerenciamiento, entre otros), la firma digital, y los diversos problemas derivados de la informática. Asimismo las modificaciones a la legislación respecto de tarjetas de crédito, sociedades, defensa de la competencia, ley de habeas data, entre muchos otros.

Pero los sucesos ocurridos en el país, durante el año 2001 (Endeudamiento externo, fuga de capitales, sanción de la ley de intangibilidad de los depósitos bancarios) que culminaron con las restricciones bancarias y decisiones normativas bautizadas como el «Corralito», con su significado social de confiscación dineraria a los pequeños ahorristas, la crisis económica, social y política a fines del año, las movilizaciones, los muertos y los saqueos, luego el derrumbe y caída del gobierno provocada por el pueblo masivamente en las calles y plazas, -cacerolazo mediante-, la posterior sucesión de efímeros presidentes en pocos días, la sanción de la legislación de emergencia, la posterior traumática devaluación, la pesificación asimétrica y la asunción de un gobierno de transición.

Así, a comienzos del año 2002, al declararse la Emergencia, con la población masivamente angustiada y con la grave incertidumbre política, social y económica, por la ruptura de los contratos y la consiguiente inseguridad jurídica; se abre un periodo que significó una enorme tarea, en primer lugar para los abogados que ante la avalancha de consultas para impugnar la confiscación y hacer valer los derechos, comenzaron a plantear acciones judiciales y en segundo lugar para los Colegios y sus Institutos que organizadamente produjeron reuniones, talleres, conferencias para debatir en profundidad el derecho aplicable a la emergencia.-

Lo sucedido se reflejó en San Isidro en la actividad del Instituto en interrelación permanente con otros Institutos, para analizar la emergencia. Así fue materia de análisis, la forma de iniciar los amparos, el estudio de la situación provocada por la ruptura de los contratos, la nueva jurisprudencia, los distintos fallos, que los jueces iban dictando, con las consiguientes declaraciones de inconstitucionalidad respecto de leyes, decretos y resoluciones.-

Fue así que ese año 2002, cambió la fisonomía de los Colegios de Abogados, ya que masivamente sus matriculados concurrían a conferencias de especialistas constitucionalistas. Nunca fue tan estudiada y citada la Constitución Nacional y los Tratados con Jerarquía Constitucional incorporados por la Reforma del 94.-

Y la informática cumplió un papel relevante, ya que mediante los correos electrónicos circulaban los fallos y los comentarios, junto con los varios modelos de acciones de amparo para interponer en defensa de los justiciables.- Los abogados se volcaron masivamente a la tarea de plantear denuncias penales y acciones de amparo y peticionar diligencias de secuestros de los dineros acorralados en los bancos.- Fueron meses de gran tensión entre ahorristas, sus letrados y los Oficiales de Justicia con órdenes de allanamiento y secuestro y las Instituciones Bancarias, sus funcionarios, y sus Gerentes. Fueron tiempos en que los abogados asistían masivamente a los debates que se realizaban analizando los distintos fallos y las sucesivas normas que se iban dictando por el Gobierno suspendiendo procedimientos, las que a su turno se declaraban inconstitucionales y se continuaba el trámite. Con los avances y retrocesos de las causas judiciales, hacer valer los derechos constitucionales, parecía una suerte de Juego de la Oca donde se avanzaba un casillero y se retrocedían dos. De a poco casi masivamente los Tribunales Federales del interior del país y

los Tribunales Nacionales del fuero Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal fueron declarando la inconstitucionalidades solicitadas y haciendo lugar a los amparos deducidos. De todas maneras -al momento de escribir este trabajo- falta el dictamen definitivo de la Corte, ya que luego de la sentencia de la Corte Suprema, en el caso Schmith meses después, con la modificación parcial de su integración, la Corte dicta el fallo «Bustos» criticado por la mayoría de la doctrina dejando abierta la incertidumbre sobre la solución definitiva, lo que sigue siendo materia de encontradas opiniones.

Durante el año 2003, en el Instituto se continuó con el análisis y debate respecto de la pesificación de las obligaciones comerciales, con especial referencia a la situación jurisprudencial y su continua evolución sobre todo en el ámbito de la Capital Federal, por parte del fuero nacional especializado.

Otro tema que suscitó gran interés, -considerado interdisciplinariamente-, fué la actuación extraterritorial de las sociedades comerciales y de las agrupaciones de colaboración y en particular toda la problemática planteada con referencia a las sociedades «off shore» y a las sociedades económicas de inversión y su actuación dentro del ámbito regional del MERCOSUR.- También se consideró el tema de las sociedades extranjeras, su actuación en el país y su concursabilidad y se analizaron las Resoluciones dictadas por la Inspección General de Justicia respecto a distintos aspectos de las sociedades comerciales y que provocaron encendidas polémicas en la doctrina.-

A mediados del año, el Instituto organizó una Jornada de Derecho Societario que se realizó el 27 de junio de 2003 en la sede del Colegio, en homenaje al Dr. Fernando Mascheroni, amigo entrañable y colaborador permanente fallecido a principios de año. En dicha Jornada de brillante nivel científico, se contó con la participación de distinguidos juristas de la especialidad, la colaboración del Instituto Argentino de Derecho Comercial y con la presencia de familiares y amigos del jurista fallecido.-

Durante el citado año, el Instituto colaboró en la organización de las IX JORNADAS RIOPLATENSES DE DERECHO, que se desarrollaron con gran éxito en noviembre de 2003 en la sede colegial de San Isidro. Como parte de esa organización se realizó una Jornada Preparatoria el 27 de agosto de 2003, con la participación de destacados juristas en dos paneles, uno de derecho societario que consideró el tema de las sociedades extranjeras y otro panel de derecho concursal que consideró la crisis de la empresa. Dichos temas fueron debatidos en las Jornadas con la participación de los juristas del Uruguay que concurrieron al importante y ya clásico evento rioplatense.-

Asimismo durante 2003 / 2004, con la activa participación del Subdirector Dr. Osvaldo Pisani que tuvo a su cargo la programación y la citación a las reuniones internas, se consideraron y debatieron temas de actualidad, entre otros las cooperativas de trabajo y su reconocimiento en sede judicial para la continuidad operatoria de la empresa en situaciones de quiebra; aspectos del comercio exterior; Los Acuerdos Preventivos Extrajudiciales; Contratos de Transferencia de Tecnología; las ejecuciones de los saldos de las tarjetas de crédito; la responsabilidad de los Administradores de la Sociedades Comerciales.-

Por otra parte en ese mismo periodo, miembros del Instituto participaron de los Encuentros de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que se realizaron: el XXXVII Encuentro en el Colegio de Abogados de Bahía Blanca, realizado el 5 y 6 de junio 2003 en el Balneario Monte Hermoso; el XXXVIII Encuentro en el Colegio de Abogados de Mar del Plata realizado en noviembre 2003; el XXXIX Encuentro en el Colegio de Abogados de Lomas de Zamora realizado el 13 y 14 de mayo de 2004 en homenaje al Dr. Angel Mauricio Mazzetti, y en conmemoración del XXX aniversario de la fundación del Instituto de dicho Colegio, oportunidad en que el Consejo Directivo del Colegio editó un libro «Dr. Angel Mauricio Mazzetti, Rasgos de su

obra» conteniendo algunas de las ponencias presentadas en distintos Congresos y Encuentros de Derecho Comercial, que fue entregado a cada uno de los participantes y el XL Encuentro en el Colegio de Abogados de La Plata realizado el 4/5 de Noviembre de 2004.-

Y ha llegado el AÑO 2005, y encuentra al INSTITUTO de DERECHO COMERCIAL, ECONÓMICO Y EMPRESARIAL del COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO, ante el grato acontecimiento de celebrar los XXX años de su fundación.- Este hecho merecía las reflexiones y los comentarios sucintamente expuestos precedentemente; la mención de los principales hitos en la evolución académica y científica que se desarrolló a través de los treinta años, habiendo sido testigo de grandes transformaciones científico tecnológicas con incidencia acelerada y plena en la ciencia del derecho.-

Y asimismo la obligada mención y el recuerdo para todos los colegas que pasaron por el Instituto a través de estos años, para los distinguidos Juristas que permanentemente participaron dando clases y conferencias, para los que fueron miembros del Instituto, así como para los actuales Autoridades y miembros del mismo que continúan con gran esfuerzo, dedicación y estudio la tarea académica iniciada hace apenas 30 años.-

Y como dijimos al comienzo, el relato de la creación y evolución del querido Instituto que cumple sus primeros 30 años, ha sido glosado con la mención de los hechos más sobresalientes que contemporáneamente se desarrollaban en el mundo, en la región y en el país.-

Concluyendo, han sido para el Instituto, treinta años de existencia plenos de realizaciones, en un permanente crecimiento científico, de investigación y de ejercicio de la docencia por parte de los miembros.- Así, el Instituto ha logrado generar un espacio importante de reflexión y debate, de elaboración de propuestas y soluciones, y de intercambio de ideas y jurisprudencia con los otros Institutos que en sede Colegial funcionan en la Provincia de Buenos Aires.

Esta experiencia singularmente creativa se tradujo a través de los años en las particulares interpretaciones y en las soluciones de temas concretos y específicos que en el ámbito del Derecho Comercial y de la Empresa, se fueron elaborando, publicando y difundiendo a través de estos años en los innumerables Cursos, Jornadas, Encuentros y reuniones académicas, que permanentemente se realizan.

San Isidro, 31 de enero de 2005, José Carlos Gustavo de Paula tomo II folio 138 del Colegio de Abogados de San Isidro.-

Y SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA:

SEGUNDA PARTE: Los siguientes 20 años. 2005 al 2025.

Reflexiones y comentarios sobre su destacada trayectoria académica.-

Escrita por por Osvaldo E. Pisani, en el año 2025.- « A modo de Introducción»

Con motivo de la celebración de los 50 años de la creación del instituto y cuando en la reunión de los miembros de la comisión coordinadora de dicho evento coincidimos en la necesidad de documentar sintéticamente la actividad desarrollada por el instituto, también coincidimos en que la primera parte correspondiente a los primeros treinta (30) años de 1975 al 2005 ya estaba escrita por el entrañable colega y amigo José De Paula (más conocido como «Pepe De Paula») y sólo correspondía incluirla nuevamente en esta nueva celebración de los 50 años de su fundación y así lo hicimos, a cuya lectura previa nos remitimos.-

Con relación a esta segunda parte y tal vez por la sencilla razón de haberlo vivido con una intensa y orgullosa participación acepté el reto de hacerlo, sin pretender de ninguna manera imitar el muy particular estilo literario narrativo comparativo del «Pepe De Paula» (como decimos informalmente) en la descripción de la primera parte, sino con el único deseo de poder documentar de alguna forma las actividades que desde el instituto realizamos desde el 2005 y hasta la fecha de esta publicación en este raro año del 2025.-

A dichos efectos sólo haremos un sintético recordatorio descriptivo de las actividades académicas desarrolladas por sus miembros consistentes en la organización de distintos eventos académicos como ser congresos, jornadas y encuentros jurídicos y también el dictado de clases en cursos de iniciación o actualización profesional siempre con la participación de sus miembros en los mismos, sea como expositores y/o participantes, tanto a nivel local en nuestro colegio departamental como provincial, nacional e internacional durante estos últimos 20 años.

Destacamos también que resulta casi imposible describir las reuniones ordinarias que para tratar los temas propuestos con anticipación por los propios miembros se trataron periódicamente todos los viernes para pasarlas luego al primer y tercer miércoles de cada mes y luego al segundo y cuarto, como lo seguimos haciendo actualmente, siendo seguramente esa actividad de intercambiar conocimientos la que más nos moviliza a continuarla permanentemente.-

Año 2005 en adelante: Designación de Osvaldo E. Pisani como nuevo Director del Instituto:

El instituto continuó bajo la dirección de Juan Carlos Couso como director y Osvaldo E. Pisani como subdirector y la colaboración de los restantes miembros con sus actividades hasta el año 2010 en que el suscripto Osvaldo E. Pisani es designado formalmente nuevo Director del Instituto de Derecho Comercial, Económico, Luciano Locatelli como Sub-Director y Maria Elisa Maydana (Marisa Maydana) como Secretaria y Coordinadora del mismo.-

Año 2010 en adelante.- Bajo la Dirección de Osvaldo E. Pisani se inició la nueva década 2010/2020, que años después, con la sanción del «nuevo» Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) implicó la reforma más trascendente del Derecho Comercial Argentino desde los orígenes mismos de la organización nacional, al modificarse el régimen «objetivo» utilizado por el recordado art.8 del Código de Comercio de «Acevedo-Velez» para describir la materia comercial con un método «subjetivo» aplicable sólo en función de los sujetos (personas jurídicas/ sociedades) y protectorio del consumo y del consumidor. Cambio este tan profundo de nuestro sistema legal, que no sólo

implicó la necesidad de capacitarse con las nuevas regulaciones legales, sino también un notable cambio de «mentalidad» pues como enseña la Programación Neuro Lingüística (PNL) nos obligó a todos los abogados a salir de la «zona de confort» y volver a la «zona de aprendizaje» en la cual, pareciera ser que los cambios que se continúan sucediendo a partir de ese momento tanto en las leyes mercantiles como en el desarrollo e instrumentación de las actividades empresariales, nos vemos obligados a permanecer.

Fueron estos avances en el desarrollo de la actividad empresarial y los profundos cambios de legislación que nos motivaron a una gran cantidad de actividades que desde el Instituto de Derecho Comercial, Económico y Empresarial, realizamos en los distintos niveles y ámbitos, algunos de los cuales describimos en párrafos siguientes a donde remitimos.-

Es también en esta década, puntualmente en el año 2010 por iniciativa del instituto y bajo la dirección del suscripto Osvaldo Pisani, que se dicta el Curso anual (todos los días Jueves) de Asesoramiento Legal de Empresas con una muy importante concurrencia y de participantes. La importante recepción que tuvo dicho curso fue que al año siguiente (2011) se lo incluyera en el Convenio Académico que nuestro colegio mantiene desde hace años con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y a partir de ese mismo año 2011 se lo siguiera dictando anualmente como «Posgrado de Actualización en Asesoramiento Legal de Empresas» hasta la actualidad, por lo que este año (2025) estaría cumpliendo sus primeros quince (15) años.-

Cabe destacar como un muy importante detalle que durante esta década se fueron incorporando al instituto varios colegas que aún continúan como miembros que son M. Victoria Martinelli Phillipp, Mariela Bichler, Ignacio De Paula, Sandra Varela, Anibal Ramirez y M. Victoria Galano, quienes además de participar en la actividad interna del instituto se proyectaron también a la participación en Encuentros, congresos y otros eventos en representación del instituto con la presentación de destacados trabajos y ponencias que dieron lugar a muy interesantes tratamientos. Se destaca también la participación de los nombrados en la actividad docente en los cursos de iniciación y actualización que organiza anualmente el instituto.-

Año 2020 en adelante.- La pandemia y las normas de aislamiento del Covid19, no impidió que el Instituto continuara con sus actividades y fue así que durante las normas de aislamiento se continuara trabajando bajo un formato de reuniones y eventos «virtuales» tanto en las reuniones, como los cursos y los distintos eventos y encuentros de instituto.-

Superado el aislamiento de la pandemia, se retomó mayoritariamente la presencialidad para las reuniones internas de instituto al igual que la concurrencia a los Encuentros de Instituto en los distintos Colegios de Abogados la Provincia de Buenos Aires, manteniendo otras en la modalidad «virtual». Si bien la virtualidad otorga cierta comodidad operativa, no reemplaza el compartir actividades presenciales como normalmente a la mayoría de miembros nos complace más.-

Actividades y participaciones del instituto de derecho Comercial y sus miembros:

Como anticipamos las actividades del instituto consisten en las reuniones internas, dictado de clases, cursos y conferencias en los distintos niveles (iniciación, profundización y actualización) y también la participación y presentación de trabajo («ponencias») en los distintos Encuentros, Congresos y eventos académicos. Con relación a estas actividades cabe destacar que entre otras, el instituto y sus miembros han participado a la fecha en las siguientes actividades puntuales:

Reuniones ordinarias y extraordinarias periódicas y permanentes de los miembros donde se tratan y discuten las distintas temáticas del derecho comercial como también las ponencias que sus miembros permanentemente presentamos en los distintos Encuentros de Institutos de Derecho Comercial en los que periódicamente participamos. La realización de reuniones interdisciplinarias con otros institutos del Colegio de Abogados de San Isidro. Al final de este capítulo II de la historia del Instituto, se publica al solo efecto informativo las reuniones ordinarias y extraordinarias de instituto y los temas tratados en las mismas de los último dos años.-

Encuentros de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires: Se continuó participando periódicamente de forma constante a razón de dos veces por año en los ya reconocidos Encuentros de Institutos de Derecho Comercial que desde 1985 venimos realizando en la Provincia de Buenos Aires, en varias oportunidades como organizadores de dichos eventos y en otras como miembros participantes de los organizados por los restantes Institutos de Derecho Comercial de la Provincia. Con relación a dichos Encuentros cabe destacar que en Noviembre del año pasado -2024- participamos del último a la fecha que lleva el número «LXXX»(80) Encuentro organizado por el Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Moreno-Gral Rodríguez y ya estamos trabajando en las distintas «ponencias» a presentar y discutir en el próximo «LXXXI»(81) a realizarse en Lomas de Zamora organizado por su Instituto de Comercial en Junio 2025 al cual conforme lo programado le seguirá el «LXXXII» (82) en La Plata y así los próximos. Se resalta que en los últimos años se vienen realizando previo a la realización de estos encuentros dos o tres «Jornadas Preparatorias» de los mismos en la cual participan representantes de todos los institutos participantes. Un detalle importante, es que salvo los años 2020 y 2021 en que los encuentros se realizaron en forma virtual, históricamente los mismos siempre fueron presenciales en las sedes de los Colegios Organizadores.-

Para cerrar esta descripción de los Encuentros de Institutos de Derecho Comercial, con mucho orgullo queremos resaltar que los hemos mantenido constantes durante los últimos cuarenta (40) años, situación esta que en un lenguaje «coloquial» seguramente nos permite asegurar que: «Ya entramos en el Libro de los «Guinnes».-

Al final de este capítulo II de la historia del Instituto, se publica una lista de las actividades del mismo, dentro de las cuales se indican las fechas y lugares de realización de los referidos encuentros, a la cual remitimos y en la cual figuran aquellos que fueron organizados por nuestro Instituto.-

Jornadas Rioplatenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal: Al igual que los eventos anteriores, nuestro instituto colaboró con el Colegio de Abogados de San Isidro quien conjuntamente con el Colegio de Abogados del Uruguay continuaron con la organización de estas clásicas jornadas. Al igual que en el supuesto anterior al final de este capítulo II de la historia del Instituto, se publica una lista de las actividades del mismo, dentro de las cuales se indican las fechas y lugares de realización de las referidas «Jornadas Rioplatenses de Derecho», y en la cual figuran aquellos que fueron organizados por nuestro Instituto.-

Congresos Bonaerenses y Nacionales de Derecho Comercial de Societario y de Derecho Concursal: Tal como surge de la lista que se publica a continuación de este capítulo II de la historia del Instituto, se publica una lista de las actividades del mismo, dentro de las cuales se indican los eventos y fechas de los mismos en los cuales nuestros miembros participaron con la presentación de sus «ponencias» sobre las temáticas comerciales incluidas en los mencionados eventos.-

Dictado de Cursos y Conferencias: Desde ese periodo se participó en el armado y dictado de cursos de iniciación profesional sobre las distintas temáticas comerciales como ser empresa, societario, cambiario y concursal entre otros como también de actualización sobre dichas temáticas.

En esta época dicha actividad ya se había empezado a realizar en el área académica del colegio de la calle Acasusso.

Un recuerdo «nostálgico» del suscripto, es que la inauguración del salón de actos del nuevo edificio académico de nuestro colegio departamental, donde el 23 de abril próximo realizaremos la jornada aniversario del 50 aniversario del instituto fue con la presentación del libro de su autoría «Elementos de Derecho Comercial».-

Conclusión y cierre: Como forma de conclusión y cierre de esta pequeña síntesis de los últimos veinte años de actividad del instituto, queremos destacar una obligada mención y recuerdo de todos los colegas que pasaron por el Instituto a través de estos años y para los distinguidos Juristas que permanentemente participaron dando clases y conferencias, para los que fueron miembros del Instituto, así como para los actuales Autoridades y miembros del mismo que continúan con gran esfuerzo, dedicación y estudio la tarea académica iniciada hace apenas 50 años.-

Concluyendo, han sido para el Instituto, CINCUENTA AÑOS de existencia plenos de realizaciones, en un permanente crecimiento científico, de investigación y de ejercicio de la docencia por parte de los miembros.- Así, el Instituto ha logrado generar un espacio importante de reflexión y debate, de elaboración de propuestas y soluciones, y de intercambio de ideas y jurisprudencia y se han enriquecido permanentemente con los otros Institutos que en sede Colegial funcionan en la Provincia de Buenos Aires, donde cierto «orgullo» me permite destacar que a nuestro Instituto de Derecho Comercial de San Isidro, se le lo reconoce por la importante labor jurídico que a nivel provincial y nacional viene desarrollando desde la esfera del derecho comercial.-

Como soy un convencido de que nada es casualidad en la vida y que todo sucede por una razón, como cierre de esta historia de veinte años del instituto que los he compartido plenamente a nivel personal solo puedo expresar mi gratitud por haber participado y ser una pequeña parte de esa historia y de todas las enseñanzas recibidas, tanto para saber lo que tenía que hacer como y tal vez más importante para saber lo que no quería hacer. Por todo ello en el cierre de esta historia solo me nace decir:

«GRACIAS, GRACIAS, GRACIAS TOTALES!!!»

Autor: **Oswaldo E. PISANI** - En este raro año 2025.

PARTICIPACIÓN EN ENCUENTROS, CONGRESOS O ACONTECIMIENTOS SIMILARES PROVINCIALES, NACIONALES E INTERNACIONALES y ORGANIZACIÓN Y COLABORACIÓN EN EL DICTADO DE CLASES PARA ABOGADOS EN NUESTRO COLEGIO DEPARTAMENTAL DE SAN ISIDRO.

El Instituto de Derecho Comercial, Económico y Empresarial, además de sus reuniones ordinarias para el tratamiento y discusión de los distintos temas, también organizó, colaboró y participó a través de sus distintos miembros entre otras muchas de las actividades concretas:

AÑO 1982

1 - Primer Congreso Bonaerense de Derecho Comercial Interdisciplinario (22-24 abril, San Nicolás)

2 - III Congreso Nacional de Derecho Societario (6-9 octubre, Salta)

AÑO 1983

3 - Primeras Jornadas de Estudio sobre la Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales (30 sept. - 1 oct., San Isidro)

AÑO 1984

4 - II Congreso Nacional de Derecho Concursal (mayo, Termas de Río Hondo)

5 - Primer Congreso de Derecho Civil, Comercial y Procesal de la Provincia de Buenos Aires (septiembre, Junín) En cuya oportunidad surgió la idea de los Encuentros de Institutos de Derecho Comercial de la Pcia de Buenos Aires y de allí el denominado «Espíritu de Junín»

6 - Congreso Nacional de Derecho Comercial (22-24 octubre, Buenos Aires)

AÑO 1985

7 - Primer Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (28-30 marzo, Mar del Plata)

8 - Jornadas de Estudio y Debate sobre Temas de Derecho Comercial (26 abril, San Isidro)

9 - Jornadas sobre Derecho Comercial (21-23 junio, Formosa)

10 - II Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (12-14 septiembre, San Isidro)

AÑO 1986

11 - III Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (10-12 abril, Bahía Blanca)

12 - IV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (6-8 noviembre, Lomas de Zamora)

13 - IV Jornadas Rioplatenses de Derecho (13-15 noviembre, Punta del Este)

AÑO 1987

14 - V Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (13-15 agosto, Mercedes)

15 - Encuentro sobre la Reforma del Código Civil (26-28 noviembre, Mar del Plata)

AÑO 1988

16 - Encuentro Preparatorio sobre cuestiones de Derecho Comercial (1 octubre, Azul)

17 - Jornada Inaugural del Instituto Privado de Investigación Jurídica (21 octubre, Luján)

AÑO 1989

18 - VII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (20-22 abril, Azul)

19 - VIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (29 nov. - 1 dic., Mar del Plata)

20 - V Jornadas Rioplatenses de Derecho (15-17 junio, San Isidro)

AÑO 1990

21 - II Encuentro Rioplatense de Institutos de Derecho Comercial y IV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (10-12 mayo, San Isidro)

AÑO 1991

22 - VI Jornadas Rioplatenses de Derecho (14-16 noviembre, Punta del Este)

23 - XI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (13-14 junio, La Plata)

AÑO 1992

24 - XV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (9-10 abril, San Isidro)

25 - XVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (13-15 agosto, Mercedes)

26 - XVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (12-14 noviembre, Mar del Plata)

AÑO 1994

27 - VII Jornadas Rioplatenses de Derecho (27-29 octubre, Punta del Este)

28 - XXI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (12-13 mayo, Lomas de Zamora)

29 - XXII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (1-2 diciembre, Mar del Plata)

AÑO 1995

30 - XXIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires (27-29 abril, San Isidro)

AÑO 1996

31 - XXIV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (25-27 abril, Bahía Blanca)

32 - XXV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (7-9 noviembre, La Costa)

AÑO 1997

33 - II Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial (1-3 mayo, Colonia del Sacramento)

34 - XXVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (29-31 mayo, La Plata)

AÑO 1998

35 - Primer Encuentro de la Abogacía del Mercosur (4-7 noviembre, San Isidro)

36 - XXVIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (14-16 mayo, La Matanza)

37 - Octavas Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Tributario (22-24 octubre, Junín)

AÑO 1999

38 - XXIX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (13-14 mayo, Lomas de Zamora)

39 - XXX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (25-26 noviembre, Mar del Plata)

AÑO 2000

40 - XXXI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (4-5 mayo, San Martín)

41 - XXXII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (30 nov. - 2 dic., La Costa)

AÑO 2001

42 - XXXIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (10-11 mayo, Azul)

AÑO 2002

43 - XXXV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (9-10 mayo, San Isidro)

44 - XXXVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (5-6 diciembre, Mar del Plata)

AÑO 2003

45 - VII Jornadas Rioplatenses de Derecho (2-4 octubre, San Isidro)

46 - XXXVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (5-6 junio, Bahía Blanca)

47 - XXXVIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (27-28 noviembre, Necochea)

- Dictado cursos de iniciación en derecho comercial, cambiario, societario y concursal.-

AÑO 2004

48 - Primera Jornada Internacional de Derecho Ambiental (18 mayo, San Isidro)

49 - XXXIX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (13-14 mayo, Lomas de Zamora)

50 - XL Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (4-5 noviembre, La Plata)

- Dictado cursos de iniciación en derecho comercial, cambiario, societario y concursal.-

AÑO 2005

51 - IX Jornadas Rioplatenses de Derecho (20-22 octubre, San Isidro)

52 - XLI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (28-29 abril, San Isidro)

53 - XLII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (1-2 diciembre, Pergamino)

- Dictado cursos de iniciación en derecho comercial, cambiario, societario y concursal.-

AÑO 2006

54 - VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia (27-29 septiembre, Rosario)

55 - XLIV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (1 diciembre, Mar del Plata)

- Dictado cursos de iniciación en derecho comercial, cambiario, societario y concursal.-

AÑO 2007

56 - XLV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (27 abril, Morón)

57 - X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (3-6 octubre, La Falda, Córdoba)

- Dictado cursos de iniciación en derecho comercial, cambiario, societario y concursal.-

AÑO 2008

58 - XLVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (8-9 mayo, Quilmes)

59 - XLVIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (27-28 noviembre, Azul)

- Dictado cursos de iniciación en derecho comercial, cambiario, societario y concursal.-

AÑO 2009

60 - XLIX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (4-5 junio, La Matanza)

61 - L Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (3-4 diciembre, Mar del Plata)

- Dictado cursos de iniciación en derecho comercial, cambiario, societario y concursal.-

AÑO 2010

62 - LI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (20-21 mayo, La Plata)

63 - LII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (25-26 noviembre, San Isidro)

- Dictado cursos de iniciación en derecho comercial, cambiario, societario y concursal.- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas.

AÑO 2011

64 - LIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (9-10 junio, Lomas de Zamora)

65 - LIV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (24-25 noviembre, Bahía Blanca) °

- Dictado cursos de iniciación en derecho comercial, cambiario, societario y concursal.-

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.

AÑO 2012

66 - X Jornadas Rioplatenses de Derecho (10-11 mayo, San Isidro)

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.

AÑO 2014

67 - LX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (Mar del Plata)

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.

AÑO 2015

68 - LXI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (4-5 junio, Morón)

69 - LXII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (26-27 noviembre, Bahía Blanca)

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.

AÑO 2016

70 - LXIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (junio 2016, San Martín)

71 - LXIV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (noviembre 2016, Tandil)

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.

AÑO 2017

72 - LXV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (abril 2017, San Isidro)

73 - LXVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (noviembre/diciembre 2017, La Plata)

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.

AÑO 2018

74 - LXVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (junio 2018, Lomas de Zamora)

75 - LXVIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (noviembre 2018, Mar del Plata)

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.

AÑO 2019

76 - LXIX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (mayo 2019, La Matanza)

77 - LXX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (noviembre 2019, Bahía Blanca)

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.

AÑO 2020

78 - LXXI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (julio 2020, Quilmes)

79 - LXXII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (noviembre 2020, Azul)

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.

AÑO 2021

80 - LXXIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (junio 2021, San Martín)

81 - LXXIV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (noviembre 2021, Morón)

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.

AÑO 2022

82 - LXXV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (junio/julio 2022)

83 - LXXVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (noviembre 2022, Mar del Plata)

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.

AÑO 2023

84 - LXXVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (mayo 2023, San Isidro)

85 - XXII Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial (2 y 3 de noviembre, Universidad Austral e Instituto Argentino de Derecho Comercial)

86 - LXXVIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (noviembre/diciembre 2023, Mar de Ajo)

87 - Jornada Preparatoria LXXVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial e Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.- San Isidro, 26 de abril de 2023.- Modalidad virtual.-

88 - Jornadas Preparatorias de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Comercial, Colegio de Abogados de San Isidro, 1 de septiembre de 2023.-

89 - XXII Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial, Pilar.-

90 - 27/9 Participación en las Jornadas Sanisidrenses de Derecho.-

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.

- Publicaciones en la Revista Jurídica de San Isidro.

“En Argentina, están dadas las condiciones para implementar el conocimiento de embarque electrónico (eB/L)? Ignacio C. De Paula.-

“La tecnología y el Derecho Societario Argentino” María Victoria Martinelli Philipp.-

- Participación en el Programa Anual de Iniciación en el Ejercicio Profesional, área derecho privado, módulo “Aspectos prácticos en el Derecho Comercial” a cargo de María Victoria Martinelli Philipp, Mariela Bichler, Aníbal M. Ramírez e Ignacio C. De Paula.-

- Taller: “Cobranza Extrajudicial.- Habeas Data” a cargo de la Dra. Sandra A. Varela.- Coordinadora: María Victoria Martinelli Philipp.- 11 y 18 de octubre.- 17 a 19 hs.- Modalidad presencial.-

- Taller: “Práctica en trámites societarios (DPPJ-IGJ) modalidad virtual.- Del 2 al 30 de noviembre.- Carga horaria: 16 horas.-

- Café de preguntas, 14 de noviembre, Constituciones de Sociedades ante IGJ y la DPPJ.- María Victoria Martinelli Philipp.-

- Lives de Instagram @areacademicacasi:

DNU 70/2023, derecho comercial y empresarial; Actualización sobre temas societarios (DPPJ-IGJ);

AÑO 2024

91 - LXXIX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (junio 2024, San Martín)

92 - IX Jornada Sanisidrense de Derecho «Planificación Sucesoria» (9 de octubre, San Isidro)

93 - XII Congreso Argentino de Derecho Concursal y X Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia (16, 17, 18, 19 de octubre, Facultad de Derecho)

94 - LXXX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (noviembre 2024, Gral. Rodríguez)

95 - I Congreso Interdisciplinario de fideicomiso (7 y 8 de noviembre, La Plata)

- Posgrado de actualización de Asesoramiento Legal de Empresas en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA.
- Participación en el Programa Anual de Iniciación en el Ejercicio Profesional, área derecho privado, módulo “Aspectos prácticos en el Derecho Comercial”.- M. Victoria Martinelli Philipp, Mariela Bichler.-
- Participación en el café de preguntas de la Comisión de la abogacía joven y novel.- 18/6.- Constitución de SAS en DPPJ. Nueva Resolución.- M. Victoria Martinelli Philipp.-
- Taller: “Cobranza Extrajudicial.- Habeas Data” a cargo de la Dra. Sandra A. Varela.-
- Taller: “Práctica en trámites societarios (DPPJ-IGJ) modalidad virtual.-
- Lives de Instagram @areacademicacasi:

Inscripciones de SAS en DPPJ - Nuevo procedimiento.-

Reuniones ordinarias y extraordinarias periódicas y permanentes del Instituto donde se trataron distintas temáticas del derecho comercial como también las ponencias que sus miembros permanentemente presentamos en los distintos Encuentros de Institutos de Derecho Comercial en los que periódicamente participamos. La realización de reuniones interdisciplinarias con otros institutos del Colegio de Abogados de San Isidro. A continuación y al solo efecto informativo se describen las realizadas durante los años 2023 y 2024:

REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL INSTITUTO AÑO 2023

12/4: “Chat GPT en la abogacía – Sus implicancias” a cargo del Dr. Aníbal M. Ramírez.-

26/4: Continuación de “Chat GPT en la abogacía, inteligencia artificial y sus implicancias” a cargo del Dr. Aníbal M. Ramírez.-

24/5: “Problemáticas usuales en el Derecho de la Navegación: Conocimiento de embarque electrónico” a cargo del Dr. Ignacio C. De Paula.-

14/6: “Recupero extrajudicial de créditos.- Callcenters y prácticas abusivas” a cargo de la Dra. Sandra A. Varela.-

28/6: “Informes comerciales y gestión extrajudicial.- Derecho al olvido” a cargo de la Dra. Sandra A. Varela.-

12/7: “Compliance y trato discriminatorio en el ámbito empresario” a cargo de la Dra. María Victoria Galano Marcos.-

9/8: “Compliance y aplicación en las pymes” a cargo de la Dra. María Victoria Galano Marcos.-

23/8: Análisis de la resolución de primera instancia del concurso de Wenance.- Moderadora: María Victoria Martinelli Philipp.-

13/9: “Prohibiciones legales en el recupero extrajudicial de deudas” a cargo de la Dra. Sandra A. Varela.-

27/9: Los miembros del IDC asistimos a las Jornadas Sanisidrenses “El Derecho en Números”.

11/10: Los miembros del IDC participamos del Taller de Cobranza Extrajudicial a cargo de la Dra. Sandra A. Varela.-

25/10: Tratamiento de ponencias para el LXXVIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, 30 de noviembre y 1 de diciembre, Mar de Ajó.-

8/11: “Conclusiones de las XXII Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial” a cargo de María Victoria Galano Marcos.-

22/11: Tratamiento de ponencias a presentar en el Encuentro de Institutos de Mar de Ajó.- 28/12: Reunión Extraordinaria: “Implicancias del DNU 70/2023 en la actividad empresarial”

----- • -----

REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL INSTITUTO AÑO 2024

Resoluciones de la IGJ en materia societaria - Dra. Victoria Martinelli Philipp

Resoluciones de la DPPJ en materia societaria - Dra. Victoria Martinelli Philipp

Teletrabajo-rol de la empresa - Dra. Marisa Maydana

Deudas de dinero y deudas de valor - Dr. Osvaldo Pisani

Empresa y planificación sucesoria - Dr. Osvaldo Pisani

Sociedades: supuestos de extensión de responsabilidad - Dra. Marisa Maydana

Criptomonedas - Dr. Aníbal Ramirez

Análisis de prueba electrónica - Dra. Victoria Galano

Sociedades de familia- empresa familiar - Dr. Osvaldo Pisani

Protocolos de empresas de familia-sociedades por acciones y derecho sucesorio - Dr. Bruno Santi.

RECONOCIMIENTO A QUIENES FUERON PARTE DE NUESTRO CAMINO

Este listado -en orden alfabético- busca homenajear a quienes han integrado el Instituto en distintos momentos. Si algún nombre no estuviera presente, rogamos sepan disculparnos, les estamos igualmente agradecidos.-

BRUZZONE, JULIA
CARO, FABIAN
CELEIRO, IRENE
CIANCIO, RICARDO
COUSO, JUAN CARLOS
COSTROGIOVANNI, MARCELO
CROUSE VIVIAN
DE FRANCESCO, LORENA
DE PAULA, JOSE
FABRIS, LORENA
FERRO, CAROLINA
GASSMANN, EMILIA LORENA
ISLA CASERES, MARIA
IEZZI, LUCIANO
JUVENAL, MARIA NORA
LOCATELLI, LUCIANO
LLOBERA, HUGO
LORENTE, JAVIER
LUCIONI, LUANA
MAUGERI, GRACIELA
MUGUILLO, ROBERTO
PEREZ COLMAN, GONZALO
PISANI, ALEJANDRO
POMBO, RAUL
RIBERA, CARLOS
ROLON, ANDRES
SCARPA, MARCELO
TEPLITZKY, MARTIN
TRIMARCO, JULIETA

INTEGRANTES ACTUALES DEL INSTITUTO

Estos son quienes hoy forman parte del Instituto, continuando con la tarea de fortalecer el estudio y la práctica del derecho comercial con la dirección de Osvaldo E. Pisani.-

BICHLER, MARIELA

CASTROGIOVANNI, MARCELO

DE PAULA, IGNACIO CARLOS

FERRO, CAROLINA

GALANO MARCOS, MARIA VICTORIA

GOFFAN, MARIO

LORENTE, JAVIER

MARTINELLI PHILIPP, MARIA VICTORIA

MAYDANA, MARIA ELISA

PISANI, OSVALDO E.

RAMIREZ, ANIBAL MATIAS

ROLON, ANDRÉS

VICENTE, GABRIELA

VARELA, SANDRA ADELMA

APORTES DOCTRINARIOS: REFLEXIONES Y ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO COMERCIAL

A lo largo de estos 50 años, el Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de San Isidro ha sido un espacio de encuentro y desarrollo académico para abogados, docentes e investigadores. A tales efectos y en homenaje al X Aniversario de la fundación del Instituto de Derecho Comercial, nace «ESTUDIOS, DE DERECHO COMERCIAL», conocida luego por su color como la «revista verde», siendo su primer director el Dr. Roberto A. Muguillo.- Durante muchos años en el mes de abril, fue infaltable la aparición de esta Revista, la que después de la etapa fundacional inicial, siguió bajo la dirección conjunta de los Doctores Carlos Augusto Franconi y Carlos Enrique Ribera (1988-1991) y desde 1992, bajo la dirección del Dr. Carlos Enrique Ribera.- En este marco, numerosos doctrinarios han sido presentados y publicados en la Revista Estudios de Derecho Comercial del Instituto de Derecho Comercial, Económico y Empresarial del Colegio de Abogados de San Isidro enriqueciendo el debate y aportando análisis profundo sobre los distintos aspectos del Derecho Comercial.

A continuación, se presenta una selección representativa de algunos de los numerosos trabajos publicados en esta revista. Los trabajos que se comparten son los siguientes:

- EL CONTRATO DE CONCESIÓN. Autor: Osvaldo E. PISANI
- LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Una Nueva Disciplina.- Autor: Roberto Alfredo MUGUILLO
- PAGARE A LA VISTA: IMPOSIBILIDAD DE DISPENSARLO DE PROTESTO.- Autor: Osvaldo E. PISANI.
- EL FUERO DE ATRACCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.- Autor: Carlos Enrique Ribera.
- ALGO MÁS SOBRE LA TEORÍA DE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA Y SU APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO. Autor: Horacio Brignole.
- TODOS LOS ACREEDORES DE LOS ARTS. 32 Y 200 DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, NO SON TODOS. Autor: Dr. Hugo J. Stempels.
- INTERNET Y JURISDICCIÓN: PRIMERAS RESPUESTAS A NUEVOS INTERROGANTES. Autora: Dra. Silvia R. Sanusian.

EL CONTRATO DE CONCESIÓN.¹

Autor: Osvaldo E. PISANI²

El contrato de concesión de derecho privado. Prólogo

Consideramos necesario advertir, atento lo pretencioso del título del presente trabajo, que la intención del mismo no es abarcar todas las situaciones que se pueden plantear en la formación del mismo o durante su existencia, sino que tratará de referirse en lo posible al sistema de responsabilidades (fundamentalmente frente a terceros) que del mismo pueden devenir. Para ello consideramos necesario como tarea previa, referirnos a las condiciones generales de dicho contrato, no pretendiendo de manera alguna agotar dicho tema sino hacer sólo un pequeño esbozo del mismo.

Introducción al tema

Resulta tal vez reiterativo referirse al avance que día a día se produce en el comercio, avance éste que lógicamente repercute en el ámbito mismo del derecho comercial, pero dicha reiteración es necesaria como introducción y explicación de la aparición de nuevas figuras como también de las mutaciones que las mismas sufren a través del tiempo.

Motivado por dicho avance, casi diario podríamos decir, y de la misma manera que el inciso 5to. del artículo 8 del Código de Comercio reemplazo como pivote de la descripción del acto de comercio, al inciso 1ro. (en cuanto a su importancia), mediante la nueva concepción del vocablo «empresa»³, los denominados «agentes auxiliares de comercio»⁴ resultan desde hace ya muchos años insuficientes para agotar el ámbito de colaboración en la expansión del comercio y la industria. Esa insuficiencia fue la que obligó, que el comerciante utilizara otras formas para expandirse y desarrollarse en los distintos mercados comerciales.

Esas nuevas formas de expansión se desarrollaron a través de contrato con terceras personas, contratos éstos generalmente no previstos y que tenían el mismo fin que los «agentes auxiliares del comercio» tipificados en nuestro código, esto es, ayudar o colaborar con la expansión del comercio. Así es como surgen los denominados Contratos de Colaboración.

De la misma forma que el comerciante que normalmente realizaba los actos indicados por el art. 8, inc. 1ro. del código de comercio, necesitaba de los agentes auxiliares indicados por el art. 87 del mismo cuerpo, hoy en día la empresa comercial necesita también de colaboración y ayuda, colaboración o ayuda que como ya dijimos se logra a través de la formación de los denominados Contratos de Colaboración Empresaria.

Dentro de estos Contratos de Colaboración, generalmente atípicos, encontramos los contratos de Concesión, Contrato de Agencia, Contrato de Distribución y Contrato de Franquicia entre otros.

¹ Publicado en la Revista “Estudios de derecho comercial” del Instituto de Derecho Comercial, Económico y empresarial del Colegio de Abogados de San Isidro, número 2, año 1986.- Pag. 91.

² Abogado, integrante de la Catedra de Derecho Comercial I de la facultad de Derecho (UBA), miembro del Instituto Argentino de Derecho Comercial, Subdirector del Instituto de Derecho Comercial de San Isidro.-

³ “El inc. 5 enuncia diversas clases de empresa, y adquirió en la ampliación del ámbito del derecho mercantil una especial importancia al punto que cabe juzgar ha reemplazado el inc. 1 como disposición eje en la materia” Halperin, Isaac, Curso de Derecho Comercial, T. 1, Pag. 47 Depalma BsAs.

⁴ Nos referiremos a los “Agentes Auxiliares del Comercio” descriptos por el art. 87 del Código de Comercio (v.g. corredores, barraqueros, etc)

De los contratos indicados previamente, el que nos interesa a los efectos del presente trabajo, es el contrato de concesión, motivo por el cual pasaremos primero a ubicarnos en dicho tema, para luego intentar conceptualizarlo, pasar más adelante a sus características y luego al desarrollo del tema.

Ubicación del Contrato

Como sabemos, se trata de un contrato no receptado legislativamente, que surgió de una necesidad de expansión del comercio, lo que nos determina que se trata de un contrato atípico e innominado.

Para evitar confusiones terminológicas y para una mejor ubicación del tema, previo a abordar el mismo, considero necesario destacar que el contrato de concesión que nos ocupa, es una figura contractual del derecho privado, lo que nos lleva ya a distinguirlo de su similar del derecho público, es decir del Contrato de Concesión (o Concesión) del ámbito del derecho administrativo⁵.

Aclarada esta primera circunstancia, surge también la necesidad de distinguirlo de otras figuras contractuales que por su nombre (mejor dicho, por la similitud de sus nombres) nos pueden llevar a error, y que son las siguientes:

Concesión de Licencia de marcas: mejor llamado contrato de licencia, por el cual se otorga la posibilidad de producir o fabricar un producto por quién no es titular de la marca.

Concesión de Servicios: nombre bajo el cual se engloban contratos por el cual un comerciante se hace cargo de la explotación de un restaurante, confitería o buffet de un local, al cual no tiene un derecho directo (v.g. explotación de un buffet de un club deportivo).

La otra posibilidad que es la que nos ocupa, es la Concesión para la venta de productos o mercaderías, que normalmente son de alta tecnología (y alto costo) que puede darse, tanto en el mercado internacional como también en el ámbito interno de un país, siendo este último supuesto al que dedicaremos nuestros esfuerzos.

Dicho ya, que el presente trabajo de contrato de concesión de derecho privado se refiere a la concesión para la venta de productos o mercaderías dentro del ámbito interno de nuestro país, procederemos a tratar de conceptualizar el mismo.

Concepto y definiciones

Siendo concientes de lo peligroso que significa ensayar una definición de una figura jurídica, por el encasillamiento que ello puede significar, igualmente lo consideramos necesario, pero al solo efecto de lograr una conceptualización del tema, y no como un marco restrictivo de elementos, lo cual sería imposible intentar atento la atipicidad que el mismo reviste y que nos determina (al menos en teoría) una amplia libertad contractual a la luz de la posibilidad de libre contratación de las partes.⁶

Previo a intentar la conceptualización indicada, transcribimos las definiciones que sobre el tema han

⁵ El Contrato de Concesión del Ambito del derecho administrativo, se lo define como «el acto de derecho público por el cual la administración encarga temporalmente a una persona la ejecución de un servicio público, transmitiéndole ciertos poderes y efectuándose la explotación bajo su vigilancia o contralor, pero por cuenta y riesgo del concesionario». En este sentido: Bielsa, Derecho Administrativo, T. 1, pág. 34. Bs. As. / 947.

⁶ El principio de la libre contratación, arts. 1137, 1197 y ctes. del Código Civil.

intentado autores de la talla de Champaud⁷ y que dice: «Contrato de Concesión comercial es una convención por la cual un comerciante, llamado concesionario, pone su empresa de distribución al servicio de un comerciante o industrial llamado concedente para asegurar, exclusivamente, sobre un territorio determinado, durante un período limitado y bajo vigilancia del concedente la distribución de sus productos cuyo monopolio de reventa le es concendido».

No compartimos el sentido de la definición transcrita pues incluye en la misma ciertos elementos que no necesariamente deben existir para que se perfeccione un contrato de concesión, tales como la exigencia de que el concesionario posea una «empresa de distribución», como también el elemento «exclusividad» que consideramos no es tipificante del contrato de concesión, tampoco considero que el «monopolio de reventa» sea un elemento tipificante para la definición indicada.

También resulta interesante la definición intentada por PERROTA Y COUSO⁸, la cual define al contrato de Concesión en los siguientes términos: «es el contrato complejo por medio del cual un productor o fabricante (concedente) por un tiempo indeterminado otorga a un comerciante (concesionario) el compartido derecho a la compra de los productos de su marca con exclusividad para su posterior reventa, también con exclusividad de acuerdo a las normas impuestas por un reglamento, establecido por el concedente. Dicha relación jurídica, excluye la representación, el concesionario no representa al fabricante, ni vende por cuenta de éste, sino por cuenta propia»

Tampoco compartimos el concepto expuesto, pues sin perjuicio de reconocer que en ella se indican los elementos que en la práctica comercial, normalmente se dan en la existencia de un contrato del tipo que nos ocupa, como ya indicamos en la crítica anterior, no consideramos que la exclusividad sea un elemento tipificante del contrato. Tampoco se comparte de dicha definición la idea tan tajante de la misma de que no exista cierto grado de representación o (como trataré más adelante) cierta apariencia de representación (al menos frente a los terceros).

Reiterando que la idea no es tratar de definir sino de conceptualizar al contrato de concesión, de la forma más amplia posible y sin perjuicio de considerar que la conceptualización que se intenta se la puede criticar por amplia, preferimos hacerlo en los siguientes términos: «Es el Contrato comercial por el cual un comerciante (concedente) le encomienda a un tercero (que necesariamente adquirirá la calidad de Comerciante

-concesionario—) la colocación de sus productos en el mercado, encomendándole que lo haga a nombre propio y sujetándolo a determinadas condiciones.»

Consideramos que la conceptualización indicada, es beneficiosa en el sentido de que no encasilla a la figura del contrato de concesión, lo que permite mayor libertad de contratación, no exigiéndole tampoco la existencia de elementos que pueden o no existir, como ser el pacto de exclusiva, monopolio de reventa o la existencia de empresa y que igualmente nos enfrentaríamos con un contrato de Concesión.

Distinción con figuras afines

Comenzamos el presente trabajo ubicando al contrato de concesión del derecho privado dentro de los denominados Contratos de Colaboración, calificación dentro de la cual se engloban varias figuras

⁷ Champaud, Caude, «La Concession Comerciales» en Revue Trimestrelle de droit Commercial: 1963, pág. 454.

⁸ Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho Contratos de Empresas, Vol. 1, Pag. 1969 y siguientes, Editorial Acali, Couso Juan Carlos y Perrota, Salvador.

contractuales (v.g. agencia, distribución, etc.) las cuales atento su atipicidad no permiten una clara delimitación de sus ámbitos de utilización, lo cual lleva a confundir las distintas figuras contractuales indicadas.

Atento la falta de tipicidad destacada, es que, en forma conjunta con la distinción, trataremos de conceptualizar las distintas figuras contractuales que pueden llegar a confundirse, o mejor dicho a entremezclarse con el contrato de concesión que nos ocupa.

Distinción con el contrato de agencia

El contrato de Agencia, también atípico e innominado en nuestra legislación, tiene en cambio recepción legislativa en el Código Civil Italiano de 1942, que lo conceptualiza como «aquel por el cual una parte asume de manera estable el encargo de promover, por cuenta de otra mediante retribución, la conclusión de contratos en una zona determinada» (art. 1742 del Código Indicado).

En nuestro país, Farina caracteriza dicho contrato, señalando que «la agencia procura establemente y con organización duradera que el agente autónomo sin relación de subordinación ni dependencia a costa y riesgo propio realice profesionalmente negocios para una o más empresas o les procure clientes».⁹ Por su parte la Cámara Comercial de la Capital Federal, refiriéndose al Contrato de Agencia, destacó «...en la terminología jurídica se dice agente a aquel que actúa para producir efectos que interesan y reciben sujetos distintos de él. Tales sujetos son denominados proponentes y la índole de los efectos a que tiende el agente con su accionar dependerá de la órbita jurídica en que se mueva...»¹⁰

Así caracterizado el contrato de agencia, podemos observar que hay notas distintivas entre éste y el contrato de Concesión, entre ellas se destacan principalmente que el «agente» es un intermediario al servicio del «proponente» y que nunca concluye los negocios que le son encargados a nombre propio, pues su función es la de conseguir clientes y el encargado de concluirlos es el proponente, salvo que el agente tenga representación del mismo, en cuyo caso sí podrá concluir el negocio, pero a nombre de su proponente, nunca a nombre propio. En cambio, en el contrato de concesión, el concesionario contrata con el tercero a nombre propio, nunca a nombre o en representación del concedente. La distinción entre ambos contratos podemos sintetizarla en los siguientes términos, mientras que en el contrato de agencia el agente consigue el negocio y se encarga de llevar el negocio a su proponente, para que éste lo concluya,¹¹ en la concesión, el concesionario siempre contrata a nombre propio.

Diferencia con el contrato de distribución

Farina propone definir al contrato de distribución en los siguientes términos: «Es aquel en cuya virtud una parte (distribuidor) compromete su organización comercial y actividad para vender en el mercado

⁹ Farina, Juan M., Revista Jurídica La Ley, T 124, pág.: 1369.

¹⁰ C. N. Apel. en lo Comercial, Sala A, diciembre 27/974. Rev. Jurídica El Derecho, T. 61, pág.: 362.

¹¹ Puede darse también que el agente tenga poder suficiente de su proponente, en cuyo caso podrá concluir el negocio, pero siempre a nombre y en representación de su proponente (y atento el poder, será también mandante).

por cuenta y riesgo propio, los productos que la otra parte (productor o importador) se obliga a suministrarle en las cantidades, plazos y condiciones pactadas, durante la vigencia del contrato»¹². El autor citado, también aclara que la exclusividad (a favor de una u otra parte) no es de la esencia de este contrato, pero sí constituye un elemento natural del mismo.

El Contrato de distribución se puede dar con distintas modalidades, es así como alguna doctrina los ha clasificado de la siguiente forma: A) Distribución intensiva por intermedio de mayoristas o minoristas sin tener en cuenta la figura de éstos: es la figura más común en el comercio, dónde normalmente no existe pacto de exclusividad para la venta del producto.

Distribución Selectiva: Cuando el fabricante o productor elige y selecciona a los intermediarios que van a dedicarse a la venta de sus productos.

Distribución exclusiva: Donde no solamente existe, como en el caso anterior, una selección del productor de su distribuidor, sino que además existe pacto de exclusividad.

La distinción del contrato de concesión con el contrato de distribución no es fácil, y su distinción resulta bastante ardua, dificultad que se acrecienta cuando al Contrato de distribución se lo denomina selectivo o exclusivo según la clasificación anterior.

La similitud entre ambas figuras contractuales, es tal, que algunos autores han tratado el tema refiriéndose indistintamente al contexto de Distribución o Concesión.¹³

Algunos autores, han querido ver la diferencia entre ambas figuras contractuales entendiendo que en el contrato de Concesión se trabaja siempre sobre la idea de bienes de alto valor o alta tecnología, mientras que en el contrato de distribución se refiere a productos que no poseen dicha característica.

Farina sostiene que, en su opinión «la diferencia radica en el hecho de que el distribuidor es un colocador de productos en el mercado, a cuyo fin se obliga a desplegar una diligencia suficiente a la par que el fabricante (o importador) se obliga a suministrarle (vendéndole) los productos que aquél requiera. En la Concesión, el Concesionario no sólo se obliga a desplegar tal actividad sino que se obliga además a prestar a los clientes todos los servicios que debiera cumplir la empresa fabricante».¹⁴ Destaca también el sometimiento de la figura del concesionario al concedente (v.g. auditoría, controles, etc.). Compartiendo la distinción efectuada por Farina, nos inclinamos a sostener que las diferencias fundamentales entre el contrato de distribución y el contrato de concesión radican fundamentalmente en el sometimiento que existe del concesionario al concedente, sometimiento que se puede apreciar en las indicaciones de la política comercial a seguir, forma de comercializar los productos y obligaciones que normalmente se imponen durante la existencia del contrato, características éstas que normalmente no se dan en el contrato de distribución, donde el distribuidor puede planear su política comercial, como ser planes de venta, forma y condiciones de venta e inclusive su publicidad a terceros. Consideramos también que el distribuidor, normalmente goza de mayor autonomía en sus relaciones frente a los terceros, autonomía de la que no goza el concesionario.

Una distinción práctica e interesante que suele darse y que denota cierta diferencia según medie un contrato de distribución o un contrato de concesión, es el régimen de publicidad frente a terceros. En efecto, pues podemos observar que cuando media un contrato de distribución, en la publicidad

¹² Farina. Juan M. Ponencia presentada en el Primer Congreso Bonaerense de Derecho Comercial Interdisciplinario, desarrollado en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en el mes de abril de 1982, perteneciente a la Comisión de trabajo Nro. 4.

¹³ Oliveira García, Ricardo, «El contrato de Concesión», Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho -Contratos de Empresa- Vol. 1, pág.: 113. Editorial Acalí, Montevideo, 1977.

¹⁴ Farina, Juan M., Ponencia citada en la nota Nro. 10.

masiva frente a terceros, se publicita por igual tanto al distribuidor como al productó y su marca, en cambio cuando media un contrato de concesión generalmente se publicita sólo la marca del producto sin indicar quiénes la comercializan (v.g. «compre Ford»).

Distinción con el Contrato de Suministro

Este contrato, tampoco está legislado en nuestro país (no confundir con su similar del ámbito del derecho administrativo), pero en cambio lo encontramos legislado en el Código Italiano de 1942, el cual lo describe como: «el contrato por el cual una parte se obliga mediante compensación de un precio, a ejecutar en favor de otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas», Farina define el contrato de suministro en los siguientes términos:

«En el Contrato de Suministro el suministrante se obliga a satisfacer durante la vigencia del contrato, los pedidos que le efectúe el suministrado, remitiéndole los productos (o fluidos) en las oportunidades y condiciones que éste le solicita. La facturación y pago se hará por cada envío en los plazos convenidos».¹⁵

Las distinciones entre los contratos de suministro y contrato de Concesión son evidentes y no habría inconveniente en principio en delimitar claramente ambas figuras. Entre dichas figuras podemos indicar que el concesionario es un colaborador del fabricante (o productor) que vende y comercializa los productos que éste elabora, es decir es un intermediario en la colocación de dichos productos, mientras que en el contrato de suministro el suministrado es quien normalmente consume o utiliza los productos que adquiere del suministrante. En el contrato de Concesión, el concesionario es o va necesariamente a adquirir la calidad de comerciante (arts. 8 inc. Iro y 1 del Código de Comercio), mientras que en el contrato de suministro, el suministrado puede no ser comerciante; también normalmente el concesionario va a contar con una organización empresarial con la que el suministrado no necesariamente debe poseer. Si bien son dos contratos de tracto sucesivo, en el contrato de concesión la duración va a estar dada por el tiempo en que se pacta el contrato (tantos años), en cambio en el de suministro, normalmente se va a regir por la cantidad de productos (o fluidos) a entregar. En la Concesión no se acuerda con exactitud cuál es la cantidad de productos a comercializar lo cual sí se especifica en el contrato de suministro.

Distinción con el contrato de franquicia

El contrato de franquicia (franchising) se ha dicho que es una modalidad del contrato de concesión, en el cual «al contenido tradicional del contrato se incorpora la licencia de marca y la asistencia técnica».¹⁶

El Contrato de franquicia, podemos definirlo como aquel «por el cual un comerciante no sólo vende por cuenta propia los productos de otro (fabricante o productor y titular de la marca) utilizando dicha marca y recibiendo colaboración y ayuda técnica a cambio de un canon normalmente denominado regalía.

Se diferencia fundamentalmente de la concesión, por el hecho de que el «concesionario de

¹⁵ Farina. Juan M., Ponencia citada en la nota Nro. 10

¹⁶ Molas, Ana María, Contratos Comerciales atípicos, Ed. Dibisa SA, pág.: 83, Buenos Aires, 1983

franquicia» tiene fundamentalmente en mira el uso de la marca concedida en la elaboración de sus productos o comercialización de los mismos o de servicios.

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Atento ser un contrato no receptado legislativamente y teniendo en cuenta las modalidades jurídicas que rodean esta figura contractual sea en el momento de su formación como durante toda su existencia, encontramos distintas características.

Para una mejor apreciación de las mencionadas características, podemos analizar las mismas desde dos ópticas distintas y denominarlas como: Características de derecho y características de hecho, y así:

Características de derecho

Dentro de las características que predominan en esta figura contractual, podemos observar las siguientes:

ATÍPICO E INNOMINADO: Pues no sólo no tiene recepción legislativa a través de una descripción legal, sino que tampoco está nominada por ninguna ley. Artículo 1143 del Código Civil.

BILATERAL Y ONEROSO: Pues crea obligaciones para ambas partes y cada una de ellas procura obtener una ventaja a cambio de la contraprestación de la otra. Artículo 1138 y 1139 del Código Civil.

ES NO FORMAL: Es una consecuencia lógica de ser un contrato innominado por lo cual no requiere forma sacramental o especial.

Es este aspecto corresponderá aplicar por consiguiente lo dispuesto en los arts. 207, 208 y stes. del Código de Comercio.

CONSENSUAL: Se perfecciona con el acuerdo de voluntades, arts. 1137 y 1140 del Código Civil.

DE EJECUCION CONTINUADA: Las obligaciones que surgen del contrato no se agotan en un solo cumplimiento sino que perduran en el tiempo.

CONTRACTUAL NORMATIVO: La doctrina ha definido como contratos normativos a aquellos que tienen por objeto la disciplina de negocios jurídicos eventuales y futuros.

El contrato de Concesión posee tal característica ya que es el propio contrato (normalmente a través de un reglamento que forma parte del Contrato) el que establece las pautas de las futuras relaciones entre las partes. Destacamos que no hay que confundir esta relación que impera únicamente entre las partes (concedente y concesionario) con las sucesivas compraventas que se dan entre el concesionario y los terceros consumidores.

CONTRATO DE EMPRESA: Es difícil la conceptualización de los contratos de empresas pues ni siquiera existe acuerdo sobre la noción precisa del vocablo empresa y su significación jurídica.¹⁷

A tal efecto y siguiendo a Rippert el Código Civil Francés (arts. 1779 y 1787 ss.) se refiere al contrato de empresa para definir el contrato de arrendamiento de obras.¹⁸ En cambio el Código Civil Italiano

¹⁷ Ver al respecto, Etcheverry, Raúl. Manual de Derecho Comercial, Ed. Astrea. Bs.As., 1977, Pág. 349 y ss.

¹⁸ Rippert. Aspectos Jurídicos del Capitalismo moderno. Bs.As. 1950, Pág. 272 y 273.

con su concepto subjetivo de la materia comercial define a los contratos de empresa como aquellos en que un empresario participa en cualquier relación jurídica¹⁹.

Sobre la noción de ubicar al contrato de concesión como un contrato de empresa, nos inclinamos a compartir la definición de Zabala Rodríguez, quien dice: “Es aquel que realiza el empresario con el propósito de alcanzar la finalidad de la empresa que es la fabricación, producción y circulación en serie de bienes y servicios”²⁰

CONTRATO DE ADHESION (O aceptación de contrato tipo): Siguiendo a Zabala Rodríguez, quien manifiesta, “que a estos contratos algunos autores los llaman contratos de sumisión, los define como aquellos en los cuales uno de los contratantes, el más fuerte económicamente, fija las estipulaciones que el otro, el más débil, se limita a confirmar”²¹

Características del hecho

Dentro de este tópico, enunciaremos cuales son las características facticas que normalmente se aprecian tanto en el momento de celebrarse el contrato, como durante la vigencia de la relación contractual entre el concedente y el concesionario. Dentro de dichas características indicaremos también y en primer lugar, cuales son las ventajas de la aplicación de esta figura contractual, tanto para el concedente como para el concesionario, para pasar luego a los demás elementos caracterizantes del contrato que nos ocupa.

Para un mejor desarrollo del tema, dividiremos la exposición en dos partes:

- a) Ventajas que surgen de este tipo de contrato para el concesionario y para el Concesionario;
- b) Subordinación y dependencia económica del concesionario al concedente.

Ventajas de la aplicación de este Contrato

Como ya hemos tenido oportunidad de sostener²², surgen ventajas para ambas partes contratantes, analizaremos en primer lugar las ventajas que surgen para el concedente:

Ventajas para el concedente.

1) Es una figura apta para desarrollar una adecuada técnica de comercialización que le permite al concedente una penetración o apertura de mercado para la colocación de sus productos y en su caso para prestar «service» que se ofrece en garantía de los mismos.

¹⁹ Messineo, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, T. IV, Pág 488 BsAs 1955.-

²⁰ Zabala Rodríguez, Carlos, Derecho de la Empresa, Pág. 138 BsAs 1971.

²¹ Zabala Rodríguez, Carlos J., Código de Comercio y Leyes Complementarias, comentado y anotado, T III, pág. 389, depalma, BsAs 1967.

²² Ponencia sobre contrato de Concesión, presentado por los Dres. Fabier Buboís (p), Couso, Juan C., y Osvaldo E. Pisani, en el Congreso Nacional de Derecho Comercial, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, en octubre de 1984, organizado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires.

2) Reduce los gastos del concedente, pues traspasa actividades como así también los servicios de post-venta, servicios éstos que normalmente son considerables para el tercero, consumidor del producto, como también para cimentar el prestigio y la imagen de la marca.

3) Le permite al concedente programar y dirigir la venta de sus productos, manejar su política de precios, vigilar el prestigio de su marca y la imagen de la misma frente a terceros.

4) Le evita al concedente la necesidad de realizar esta tarea (venta y servicios de post-venta) por sí mismo; evitándole una tarea de descentralización empresarial de creación de filiales y sucursales (o agencia) con las consecuentes complicaciones jurídicas que ello implica (gastos de constitución, ampliación de capitales) y también lo libera de las consecuentes cargas fiscales, laborales, previsionales y otras.

Ventajas para el concesionario

1) De existir «pacto de exclusiva», es una ventaja para el concesionario la exclusividad de la venta en una zona determinada, la cual conjuntamente con la imposición del precio de venta al público significa una restricción a la competencia dentro de la zona, lo que en cierto modo crea una suerte de «monopolio» (dentro de su zona) a favor del concesionario que le ofrece una perspectiva de mayor beneficio.

2) Como consecuencia de la ventaja anterior, se desprende la circunstancia de que el concesionario tendrá un mercado estable para la venta de los productos, como también para la prestación de los servicios, lo que también se traduce en un beneficio económico.

Subordinación y dependencia técnica y económica del concesionario

Esta subordinación técnica y económica del concesionario hacia el concedente, se da, tanto en el momento de celebrarse el contrato, como también durante la vigencia del mismo, todo lo cual se aprecia en virtud de las siguientes pautas:

a) En la práctica, esta relación contractual, teóricamente instrumentada en el plano de la colaboración, se convierte frecuentemente en un instrumento de subordinación económica.

b) El Contrato coloca a la parte más débil (el concesionario) bajo la dependencia del más fuerte (concedente).

c) Esta subordinación económica, surge en principio de las pautas de celebración del contrato, el cual como anticipamos, es del tipo de los contratos de adhesión (el concesionario adhiere a las pautas del contrato tipo -o contrato modelo— fliadas por el concedente).

d) El concedente conserva el poder de dirección del negocio en su conjunto (poder económico) y utiliza al concesionario como órgano o instrumento al servicio de sus intereses.

e) La diferencia del poder económico lleva así a contratar en condiciones lesivas para el concesionario.

f) Son comunes las imposiciones a través de los contratos-reglamento, que someten al concesionario al cumplimiento de determinadas obligaciones, como ser: Afectación de capitales mínimos, acumulación de stock, cupo mínimo de venta, prestación de servicios post-venta y la capacitación del personal a su costa.

g) Se le imponen también al concesionario, sistemas contables especiales, la obligación de acudir a

ciertos círculos financieros y aseguradores, control de los medios de publicidad, sometimiento a controles múltiples (v.g. contables, impositivos) obligación de informar y tolerar inspecciones.

h) Esta subordinación técnica y económica, también pasa a la relación jurídica que une a las partes y se traduce en facultades que tiene el concedente, tales como modificar unilateralmente el reglamento, celebración de contratos por plazos breves con reserva sobre la renovación, también la facultad de resolverlo, la liberación de responsabilidades en el caso que el concedente ejerza tales facultades y la exoneración de responsabilidad pecuniaria del concedente respecto de los terceros clientes del concesionario.

Algun autor ha indicado también la característica de esta figura contractual, la autonomía²³ quien señala “El concesionario desempeña sus funciones con autonomía en el sentido de que no se encuentra vinculado con una relación de dependencia jurídica, pero si existe una subordinación técnica y económica». No se comparte totalmente tal criterio, y será una cuestión factica determinar si existe dicha autonomía jurídica mediante una adecuada instrumentación legal, observemos que existen normas tendientes a proteger los intereses de los terceros, que pueden verse perjudicados por esa instrumentación legal y pretendida autonomía (v.g. art. 1071 del Código Civil, entre otras normas que serán tratadas in extenso más adelante).

Estas características de hecho, que surgen de la subordinación técnica y económica reseñada, entendemos que aparejan ciertas consecuencias, consecuencias que pueden darse entre las partes contra. tantes (concedente y concesionario), como también con relación a terceros interesados y en algún caso también frente a terceros espectadores.

Relaciones entre las partes (normativa aplicable)

Al indicar las características, adelantamos que se trataba de un contrato atípico e innominado, por carecer de recepción legislativa, en virtud de lo cual la relación jurídica entre las partes, se va a regir por lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Civil (pacta sunt re-servata) en el sentido de que lo que las partes pactan es ley para las partes.

Atento la libertad de contratación que permite la norma indicada, vemos que los únicos límites que vamos a encontrar al convenio de las partes está en la doctrina que emana del art. 1071 del Código Civil («abuso de derecho»), en cuanto a pretenderse el ejercicio abusivo de un derecho plasmado en el contrato en cuestión. Otro límite lo encontramos en materia interpretativa de las obligaciones y derechos que emerjan de dicho contrato, en la norma del art. 218 del Código de Comercio y 1198 del Código Civil, en el sentido de la buena fe que debe regir las relaciones de las partes.

La interpretación de los contratos, deberá hacerse también, en caso de plantearse inconvenientes por cláusulas predisuestas, mediante la aplicación de la teoría «contra-preferentus» (o contra-proponente) en el caso de ambigüedad de dos normas emanadas del mismo contrato, teoría ésta de amplia aplicación en nuestros tribunales a la luz de lo legislado en los arts. 218 del Código de Comercio y art. 1198 del Código Civil.

Destacamos que son muchas las cuestiones fácticas que pueden plantearse entre las partes, con relación a la existencia del contrato de concesión, como ser la posibilidad de resolver unilateralmente el contrato en forma intespectiva, aunque ello esté pactado, los límites a los controles también estando pactado, es sin duda imposible prever todas esas cuestiones de hecho que pueden

²³ Molas, Ana María: Contratos Comerciales Atípicos, Pág 51.

plantearse, pero sea cual sea la cuestión nos encontraremos como única normativa la siguiente: En principio, el art. 1071 del Código Civil y luego la aplicación de normas análogas que en mérito a lo dispuesto por el art. 16 del Código Civil, también sería aplicable al igual que los principios generales del derecho.

Consecuencias del Contrato de Concesión frente a terceros

El tema que se plantea con relación a los terceros, es la extensión de la responsabilidad (o comunicación de responsabilidad) del concesionario al concedente. Es decir frente a supuestos que ocasionen responsabilidad del concesionario ¿pueden los terceros afectados por el hecho del concesionario pedir la extensión de la responsabilidad al concedente? o ¿su acción tendrá que ir únicamente encaminada contra la figura del concesionario?

Previo al análisis del tema, destacamos que en el caso que nos ocupa debe entenderse por tercero, a la persona que se ve afectada por un hecho del concesionario que le causa un perjuicio que conforme al derecho de las obligaciones tiene acción para reclamar a través de la indemnización correspondiente, el perjuicio sufrido o en su caso el cumplimiento.

Adelantamos que la idea de la comunicación de responsabilidad, se origina en la subordinación técnica y económica que tiene el concesionario para el concedente y también en la idea de la apariencia, el fundamento del rechazo de la extensión de la responsabilidad, es la autonomía jurídica que se alega tiene el concesionario.

Por lo que sabemos, no ha tenido recepción en la jurisprudencia nacional, la doctrina de la comunicación o extensión de la responsabilidad del concesionario al concedente, emergente de los contratos celebrados por aquel.

Por el contrario, tal extensión de la responsabilidad fue rechazada en diversas ocasiones.²⁴ El fundamento del rechazo de la extensión o comunicación de responsabilidad es, que el concedente es un tercero frente al comprador del automotor²⁵.

El rechazo de la extensión de la responsabilidad y el declarar que el concedente es un tercero, ajeno a la relación contractual de las partes, ha determinado que se lo denomine «LA BARRERA DEL CONCESIONARIO»²⁶

En cambio, la doctrina nacional, parece inclinarse por esa continuidad de la responsabilidad del concesionario hacia el concedente, y así Zaldívar²⁷ al tratar el tema de las sociedades agrupadas, señala que cuando hay un vínculo de subordinación económica y dependencia en el plano de la decisión, el patrimonio (prenda común de los acreedores) no es administrado conforme a la voluntad

²⁴ Fallo, entre otros: Aenlle, J. c/SAFRAR FRANCO ARGENTINA S.A., Rev. Jurídica El Derecho, T. 62, Pág. : 288.

²⁵ Fallo: POLIELECTRIC S.A. /HERRERA AUTOMOTORES S.A., Rev. Jurídica La Ley del 19 de julio de 1984. ESQUERRO, Italo c/IGUÑA Y CIA. S.A./C N. Ap. en lo Comercial Sala E, octubre 16 de 1984, publicado Rev. Jurídica El Derecho del 8 de abril de 1985.

²⁶ Así lo ha denominado QUESADA ZAPIOLA, Héctor, en un muy interesante artículo, cuya lectura recomendamos publicados en la Revista Jurídica La Ley, T. 145, página 719 del año 1972. El referido autor funda su postura en el sentido que corresponde la extensión de la responsabilidad.

²⁷ Zaldívar, Enrique y otros: «Cuadernos de Derecho Societario» Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, Vol. 4, pág. 30/31.

libre del sujeto de derechos a quien se otorgó crédito, sino bajo la influencia de quien adquirió el poder de decisión, aunque la enajenación del poder no sea total. La existencia de la relación integrativa -agrega-crea una apariencia, en algunos casos muy notable, que determina la expectativa de quien contrata con la sociedad subordinada de estar haciéndolo con el grupo todo.

El mismo autor, en una nota relativa al fallo indicado, critica la aplicación del criterio clásico sobre la responsabilidad, utilizado para rechazar la demanda iniciada contra el fabricante, por un comprador de la concesionaria, al ser ésta declarada en quiebra. Continúa diciendo Zaldívar, que si nos atenemos a razones de ética, seriedad y seguridad de las relaciones fabricante concesionario-consumidor, debió llegar a otro resultado (la concedente había autorizado a la concesionaria a utilizar su marca y su emblema, que la concesionaria usó como propios en una profusa propaganda al público), todo lo cual llevó sin dudas a engaño a la compradora, respecto de la responsabilidad del fabricante, cuyos símbolos se habían utilizado para atraerlo.

Por nuestra parte, sostenemos que corresponde hacer lugar a la extensión o comunicación de responsabilidad del concesionario al concedente, como principio general. Aclaramos que se dice como principio general, en el sentido de que pueden existir cuestiones fácticas particulares que por sus especiales condiciones no cuenten con sustento suficiente para hacer lugar a dicha extensión de responsabilidad.

Que entendemos que dicha comunicación de responsabilidad corresponde, atento las siguientes pautas:

Por la subordinación económica y técnica que posee el concedente sobre la persona del concesionario, lo que determina el poder de dirección que dicho concedente posee. Quién tiene el poder económico tiene la responsabilidad, según un principio que se insinúa en el moderno derecho de las obligaciones.

La incorporación legislativa de la «noción de control externo» o económico en la forma que lo concreta el inciso 2do. del nuevo texto del art. 33 de la ley de sociedades comerciales.²⁸ También la atribución de responsabilidad consagrada por el art. 54, (in fine) de la ley de sociedades comerciales.²⁹

La apariencia de la actuación del concesionario, al utilizar los emblemas y signos distintivos de la concedente y que se usan sin distinciones suficientes como para diferenciar que el concesionario está actuando a nombre propio.

El hecho de que el concedente NO TENGA BOCAS DE EXPENDIO PROPIAS y que todas sus operaciones se tengan que realizar necesariamente a través de sus CONCESIONARIOS, determina que no existe elección posible por el tercero consumidor, pues aunque ese tercero quisiera contratar directamente con el concedente no podría hacerlo por no estar dentro de la política comercial del concedente, todo lo cual permite al concedente formar o preparar lo que se ha dado en llamar, la «BARRERA DEL CONCESIONARIO».

Hay autores, que han fundado esta extensión de responsabilidad, criterio que también compartimos, en la normativa del art. 1113, «quien se sirve de la cosa», es quien tiene obligación de reparar los daños que ello produzca.

²⁸ Ley 19.550, según reforma de la ley 22.903.

²⁹ Introducido por la ley 22.903, en la ley 19.550.

Síntesis

En cuanto al sistema de responsabilidades, entendemos que como principio general, corresponde hacer lugar a la extensión de la responsabilidad del concesionario hacia el concedente, considerando que existen suficientes fundamentos legales para hacerlo.

Sin perjuicio de ello, entendemos que una futura reforma legislativa deberá regular esta figura contractual, bien sola o con los demás contratos de colaboración, fundamentalmente en cuanto a los derechos de los terceros, consumidores de los productos que se comercializan.

LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Una Nueva Disciplina³⁰.

Autor: Roberto Alfredo MUGUILLO³¹

Introducción

La doctrina económica clásica nos explica que el mercado es el punto donde convergen las fuerzas de la oferta y la demanda que dan lugar a la determinación del precio de servicios y productos. El mercado es también el lugar sobre el cual converge la controversia entre los partidarios de la libre empresa y el dirigismo estatal, campo de batalla donde también chocan en sus efectos los adheridos a sistemas de economía de costos a ultranza y los defensores del control de calidad en sentido amplio.

Pero aquel mercado que nos hablaba la doctrina económica clásica no existe en realidad. No encontraremos jamás un mercado puro de libre empresa ni uno sujeto a un dirigismo estatal absoluto.

Por lo general encontraremos un funcionamiento imperfecto del mercado, inclinándose a uno u otro lado sufriendo en mayor o menor grado ya las interferencias de origen estatal, ya las interferencias de carácter privado.

Por lo comun el enfrentamiento entre los defensores de la libre empresa y aquellos adherentes al dirigismo estatal, el enfrentamiento de las posiciones empresarias tendientes a privilegiar economías de costos sobre aquellos que asientan su producción sobre criterios de adecuado control de calidad ha tenido en los hechos un único afectado: el consumidor, ya fuere por las escaladas de precios, por los productos de baja calidad, por la formación de mercados paralelos o negros, etc.

Fue por ello que nos lanzamos a dar un toque de atención sobre la necesidad de encarar en profundidad el estudio de la tutela del consumidor³², tutela que decíamos no podrá válidamente encararse sin reconocer en él un puesto de primera línea dentro del ciclo del proceso productivo, viendo en él a un protagonista principal de la realidad económica y vehículo común de las soluciones que pudieran accederse.

Y también afirmábamos que toda construcción jurídica que a su respecto pueda hacerse no deberá ser impuesta coaccionando las fuerzas productoras o restando incentivos al mercado, perjudicando al productor, imponiendo excesivas cargas al fabricante o legislando demagógicamente.³³

Entendemos que es elemental y necesario reconocer por igual ambos extremos del proceso económico productor y consumidor otorgándoles un idéntico rango y representación a sus intereses, imponiendo cargas u otorgando derechos a favor de alguno de ellos cuando ello sirva para impedir injustas desigualdades o evitar perjuicios; pero siempre dándoles a ambos el carácter de protagonistas principales de sus derechos y resortes auténticos de sus soluciones.³⁴

³⁰ Publicado en la revista "Estudios de derecho comercial" del Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de San Isidro. Numero 2. Año 1986- Pag. 123.-

³¹ Abogado, * Abogado, se desempeñó como subdirector del Instituto de Derecho Comercial (CASI); es miembro de la Comisión Directiva del Instituto Argentino de Derecho Comercial; integra la Sección de Derecho Comercial de la American Bar Association (USA); autor de numerosos artículos sobre el tema comercial y de obras como Cuestiones de Derecho Societario (1980), Régimen General de Prenda con Registro (1983) y Tarjeta de Crédito (1985). El presente trabajo es adelanto de una elaboración integral preparada por el autor sobre la tutela del derecho del consumidor.

³² Muguillo, Roberto A., Tarjeta de Crédito, Ed. Astrea, 1985, p. 82.

³³ Crítica al proyecto del diputado González Cabañas en ob. cit. en número (1), p. 113, nota nro. 176.

La atención que proponemos sobre el tema de la tutela del consumidor, sobre la afirmación imprescindible de sus derechos, deviene de la necesidad de sobrepasar la actual situación de demérito en que se conceptúa al mismo y nos lleva; en un avance sobre el tema, a considerar la idea y principio del «favor debitoris» como elemento rector dentro de esta temática, pero entendiéndolo no como una situación de beneficio del deudor-consumidor sino —en la línea argumental propuesta— como una protección de la parte más débil del contrato y de la relación, buscando y tratando de lograr que la aplicación del principio permita solucionar esa situación actual de inferioridad y desamparo económico-jurídico en que la persona de los consumidores se encuentra, para dejar a salvo y dar paso al supremo valor de justicia.

Definición del concepto «consumidor»

Dado el escasísimo desarrollo del tema, no existen en nuestro medio conceptos definitorios ni de consumidor ni de defensa del consumidor, motivo por el cual nos remitiremos al derecho comparado y a los pocos conocidos proyectos legislativos de nuestro medio.

En una acepción más bien amplia ciertos autores explican³⁵ que consumidor es aquel que adquiere o disfruta de bienes o servicios para su uso personal, aquel que utilizando bienes o servicios de contenido económico, disminuye o consume su utilidad a través de tal uso.

En una circunscripción y especificidad más técnica del concepto un proyecto nacional³⁶ ha definido al consumidor sujeto de la regulación legal, como toda persona, grupo de personas

o instituciones -públicas o privadas— que se procura bienes para su propio uso o consumo, o de terceros, o la prestación de servicios para sí o para terceros.

Esta definición más precisa que la anterior peca de una amplitud que deviene en perjudicial para aquel a quien desea amparar. No sólo excede su campo definitorio hasta el punto de incluir a intermediarios (quien procura bienes o servicios para terceros) sino que a través de tal inclusión impide a su vez involucrar al intermediario en la garantía legal que pudiese instrumentarse o regularse en favor del verdadero consumidor y derivada de la responsabilidad por el producto o el servicio, garantía donde quedan comprendidos tanto el productor-fabricante como el vendedor³⁷; en otras palabras, la definición que da este proyecto produce una alteración del orden natural del resguardo legal.

En otro proyecto existente³⁸ se define a los consumidores con una mayor prolijidad ya que se los conceptúa como las personas físicas que adquieren, utilizan o disfrutan finalmente bienes y servicios, cualquiera sea la naturaleza pública, privada, individual o colectiva de quienes los producen, venden, facilitan o suministran.

³⁴ El reconocimiento de derechos debe importar la concientización del ejercicio de los mismos sin atribuciones a organismos oficiales de facultades controladoras que luego degeneran en entes burocráticos inoperantes, que cargan el presupuesto nacional, provincial o municipal, o aun mismo pueden obstaculizar el adecuado juego de las fuerzas del ciclo producción-consumo.

³⁵ Ross, Martin J., "New Encyclopedic Dictionary of Business Law", Prentice Hall, USA, 1976, p. 58. "Black's Law Dictionary", West Publishing Co., USA,

³⁶ Art. 2 del proyecto de ley presentado por el diputado González Cabañas.

³⁷ La moderna doctrina así lo ha entendido. Conf. Zanoní, Eduardo A., «Responsabilidad por Productos Elaborados», Ed. Astrea, 1984, p. 252 y ss.

³⁸ Art. 3 del proyecto de ley presentado entre otros por los diputados Pelaez, Zingale, Papacini.

Pero en este caso creemos que la definición dada peca por limitada. En efecto: también pueden ser consumidores finales de bienes y servicios las personas jurídicas, careciendo de suficiente causa la exclusión apuntada y la limitación del concepto de «consumidor» sólo a las personas físicas. Más allá de esta crítica el proyecto pone en la norma proyectada adecuado acento al reflejar el sentido finalista del concepto «consumidor» y que toda definición debe conllevar sin exclusiones arbitrarias.

Finalmente otro proyecto del que tenemos noticia³⁹ considera consumidores a las personas físicas que contratan para su consumo final o en beneficio propio la adquisición de bienes muebles, la prestación de servicios o la locación de bienes muebles, cualquiera sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expenden.

Esta definición en cierto modo comulga con el criterio de la anteriormente comentada, y muestra netamente su origen en el art. 1.2 de la ley española del 19 de julio de 1984, a la que copia pero con dos graves omisiones a nuestro criterio.

En primer lugar, reitera la limitación del concepto de consumidor a las personas físicas sin justificar tal retracción del concepto a las personas jurídicas careciendo de fundamentación tal omisión, máxime cuando su mentor -la ley española— no lo efectúa.⁴⁰ No es posible omitir a las personas jurídicas privándolas de la protección legal cuando pueden ellas ser consumidores finales de bienes y servicios como los propios individuos.

En segundo lugar tampoco se justifica la eliminación de «bienes inmuebles» del campo de la defensa del consumidor, máxime cuando de nuestros propios antecedentes y experiencia éste ha sido un campo en el cual se han producido eventos que en reiteradas oportunidades ha requerido de la ingerencia legislativa para remediar situaciones de explotación y altamente conflictivas.⁴¹ En el campo de los bienes inmuebles pueden darse situaciones de conflicto que el derecho común ni regula, ni prevé y más aún las nuevas formas de comercialización de los mismos⁴² hace necesaria una regulación que sin ser casuista, dé pautas interpretativas de la negociación o en su caso tutele a la parte débil de la relación que obviamente es siempre el usuario - consumidor.

Concluimos entendiendo que el concepto definitorio de «consumidor» o de «usuario consumidor» no puede - aun dentro de la especificidad que requiere su conceptualización- limitar ni al sujeto activo de la regulación, ni al sujeto pasivo ni al objeto que hace al concepto finalista de tal definición.

De allí que proponemos una conjugación de las críticas expuestas en la siguiente definición de «consumidor» o «usuario consumidor»: toda persona, física o jurídica, que adquiere o utiliza como destinatario final bienes o servicios cualquiera sea la naturaleza de quien los produce, vende, facilita, suministra o expide.

³⁹ Art. 3 del proyecto del senador L. León.

⁴⁰ Dispone el art. 1 apartado 2 de la ley española: «A los efectos de esta ley son consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden».

⁴¹ Así no es posible olvidar en el ámbito nacional la ley 14.005 sobre venta de lotes a plazos y los abusos antes de ella —aun después también— que generó este sistema de venta de inmuebles. En la faz provincial la ley 4005 de la Pcia. de Buenos Aires y últimamente en cuanto a inmuebles las nefastas consecuencias de las circulares RF 687 y 1050 BCRA sobre los préstamos para viviendas.

⁴² Así los nuevos sistemas de ventas de departamentos por la vía de venta de participaciones en sociedades accidentales o en participación; sistemas de «appart-o-rent», etc.

Importancia del tema

Muchas veces se ha dicho y es bien sabido que la experiencia jurídica extranjera puede no ser de aplicación a un país determinado por múltiples y diversos factores. Las instituciones de derecho comparado no pueden ser transplantadas simplemente dentro de un orden jurídico local y mantener la eficiencia que han tenido en sus países de origen. Y esta máxima es también de aplicación a la temática de la defensa del consumidor.

Pero para entender la importancia de la regulación del sistema debemos distinguir que una cuestión es la aplicación en la normativa local del derecho comparado y otra muy distinta es la cuestión de apreciar los hechos económicos que desencadenan las fuerzas del mercado y los comportamientos humanos que se pretenden regular.

Y es en estos hechos tomados de otros países, en los ejemplos extranjeros compatibles totalmente con el desarrollo que requiere nuestro país donde vamos a encontrar la importancia del tema y la necesidad de dar una regulación adecuada del sistema, adaptada a la realidad local. Esa importancia del tema puede verse reflejada en tres artículos recientemente aparecidos:

Julio 1, 1985 - Revista «Business Week», U.S.A., pág. 17 ..la demanda consumidora se está fortaleciendo a medida que bajan las tasas de intereses, lo que a su vez ha ampliado el crecimiento de los créditos... la expansión está a la vuelta de la esquina...

Julio 8, 1985 - Revista «Fortune», U.S.A., pág. 50

...No acusemos a los consumidores por ninguno de los problemas económicos ni sus incertidumbres. Su propio consumo que asciende a los dos tercios del GNP⁴³ fue lo que proveyó y dió energía al vigoroso restablecimiento económico interno de los últimos dos años y medio... Estimado que el consumo del público avanzará a un promedio anual del 3,5 por ciento durante 1986 ello ayudará a mantener la economía con una mejora de al menos un 3 por ciento en el mismo período...

Octubre 25, 1985 — Revista «Business Week», U.S.A., pág. 27 ...el «tempo» de la economía se va acelerando. La actividad económica en el tercer trimestre del año está muy por sobre los términos del segundo... El principal elemento de este renovado vigor: «consumer spending»...

El consumo, ese comportamiento humano, y su sujeto activo el consumidor, son los elementos que debemos tener en cuenta, regular y resguardar, pues son un pilar de fundamental importancia para un desarrollo económico interno, un elemento importante del ciclo productivo que dejado de lado durante tanto tiempo hoy requiere atención y cuidado inmediato. Estamos en el tiempo del consumidor, descuidarlo hoy es dar un último paso atrás que el país no se puede permitir. He aquí su capital importancia.

Orígenes de la tutela del consumidor

La clásica teoría liberal teorizaba sobre la persona del consumidor como la del rey del mercado; el dueño de la fuerza «demanda» regulatoria del precio en el mercado. Pero era un rey sin reino y aun mismo sin corona puesto que a nivel de protección legal y en términos de derechos era el más desamparado de todos los elementos del ciclo productivo.

Cuando «a posteriori» de la segunda guerra mundial se dio paso al fenómeno de la concentración empresarial, al elefantismo asociativo, al nacimiento de conglomerados económicos, que se

⁴³ Gross National Product; Producto Bruto Nacional (PBN).

encaballaron sobre el desarrollo tecnológico y la producción en masa; se produce la crisis del viejo concepto de contrato, de aquel donde cada parte discutía sus términos, para arribar a las contrataciones masivas sobre la base de acuerdos de adhesión a cláusulas generales predeterminadas.

Frente a este avance, el consumidor quedó atrapado en un simple consentir o abstenerse y generalmente cuando consentía quedaba sometido a cláusulas expoliatorias, encontrándose carente de una regulación jurídica que tutelara sus derechos frente a la imposición de la gran empresa productora, fabricantes o intermediarios. Aquellos principios individualistas, la defensa de la autonomía de la voluntad, en la cual el contrato es ley, no permitía ingerencia alguna a sus cláusulas y en ello quedó atrapado el consumidor. Aun mismo las regulaciones que diversos aspectos de la producción tuvieron -leyes antitrust, etc.- no fueron suficientes. Debía necesariamente ingresarse en una regulación del contenido contractual, en una tutela de la parte débil del contrato y la relación económica sobrellevando la regulación legal el hecho de la debilitación del consentimiento por parte del usuario frente a las imposiciones de la otra parte.

La gran empresa, la producción en masa, la aceleración del proceso negocial, la afanosa búsqueda de inmediatas ganancias como fin supremo del proceso productivo junto a la orfandad regulatoria que permitiera la equiparación de posiciones, generó entonces conflictivas situaciones, que dieron nacimiento a la organización espontánea primero y luego diagramada de grupos de consumidores en pro de la defensa de sus derechos.⁴⁴

Esa explosión consumidora y esa defensa del consumidor logran su Carta Magna en la década de los años 60 cuando es claramente expuesta por el presidente de los EE.UU. John Fitzgerald Kennedy al enunciar los derechos básicos del consumidor⁴⁵: derecho a la protección y a la seguridad como tal (right to safety), derecho a ser informado (right to be informed), derecho a la elección (right to choose) y derecho a ser escuchado (right to be heard). Pocos años después el boom industrial que ocurría en Europa durante la misma década, llevó en ese continente al desarrollo de diversas legislaciones orientadas a la defensa del consumidor.⁴⁶

El fenómeno del «consumerism» forzó entonces en el campo jurídico la necesidad de reformular las concepciones tradicionales. Así aquellas normativas que habían tenido a la producción y al consumo como un objeto estático e individual de regulación ven resquebrajarse sus bases por la necesidad de cubrir en la emergencia una situación de desequilibrio que sometía a la enorme masa de consumidores en una multiplicidad de situaciones; aún, aquellos «reyes del mercado», eran sometidos por las demás fuerzas económicas.

Surgen entonces las primeras normas de tutela y defensa del consumidor —tímidamente primero, encaballándose en otros sistemas normativos para extenderse luego a regulaciones generales pero específicas del fenómeno.

La originalidad del sistema de regulación de la defensa del consumidor reside fundamentalmente en

⁴⁴ Alpa, Guido, «Tutela del consumatore e controlli sull'impresa», Ed. Il Mulino, Bologna, 1977. Expresa este autor que en retrospectiva es interesante revelar que los primeros movimientos de consumidores fueron provocados por factores derivados de aumentos de precios, los polémicos escritos de Upton Sinclair y los escándalos de los productos farmacéuticos que derivaron en la «Pure Food and Drug Act» de 1906 de EE.UU. La segunda protesta de envergadura y que fue la partida de nacimiento de los futuros movimientos organizados se produce hacia mediados de los

⁴⁵ Graham, Frank A. (Jr.), «The U3C» vol. 42, nro. 9, octubre 1968, p. 1043 y ss. , en la revista «Florida Bar Journal». aunque de diferentes puntos de vista.

⁴⁶ Así Francia, Suecia, Suiza, Italia y España reglamentaron el fenómeno aunque de diferentes puntos de vista.

que su normativa debe encararse desde un punto de vista activo, mutable, de permanente movimiento, no encarando por un lado a la empresa-productor y por el otro a consumidores como elementos de un intercambio singular y estático, desvinculados genéricamente, sino en forma global y colectiva, esto es, no a través de una ane en también nor las alzas de precios, el escándalo de la sulfanilamida v los movimientos en Detroit, todo lo cual dio pie a la modificación de la «Pure Food and Drug Act»*. p. 26 regulación de un intercambio individualista sino una sistematización del fenómeno económico que produce el consumidor.

De allí que la tutela del consumidor deba confluir en una normativa que regule tanto el fenómeno productivo mismo en sus diversas etapas⁴⁷ como el ciclo producción-consumo sin entorpecerlo; pero con la mira puesta y acentuando la importancia de su destinatario final: el consumidor y sus lógicas y naturales exigencias.⁴⁸

Defensa del consumidor y defensa de la competencia

Mucho antes de que emergiera siquiera el problema de la defensa del consumidor como fenómeno de regulación específica, surgió la necesidad de regular el fenómeno concurrencial. El sistema económico tendía en ciertas circunstancias a derivar hacia situaciones monopólicas, oligopólicas, etc., que afectaban la operativa del mercado, perjudicando por lógica consecuencia el interés general.

Sobre esta faz de la realidad económica comenzaron entonces a recaer regulaciones tendientes a salvaguardar el interés general de la voracidad de ciertas fuerzas del mercado, dictándose así las primeras normas destinadas a defender las reglas naturales de la competencia, ordenando el fenómeno concurrencial y buscando la pureza y claridad en la operatoria del mercado como único medio de asegurar el bienestar general de la comunidad.

Es así que siguiendo clásicos ejemplos del derecho comparado⁴⁹ se dictan en nuestro país la ley 11210 del 28 de agosto de 1923⁵⁰ luego la ley 12906 del 30 de diciembre de 1946⁵¹ y en ese orden de ideas llegamos a la ley 22262 de 1980⁵² sobre «defensa de la competencia» que en su art. 1 determina la prohibición y sanciona todo acto o conducta relacionado con la producción o intercambio de bienes o servicios que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituya abuso de una posición dominante en el mercado de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

En este «interés económico general» está también representado el interés del destinatario de los bienes y servicios, indirectamente allí está presente el interés del consumidor.

⁴⁷ Entendemos así quienes dentro del sistema de defensa del consumidor consideramos necesaria la inclusión del tratamiento y regulación de diversos temas que hacen al fenómeno productivo como ser: responsabilidad por productos elaborados, régimen de publicidad, regulaciones crediticias, etc.

⁴⁸ La segunda parte de este trabajo apuntará a la determinación y análisis de un mínimo de campos que deben ser encarados por la regulación de la defensa del consumidor y que hacen a lo que consideramos las naturales exigencias del mismo.-

⁴⁹ Sherman Act del 2 de julio de 1906; su modificación, la Clayton Act de 1914 y la reforma de ésta, la ley Webb de 1918.

⁵⁰ ADLA 1920-1940, p. 110.

⁵¹ ADLA To. VII, p. 21. Al respecto, ver nuestro trabajo en La Información, To. XLII, p. 1203 y s8.

⁵² ADLA To. XL-C, p. 2521.

Como bien dice Cracogna⁵³ citando a Gide el único que tiene carácter universal es el consumidor, y no los demás agentes que intervienen en el proceso económico. Se produce precisamente para consumir, el sentido finalista de la actividad económica consiste en satisfacer necesidades humanas; nosotros decimos, en general, las necesidades de los usuarios consumidores.

Pero ese punto de contacto con la norma defensora de la competencia no creemos que permita válidamente derivar como objetivo regulatorio de ambos sistemas el de la protección del consumidor.

La defensa de la competencia tiene como objetivo principal el mantener la transparencia del mercado, promover una leal concurrencia de las fuerzas productoras y aunque en su mira está en primera fila el interés económico general, lo es a través de la protección de esas fuerzas productoras y de la garantía a los demás elementos que intervienen en el mercado, englobándose en aquel interés la figura del consumidor pero a quien sólo se lo defiende indirectamente y en una manera muy general ya que es el productor o el intermediario que lealmente participa del mercado, el principal actor y el primer tutelado por la normativa de la defensa de la competencia.

La defensa del consumidor por su parte tiende en un objetivo directo e inmediato a proteger a este extremo del ciclo económico de cualquier otra fuerza del mercado que produzca hechos que desemboquen en una afectación directa del destinatario final de bienes y servicios.

Sobre la base de lo expuesto podemos afirmar que coexisten dos posiciones doctrinarias en cuanto a la forma de encarar la regulación de la defensa del consumidor:

I. La de aquellos que entienden que la defensa, tutela o derechos de los consumidores conforman una rama dentro del tema de la defensa de la competencia. En esta línea de pensamiento encontramos a más del mencionado autor a otros nacionales y extranjeros⁵⁴ que en una u otra forma entienden que la regulación jurídica de la protección del consumidor debe conformar una disciplina más dentro de la categoría normativa represiva de la concurrencia desleal. Adoptan por lo general esta posición aquellos para los cuales la defensa del consumidor es la consecuencia lógica de la adecuada regulación de la defensa de la competencia.

II. La de aquellos que entienden que la tutela del consumo requiere el desarrollo independiente de un campo específico de la normativa jurídica. Se cita así el caso de Francia⁵⁵ donde sin perjuicio de asumir la existencia de una estrecha vinculación entre los derechos del consumidor y la defensa de la concurrencia, aun entendiendo que la primera se nutre de preceptos de la segunda, se ha encarado un tratamiento independiente de esta disciplina en razón de la especificidad del sujeto que será objeto de la regulación. Pero en el derecho continental es España donde más se ha acentuado la división regulatoria de estas dos disciplinas, a punto tal que el derecho de los consumidores ha logrado una expresa consagración constitucional, entendiéndoselo como un derecho inherente e inalienable de la persona⁵⁶. Concluimos con el ejemplo de los países de derecho común, donde se iniciara cronológicamente la tutela del consumidor como una regulación independiente y específica; y donde

⁵³ Cracogna, Dante, «El mito del mercado y las consecuencias antisociales de su pretendida defensa en la aplicación de la ley 22.262» . en R.D.C.O., To. 16, año 1983, p. 157 y ss.

⁵⁴ Alpa, Guido; Roimisser, Mónica C. de, en «La Tutela del Consumidor. Una categoría de la disciplina represiva de la concurrencia desleal», en R.D.C.O., Nro. 9, año 1976, p. 625 y ss.

⁵⁵ Como también el de Italia y otros países de Europa, donde por lo general se encuentra a un organismo oficial o un ombudsman ejerciendo la defensa de los consumidores.

⁵⁶ Dispone la Constitución de 1978 para el Reino de España en su Art. 51: organizaciones y otras a estas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca. 3. - En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales».

como en EE.UU. su tratamiento ha logrado tal desarrollo, sistematización e independencia que ha llegado a ser objeto de estudios universitarios independientes.⁵⁷

Es esta última nuestra particular posición ya que como algún autor se ha expresado, la filosofía del consumo nos enseña que éste es un acto existencial muy complejo donde el hombre se manifiesta a sí mismo, donde refleja su propia personalidad, estilo de vida, el modo de verse a sí mismo y al mundo; y es obvio que todo ello a más de las circunstancias de hecho comentadas respecto de otros países⁵⁸ confluya en la idea que una adecuada tutela de los derechos del consumidor debe necesariamente absorber sus propias modalidades, enfrentar sus propias realidades, satisfacer sus propias necesidades y lograr sus propias soluciones.

No implicamos con nuestra postura crear un estatuto especial, un fuero exclusivista e independiente de los consumidores, sino la elaboración de ciertos principios y normas que en virtud de la especial característica que observan permite primero su estudio a través de particulares conceptos sin que ello los desligue de la materia del derecho común y general (sea el comercial, civil o concurrencial) y en segundo lugar dar al consumidor un rango igualitario y una protección adecuada sin trabar el juego armónico de las demás fuerzas de la producción.

Del mismo modo en que afirmamos una necesidad de tutela jurídica, acentuamos que la misma no puede encararse de modo alguno con un facilismo demagógico y paternalista absorbiendo el Estado su control, sino considerando al consumidor como el actor de su propia obra, como integrante indispensable para la adecuada estabilidad de la estructura e incentivos del mercado, como elemento copartícipe del desarrollo de la economía nacional. Así el Estado deberá transformarse en simple ente de contralor secundario y así sólo podrá actuar adecuadamente la norma (tanto de defensa de la competencia como la de defensa del consumidor) para lograr regular el fenómeno, pero manteniendo una economía sin ingerencia entorpecedora, en constante movilidad y avance, en constante crecimiento donde las propias fuerzas del mercado y la propia fuerza de los consumidores, ahora protegidos, adecuen sus derechos e intereses en juego.

Que el organismo de aplicación o defensa de cualquier normativa de tutela del consumidor no sea un paternal órgano estatal que degenere en burocracia inoperante, sino que en él confluyan representantes del propio sector consumidor o aun también del sector productivo. Permitiendo la norma que el Estado no sea más que espectador y eventual árbitro del proceso producción-consumo, lograremos no sólo un inicio de nuestra tan esperada recuperación sino que enfrentaremos la realidad con realidades en la que estén unidos y en una misma línea productores, fabricantes y consumidores.

⁵⁷ Epstein, David y Nickles, Steve, en «Consumer Law», West Publishing Co.. USA, 1981, p. 7 y ss.

⁵⁸ Spanogle, John y Rohner, Ralph, «Consumer Law-Cases & Materials», American Casebook Series, USA, 1982, p. 12 y ss. En este sentido podemos no admitir la aplicación de las soluciones legales extranjeras pero no podemos negar la importancia de los hechos del consumismo, no podemos negar la importancia del consumidor en el ciclo económico tanto extranjero como nacional. A ello deberá tender la regulación futura so pena de desamparar un factor de producción y entorpecer el desarrollo económico nacional

PAGARÉ A LA VISTA: IMPOSIBILIDAD DE DISPENSARLO DE PROTESTO⁵⁹

Autor: Osvaldo E. PISANI.⁶⁰

De un análisis literal e histórico de la normativa cambiaria argentina (D.L. 5965/63), podemos llegar a la conclusión de que la dispensa del protesto, prevista por el art. 50 de la norma citada, no sería aplicable en el caso de suscribirse pagarés a la vista.

Lo expuesto, surge claramente, si analizamos las particulares características que rodean la creación y circulación de un pagaré concebido con vencimiento «a la vista» y que además se lo dispensa de protesto, el cual lo podemos sintéticamente caracterizar en los siguientes términos:

- a) Es pagable a su presentación (art. 36 DL 5965/63).
- b) Se desconoce la fecha en que el título le va a ser presentado a la vista para el pago, pues dicha presentación depende de una actividad exclusiva del tenedor del título.
- c) Por lo expuesto, se desconoce la fecha en que se opera el vencimiento, hasta tanto ocurra la presentación.
- d) Se dispensa de la constatación objetiva del acto notarial del protesto (que acredita obviamente el incumplimiento).

Mediante las breves características dadas con respecto al título en estudio, sólo cabe determinar que tanto en doctrina como en jurisprudencia se planteó el tema de establecer frente al caso judicial en trámite, sobre quién pesa la carga de la prueba de la presentación dándose al respecto dos soluciones:

- a) La primera, en mérito a una interpretación a mi criterio muy extensiva del art. 50 del D.L 5965/63, se determinó que quien invoca la falta de presentación, es quien debe probar tal hecho (en este sentido se expidió la doctrina plenaria de la Capital Federal en autos: «Caja de los Centros Comerciales c/BAGNAT, Carlos».⁶¹
- b) La segunda de las interpretaciones, determina que la carga de la prueba de la presentación del título, pesa sobre el portador del mismo.

La importancia del tema en cuestión, está dada en que la presentación al pago determina la constitución en mora de los obligados de regreso, dejando expedita la acción ejecutiva contra los obligados de regreso (es decir endosantes y avalistas de los endosantes), las consecuencias de ese estado de mora, significan que a partir de la presentación el portador podrá reclamar judicialmente el:

- 1) Monto de los pagarés.

⁵⁹ Publicado en la Revista “Estudios de derecho comercial” del Instituto de Derecho Comercial, Económico y empresarial del Colegio de Abogados de San Isidro, número 4, año 1988.- Pag. 39.-

⁶⁰ Abogado, profesor adjunto de Elementos de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho de la UBA, subdirector del Instituto de Derecho Comercial de San Isidro, autor de diversos trabajos sobre títulos de crédito, es también miembro del Instituto Argentino de Derecho Comercial.-

- 2) Desvalorización monetaria e intereses.
- 3) Costas judiciales.
- 4) Todos estos rubros a todos los obligados cambiarios.

Así las cosas, vemos que si aplicamos la primera de las dos interpretaciones, se dan los siguientes supuestos:

- 1) La MORA se produce en la fecha que así lo manifieste el portador.
- 2) El obligado cambiario (incluidos los endosantes) deberá probar (hecho negativo o lo que es peor deberá probar el hecho positivo de la falta de presentación a través de la prueba negativa) LA FALTA DE PRESENTACIÓN.
- 3) Es decir que la mora se produce con la manifestación que hace el portador (manifestación ésta, que va a ser posterior a la fecha indicada como fecha de presentación).
- 4) Por consiguiente, permite invocar la existencia de un estado de mora desde la fecha que por su sola voluntad declare el portador del título, sin que dicha fecha sea conocida necesariamente por los demás obligados de regreso, contra quienes, paradójicamente quedó habilitada la acción ejecutiva.

Como se puede apreciar, de la breve síntesis expuesta, esta doctrina que como dijimos fue sostenida por el fallo plenario de la Cámara Comercial de la Capital Federal y de otros departamentos judiciales, crea una situación de incertidumbre y de inseguridad, en cuanto a su abuso por los portadores de dicho tipo de pagaré. Al respecto, me apuro en aclarar que si bien es cierto que nadie puede alegar su propia torpeza (me refiero al firmante que firmó en esas condiciones), no podemos entender la circunstancia de que sobre esa base se sentencie y se lo condene, toda vez que nos estaríamos olvidando de todas las premisas básicas de nuestro ordenamiento jurídico en el sentido de la protección que por la seguridad y equidad otorga.⁶²

Analizando la segunda de las posturas indicadas, es decir la que determina que la prueba de la presentación pesa sobre el portador del título, me veo precisado a realizar las siguientes consideraciones:

- a) Sin perjuicio de que la considero más justa que la anterior, pues exige que sea el interesado quien CARGUE CON LA PRUEBA DE SU MANIFESTACION DE VOLUNTAD, ello no quita que podamos mostrar algunas disonancias que ocasiona, y así:
- b) Se le estaría exigiendo al portador del título, que tome recaudos que le sirvan luego como medios probatorios de que sí existió presentación al pago.
- c) Dicha prueba no podría estar dada por intimaciones o telegramas o cartas-documento, pues lo que hay que probar es un hecho (el hecho de la presentación).
- d) Tampoco podría repetir los gastos que un protesto le signifiquen en el caso de que elija ese medio probatorio.

⁶¹ CAJA DE LOS CENTROS COMERCIALES c/BAGNAT, Carlos CN Apel. en lo Comercial de la Capital Federal, en pleno, agosto 3 de 1984.

⁶² Nuestro ordenamiento jurídico, protege los intereses de las partes, inclusive los de orden patrimonial y disponibles, v.g.: Arts. 656, 954 y 1198 del Código Civil entre otros.

e) Como vemos también existen inconvenientes, pues al no existir una fecha objetiva de presentación se necesita de alguna manera la exteriorización de la voluntad de cobrar y esa exteriorización y su prueba son las que suscitan estos inconvenientes.

Antecedentes

En el PRIMER ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el autor de este trabajo, presentó un estudio en el cual imponía el MISMO PROBLEMA QUE AQUI SE PLANTEA, es decir el problema de la carga de la presentación, proponiendo en ese momento la segunda de las dos soluciones y de lege ferenda se proponía que en el caso de pagarés con vencimiento a la vista, los mismos no podían ser dispensados del acto del protesto.

Dicha ponencia fue objeto de severas críticas en el sentido de que volver al protesto sería retroceder frente al gran avance que la eliminación de dicho instituto había significado.

Persistencia del problema

A pesar de las dos soluciones dadas, el problema sigue existiendo, pues el pagaré a la vista eximido de protesto sigue creando las dudas e inseguridades que se indicaron.

Reiteramos también la desvirtuación que en la práctica comercial se ha hecho de este título, utilizándose como una garantía de cumplimiento y no como un título de crédito.

El problema planteado, radica en la existencia de un título que en mérito a las interpretaciones dadas, reúne las siguientes características:

a) La MORA SE PRODUCE en la fecha que invoca el portador, sin necesidad de que dicho portador exteriorice dicha manifestación de la voluntad de cobrar (a través del hecho de la presentación).

b) La fecha así invocada puede ser cualquiera, inclusive retrotraerse en el tiempo sin inconveniente alguno, pues como ya dije en el caso de una demanda judicial, se estará a la fecha que indique el actor (ejecutante-portador) y será a cargo de los ejecutados probar la falta de presentación del título, planteándonos en su caso ¿cómo hace un endosatario para probar que el pagaré no se fue presentado al suscriptor?, la respuesta no es fácil sino por el contrario, nos encontramos frente a un verdadero supuesto de lo que se ha dado en llamar “prueba diabólica”.-

Interpretación

El estudio del presente trabajo, parte de la premisa de que si bien todo es perfectible, los autores del anteproyecto de la Convención de Ginebra de 1930, los anteproyectistas de la Real Ordenanza Italiana en Materia Cambiaria y otros, NO pudieron de ninguna manera pretender crear un título cambiario con las inseguridad e inconvenientes como el que ocasiona el que estamos analizando.

Dicha premisa es clara, pues si analizamos todos los demás supuestos de vencimiento, observamos un funcionamiento seguro, correcto, armónico, pues en todos los demás casos los obligados cambiarios conocen desde el momento en que se obligan cuál va a ser la fecha de vencimiento, es decir que saben cuándo el título va a ser presentado (el título en los demás supuestos tiene seguridad, pues existe exteriorización de la voluntad ab initio).

Lo mismo sucede con el vencimiento a «tantos días vista» pues el portador va a estar obligado a presentarlo a la vista y a partir de esa presentación «a la vista» comenzará a correr el plazo del

vencimiento. Al respecto aclaramos que dicha presentación a la vista NO PUEDE SER DISPENSADA EN LOS TERMINOS DEL ART. 50 D.L.⁶³ y si dicha vista no se acepta, deberá levantarse el correspondiente protesto.

Así las cosas, insistimos en que la única desarmonía se produce con el pagaré a la vista eximido de protesto y entonces cabe preguntarse el porqué de dicha desarmonía y frente a dicha pregunta y luego de analizado el tema, encuentro una sola respuesta y es la de que existe un error de interpretación, error ése que seguramente está dado por la remisión genérica que el art. 103 del D.L. hace del pagaré a la letra de cambio, es decir que el error de interpretación surge de la remisión de una institución a la otra, pues recordemos al respecto que el D.L. 5965/63 sólo dedica 4 artículos para legisla sobre el pagaré.

El error de interpretación al que aludimos, consiste en admitir que un pagaré a la vista pueda ser eximido de protesto, es decir que a la vista eximido de protesto.

Me apresuro en reconocer que la interpretación es audaz y que seguramente turbara ciertos espíritus, pero luego de analizado el tema, entiendo que es la única conclusión posible.

Fundamentos

Los fundamentos que me llevan a interpretar que jamás se puede dispensar de protesto a un pagaré a la vista, los podemos dividir en tres grupos, dos de ellos responden a medios de interpretación literal e histórico respectivamente, y el tercero a la interpretación a la luz del contexto jurídico general:

Interpretación literal

Los fundamentos de la interpretación literal, son:

- 1) Distinguir el uso de la utilización de la palabra «vista» con la palabra «aceptación» cuando nos referimos a un pagaré, pues evidentemente no tiene el mismo significado que en la letra de cambio en donde son utilizados indistintamente como sinónimos (art. 26 D.L.).
- 2) Esta distinción es categórica, pues en el pagaré NO EXISTE LA PRESENTACION A LA ACEPTACION (PUES NO EXISTE ACEPTACION POSTERIOR, TODA VEZ QUE DICHA ACEPTACION SE PRODUCE EN EL MOMENTO MISMO DE LA SUSCRIPCION O LIBRAMIENTO DEL PAGARE),⁶⁴ pues el aceptante es el mismo suscriptor.
- 3) Es decir que en el caso del pagaré, existe una presentación a la vista que de ninguna manera significa aceptación (pues como dije, esa aceptación ya existió) sino que significa la exhibición material del título.⁶⁵
- 4) Esta distinción se reafirma con lo expuesto por el art. 104, 2da. parte del D.L., al tratar el pagaré con vencimiento a «tantos días vista» donde habla únicamente de UNA PRESENTACION A LA VISTA (no de aceptación) y también se indica que a falta de la vista SE DEBE FORMALIZAR EL PROTESTO, protesto éste que no es por falta de aceptación ni por falta de pago (pues ninguno de esos hechos corresponde), lo que nos lleva a determinar que es un protesto por falta de vista, el cual

⁶³ Artículo 104, 2do. párrafo del D.L. 5965/63.

⁶⁴ Surge claramente del artículo 104, primera parte del D.L. 5965/63, donde «El suscriptor del vale o pagaré queda obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio».

⁶⁵ Exhibición material del título, para que el obligado cambiario sepa quién los posee, pues son títulos que nacieron para circular, y no solo significa mostrarlo sino además requerir el pago.-

evidentemente no puede ser dispensado por no estar prevista su dispensa dentro del art. 50 del D.L., ya que lo único que se puede dispensar es el protesto por falta de aceptación o protesto por falta de pago, insistiendo en que nada dice sobre la vista.

5) Como vemos, la vista a que debe ser sometido un pagaré JAMAS PUEDE SER DISPENSADA; pues no existe forma de dispensar dicho protesto.

6) Para reafirmar más el tema, veremos que si puede dispensarse la formalización del protesto por falta de vista, en el caso de una letra de cambio girada a la vista, pues esa presentación a la vista en el caso de la letra, significa aceptación, lo que no sucede en el caso del pagaré.

7) No olvidemos tampoco que la remisión que hace el art. 103 del D.L. de que las disposiciones de la letra son aplicables al pagaré, son con la aclaración de que «...en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este título...»⁶⁶ Es decir que no alcanza con la simple remisión genérica sino que además debe existir compatibilidad, la cual vemos no se da en el caso que nos ocupa.

Interpretación histórica

Dentro de las interpretaciones históricas, observamos las siguientes:

1) La interpretación de que la prueba de la falta de presentación corre por cuenta de quien la invoca, para desvirtuar el estado de mora, fundado en el art. 50 del D.L., no pudo haber sido la intención del legislador, pues en el año 1963 no se admitían los estados constitutivos de mora por el mero transcurso del tiempo (art. 509 del Código Civil, 1a. parte) pues ello se introduce recién con la sanción de la Ley 17.711, en el año 1968.

2) La interpretación indicada en primer lugar significaría un retroceso en cuanto a la exigencia del principio de exteriorización de la voluntad de las partes, en lo que al campo de los actos jurídicos se refiere, pues importa dejar de lado esa necesidad de probar la exteriorización por parte de quien necesariamente es quien debe exteriorizarla.

Interpretación a la luz del contexto general de derecho.

1) Una de las Clasificaciones sobre plazos determina, que existen plazos a favor del deudor, del acreedor o de ambas partes. En el caso del pagaré a la vista, estamos ante un plazo puesto únicamente en beneficio del acreedor, lo que nos lleva a la conclusión de que corre por cuenta del acreedor exteriorizar su voluntad y la carga de la prueba al respecto.

2) Existe un principio general de que quien invoca un hecho debe probarlo, lo que nos lleva a determinar que no correspondería la interpretación ya indicada en el sentido de la prueba de los hechos negativos.

3) Se destaca también que no es usado el pagaré a la vista en los países europeos, lo que motiva que no se haya planteado allí ninguno de los problemas indicados.

4) Se destaca también que las legislaciones latinoamericanas en muchos casos NO ADMITEN LA EXISTENCIA DEL PAGARE A LA VISTA.⁶⁷

⁶⁶ Art. 103 del D.L. 6965/63, primera parte.

⁶⁷ Sobre este tema, de las legislaciones que no admiten el pagaré a la vista, nos ilustra el maestro Cámara, Héctor, en su trabajo sobre Letra de Cambio y vale o Pagaré, T. III, Pág. 508, EDIAR, donde dice que el anteproyecto de Código de Comercio de Bolivia, no la admite, que la ley de Brasil no lo autoriza para evitar las dudas que puedan surgir, y refiriéndose a Costa Rica dice que la ley exige plazo determinado.

Síntesis

Del breve análisis efectuado, podemos llegar a la conclusión que el pagaré a la vista, no puede en ningún caso, ser eximido del acto objetivo del protesto, en los términos del art. 50 del D.L. 5965/63, atento las particulares características que el mismo reviste, lo cual tiene asidero legal, al poder limitarse la remisión genérica prevista por el art. 103, por ser incompatible dicha dispensa con las características del título.

EL FUERO DE ATRACCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS⁶⁸

Autor: Carlos Enrique Ribera⁶⁹

INTRODUCCIÓN.

El tema del fuero de atracción de la liquidación judicial de las aseguradoras que nos ocupa en esta oportunidad, presenta importantes aspectos tanto desde el punto de vista práctico como dogmático, lo cual motiva el presente trabajo.

Previo a entrar al tema en particular conviene recordar que la universalidad de los bienes del deudor, tal como se ha observado, es uno de los caracteres sobresalientes del concurso, por medio del cual todo el patrimonio queda afectado, salvo las exclusiones legales respecto a bienes determinados⁷⁰.

En tal sentido la Ley concursal prevé disposiciones de carácter procesal destinadas a efectivizar la universalidad de bienes tanto en el concurso preventivo como en la quiebra (arts. 22, 23, 136, 137 L.C.)⁷¹.

Así, a modo de enunciado, podríamos decir que se establece la suspensión de las ejecuciones individuales contra el concursado y estas pasan a radicarse ante el juez del concurso, de modo tal que los pretendidos acreedores puedan hacer valer sus derechos en el procedimiento concursal⁷². Como suspensión debe entenderse no sólo que no podrá continuarse con las acciones en trámite, sino que tampoco podrán deducirse aquellas que aún no hayan sido iniciadas.

Asimismo recordemos que el concurso sólo suspende y atrae los juicios en que se reclaman derechos patrimoniales contra el concursado iniciados con anterioridad a la presentación en concurso preventivo o a la declaración de quiebra.

Es decir que no suspenderá ni atraerá los juicios que hubiese iniciado el concursado contra terceros ni aquellos que no tengan contenido patrimonial o que, pese a tenerlo, se encuentren excluidos por la Ley (juicios de expropiación, fundados en relaciones de familia, laborales —art. 265 de la Ley de Contrato de Trabajo- y las ejecuciones por remate no judicial)⁷³.

⁶⁸ Publicado en la Revista “Estudios de Derecho Comercial” del Instituto de derecho comercial, económico y empresarial del Colegio de Abogados de San Isidro número 8, Pag. 79.-

⁶⁹ Secretario de primera instancia de la justicia civil y comercial del departamento judicial de San Isidro. Profesor regular adjunto en la cátedra de derecho comercial II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y docente en la cátedra de papeles de comercio y ejecuciones colectivas de la Universidad de Belgrano miembro del Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de San Isidro

⁷⁰ Cfr. art 1 de la ley 19.551; Piero Pajardi, Alegria-Kieldermacher-Parhl de Montalbán-Gebhardt, «Derecho Concursal, TI, p. 116; Plagg-Rey. «Universalidad», R.D.C.O., 1974, sec. Doct. p. 201; Alconada Aramburu, Carlos R S., «Fuero de atracción en la quiebra», LL. T 81-707 y 89.

⁷¹ Roltman, Horacio, Fuero de atracción y autonomías provinciales, LL 1984 d-601 y ss.

⁷² Venica, Oscar Hugo, «quiebra: fuero de atracción y suspensión del trámite», J.A. Doct 1989-II-829.

⁷³ Respecto al fuero de atracción en las ejecuciones hipotecarias y prenda ht-en el concurso preventivo consultar Badens-Astarloa «Las ejecuciones ht-potecarias y prendarlas frente al fuero de atracción del concurso preventivo», E.D. del 3/1/89.

Precisando aún más el concepto de fuero de atracción, cabe señalar que la declaración de concurso preventivo sólo produce la suspensión de los actos de ejecución forzada contra el patrimonio del deudor, impidiendo que se inicien nuevas acciones. Una vez que la sentencia de apertura del concurso preventivo se encuentre firme, se suspenderán las acciones y se atraerán al juzgado del concurso únicamente los juicios que tramitaban ante la misma jurisdicción (cfr. art. 22 inc. 1 in fine y 2 y 23, L.C.).

En el caso de la quiebra, si bien su declaración también suspende los actos de ejecución forzada e impide que se deduzcan nuevas acciones contra el fallido, a diferencia con el concurso preventivo, atrae todos los juicios de contenido patrimonial, incluso los de extraña jurisdicción, los que se suspenderán una vez que la sentencia se encuentre firme (art. 136, L.C.).⁷⁴

Lo enunciado anteriormente en forma general respecto al fuero de atracción, es completado por la legislación concursal cuando trata el supuesto en que el concursado sea codemandado junto con otras personas -litisconsorte pasivo. Tal es el caso que se presenta cuando se demanda a quien ocasionó el daño y a su aseguradora (art. 137, L.C.).

Así la Ley distingue entre litisconcorcio pasivo facultativo o necesario.

En el primer caso el actor podrá desistir de la demanda contra el codemandado concursado y continuar el juicio contra el resto de los demandados ante el juez natural, en cuyo caso quedará eximido de las costas del desistimiento y sin perjuicio que solicite la verificación del crédito en el concurso⁷⁵. En cambio cuando se trate de litisconcorcio pasivo necesario, la quiebra atraerá el juicio el cual continuará ante el juez concursal.

Una vez obtenida sentencia el acreedor podrá ejecutarla exclusivamente contra los demandados in bonis, debiendo solicitar la verificación de su crédito respecto al concursado.

LA CITACIÓN EN GARANTÍA Y EL FUERO DE ATRACCIÓN EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA.

En el ejercicio de la actividad judicial observamos que ante la liquidación judicial de una compañía aseguradora que ha sido demandada o citada en garantía a un juicio de daños y perjuicios, habitualmente se plantea un interrogante complejo, que es saber en qué casos el actor puede desistir de la acción contra la aseguradora (cfr. el mencionado art. 137) para evitar que el juicio sea atraído a la liquidación de la misma.

El tema de la citación en garantía presenta diferentes aristas debido a la pluralidad de relaciones sustanciales de distinta fuente que origina, por lo que se ha calificado a este instituto como anómalo y extravagante⁷⁶.

⁷⁴ Sobre el fuero de atracción en la quiebra en los casos que el expediente esté previo a dictar sentencia o cuando esta no esté firme consultar Marzoll de Bertolotto-Taberner, «Oportunidad de la aplicación del fuero de atracción», J.A. 1988-IV-845.

⁷⁵ Si pese a tratarse de un litisconcorcio pasivo facultativo el actor no desiste del juicio contra el codemandado concursado se ha sostenido que el proceso pasa a tramitar ante el juez del concurso aplicando la solución del litisconcorcio necesario CN com sala e abril 26 982II 1983 B 507 comentado favorablemente por Francisco migliardi contrariamente a lo expuesto otra parte de la doctrina interpreta que el proceso no es atraído pues no puede quedar en manos del actor obligar a los codemandados invonys a pleitear en extraña jurisdicción tonón Antonio derecho concursal t1 página 234/5

⁷⁶ Ver conclusiones del XIV Congreso Nacional de derecho procesal celebrado en San Miguel de Tucumán 26 de septiembre de 1987

Por tal motivo la doctrina ha discutido intensamente respecto a la naturaleza jurídica de la citación en garantía regulada por el art. 118 de la ley 17.418 y respecto a la calidad procesal de la aseguradora citada en juicio.

En principio recordemos, que tanto el actor-víctima como el demandado-asegurado, están facultados por el art. 118 de la Ley de Seguros a citar en garantía a la compañía aseguradora, e incluso la aseguradora puede comparecer espontáneamente aún cuando no haya sido citada, atento que la sentencia que se dicte puede afectar su propio interés.⁷⁷ En el primer caso el damnificado que cita en garantía a la aseguradora queda facultado a ejecutar la sentencia contra ella cuando condene a su asegurado en la medida del respectivo contrato de seguro, reconociéndole incluso un privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aún en caso de concurso (art. 118 de la ley 17.418).

Respecto a la naturaleza de esta acción los autores han discutido si se trata de una acción directa o indirecta por estarse subordinada a la acción que se ejerza contra el asegurado.

Sin entrar en el análisis del fundamento de cada una de estas corrientes, podemos decir que la opinión predominante, tanto antes como después de dictada la ley 17.418, se ha inclinado por sostener que se trata de una acción directa aunque no autónoma⁷⁸.

En la jurisprudencia el tema de la citación en garantía también ha dado lugar a opiniones cambiantes. Así, la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en un primer momento sostuvo en el plenario «Lauda, Baldomero c. Viejo, Sixto» (16/12/54)⁷⁹ que la víctima de un accidente de tránsito no tenía acción

⁷⁷ En cuanto al tema del comparendo espontáneo del asegurador v.: Morandi, Juan Carlos F., «El seguro de responsabilidad civil y la acción directa de la víctima», J.A., sec. Doct., 1971-713; Stiglitz-Trigo Represas, «Citación en garantía del asegurador y obligación concurrente de éste con la de su asegurado», J.A., 1977-1-508; Pereira, Estrella, «Aspectos jurisprudenciales de la citación en garantía», L.L., 152-860; Martínez, Hernán, «Citación en garantía del asegurador», p. 100.

⁷⁸ Entre otros pota Alberto G acción directa que atañe a la víctima contra el asegurador del responsable J 1954 - 1 - 258 out Sit el seguro de responsabilidad y la acción directa del damnificado j1955-1-291; Colombo, Leonardo A., «Culpa aquilina», T I, p. 186/7; LLambias, Jorge Joaquín, «La acción directa en general y su aplicación al seguro de responsabilidad civil», J.A. 1967-II-, Secc. Doct., p. 41; Rezzónico, Luis María, «Estudio de las obligaciones», v. II, p. 1429, nota 25; Borda, Guillermo A., «Manual de obligaciones», p. 541; Fernández, Raymundo, «Código de Comercio comentado*, T II, n 580; Zavala Rodríguez, Juan Carlos, Análisis de algunos aspectos de la Ley 17.418», J.A. 1968-11-748; Morandi, Juan Carlos F., «El seguro de responsabilidad civil y la acción directa de la víctima», J.A. Sec. Doct. 1971-703/9; aut. cit., La acción directa del damnificado contra el asegurador en el seguro de responsabilidad civil; R.D.C.O., 1970-789; Halperin, Isaac. «La acción del damnificado en el seguro de responsabilidad civil, R.D.C.O., 1970-503; Idem, De nuevo sobre la acción directa y el art. 118 D-L 17.418 de contrato de seguro: R.D.C.O., 1975-393; id. «Contrato de Seguro», p. 379; Fenocchietto-Aral, «Código Procesal civil y comercial comentado*, T I, p. 339; Boli Boggero, Luis María, «Tratado de las Obligaciones, T II, p. 589; Palmier, Jorge H: «La citación en garantía del asegurador». J.A. Secc. Doct., 1970-158; Migliardi, Francisco N., «Seguro, comentar lo a la Ley 17.418, p. 113; Soler Aleu, Amadeo, «El nuevo contrato de seguro». p. 266 y ss.; Alvarado Velloso, Adolfo, «La intervención del asegurador por citación del damnificado y del asegurado». ponencia de Las Terceras Jornadas Rioplatenses de Derecho, San Isidro, oct. de 1981, Rev. Jurídica de San Isidro, n 17, p. 333 y ss.; Lorenzetti, Ricardo L.. «La legitimación pasiva y el litisconsorcio en el proceso de daños*, L.L. del 10/12/91, p. 6; Doctrina a favor de la acción indirecta: Malagarriga, Carlos «Tratado elemental de derecho comercial», T III-512; Salvat, Raymundo. «Del ejercicio por los acreedores de los derechos y acción de su deudor», L.L. 8 Sec. Doct., p. 90; Sánchez de Bustamante, Miguel, «Acción oblicua», p. 310 y ss.; Viterbo, Camilo, «La acción y el derecho del tercero víctima del siniestro frente al asegurador de la responsabilidad civil», J.A. 71-1006; Lafaille, Héctor, «Obligaciones», T II, p.462; Martínez, Hernán, «Citación en garantía del asegurador», p. 59; Legón-Lorenzo; «Problemas de competencia territorial que plantea el art. 118 de la ley de seguros*, L.L. 139-1033; Stiglitz-Trigo Represas; trab. cit. «Citación en garantía del asegurador ...»; J.A., 1977-1-493; Steinfeld, Eduardo, «El seguro de responsabilidad civil», J.A. Sec. Doct., 1970-104.

⁷⁹ J.A. 1955-1-291.

directa contra el asegurador y recientemente, en el plenario «Flores, Oscar J. c. Robazza, Mario O.» (23/9/91)⁸⁰, cambió de opinión al establecer que se trata de una acción directa no autónoma.

Por su parte también la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial en pleno sostuvo que se trata de una acción directa atípica⁸¹.

Pero cualquiera sea la posición que se adopte frente a la naturaleza del llamado de la víctima a la aseguradora, debemos recordar que existe conformidad en la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la aseguradora no puede ser traída al proceso si no es parte el asegurado, y respecto a que no hay condena contra la aseguradora si no la hay contra el asegurado⁸².

Si adherimos a la opinión que se trata de una acción directa no autónoma, situamos a la aseguradora en condición de parte codemandada, formando con el asegurado un litisconsorcio que según las opiniones puede ser facultativo o necesario⁸³.

Por su parte la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de ocuparse del tema al sostener que entre asegurado y aseguradora no existe un Consorcio pasivo necesario⁸⁴. Según lo expuesto parecería ser que si seguimos la opinión que se trata de un litisconsorcio facultativo, el damnificado podría desistir de la acción contra la aseguradora (cfr. art. 137 primera parte cit. de la L.C.), con lo cual el proceso no sería atraído a la liquidación, y si adoptamos la tesis contraria, es decir que se trata de un litisconsorcio necesario, el juicio sería atraído por el concurso (art. 137 seg. parte, L.C.).

Pero el tema no encuentra solución en esta opción, dado que lo que hay que distinguir es si la aseguradora fue demandada o citada por el actor o por el demandado, recordando además que pese al desistimiento del damnificado, el asegurado puede mantener la citación en garantía de acuerdo con las facultades que le otorga el mencionado art. 118 de la Ley de Seguros.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación trató el tema del fuero de atracción de la liquidación judicial de las aseguradoras en los casos: «S.A.V.Y.A. S.A. c. Hidalgo, Hugo y otros s/ sumario»⁸⁵; «Arcadia, Cía. de Seguros S.A. c. Hess-Legrave, Carlos F»⁸⁶; «Alaniz, Emilio c. Chacama, Juan C. s/ sumario».⁸⁷

Efectivamente, estos fallos analizaron las relaciones procesales que se plantean en estos casos,

⁸⁰ L.L. Doct. Jud. del 5/2/91

⁸¹ Trib. cit. autos: «Mustafá, Alicia c. Nuñez, José» J.A. 1982-I-477

⁸² Mayores referencias pueden consultarse en las citas del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en autos «Vicente, Marlo R. c. Comiso, Domingo A.», SCJ de Mendoza, Sala I, del 1/9/87, J.A., 1988-IV-378.

⁸³ A favor del litisconsorcio facultativo, Podetti, J. Ramiro, Tratado de la tercería», p. 360; Fassi-Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes», T I, p. 491; Alsina, Hugo, «Derecho procesal», T I, p. 570; Sosa, Toribio E., La intervención del asegurador en el proceso por daños contra el asegurado», L.L. 1989-B-1061/2; Lorenzetti Ricardo L., trab. cit. «La legitimación pasiva ...». L.L. del 10/12/91, p. € Morello-Stiglitz; «Naturaleza del litisconsorcio conformado por asegurado y asegurador en la pretensión deducida por el damnificado», J.A. del 17/12/91: aut. cit. El asegurador ltado en garantía y su legitimación protest. L.L. del 5/2/92; plenario cit. de la CNCIv. Flores O. C. Robeza, M Por el litisconsorcio necesario consultar. Simone, Osvaldo B., «Citación en gar dela del asegurador», LL. 1980-B-21; Mely-Barbato, Tratad de dar cho de seguros*, n 404: Fassi, Carlos S., «Código Procesal Civil y Comerda*». T I, n 420; Alvarado Velloso, ponencia cit. p. 395; SCJ de Mendo. Sala I, fallo cit. en nota precedente, p. 375.

⁸⁴ SC causas 43.067 del 19/3/91; 43.703 del 7/5/91 y 45.619 del 11/6/91.

⁸⁵ Trib. clt. Fallo: del 20-11-984, ED 112-745.

⁸⁶ Fallo: del 22-5-986, J.A., 1987-II-519 y ss.

⁸⁷ Fallo: del 20-3-990, E.D. t. 137-586, comentado por Enrique José Guibns

entre el actor-víctima y la aseguradora y entre el demandado y su aseguradora. Así: se interpretó que la primera relación procesal puede romperse mediante el desistimiento, pero la segunda, si el demandado mantiene la citación en virtud del art. 118 de la ley 17.418, goza de plena vigencia puesto que la citación en garantía implica el ejercicio de una acción especial del asegurado contra el asegurador. Por tal motivo la Corte sostuvo en los dos primeros fallos mencionados («S.A.V.Y.A. S.A.» y «Arcadia Cla. de Seguros S.A.»), que el desistimiento del actor respecto a la aseguradora carece de significado cuando el demandado haya solicitado la citación en garantía. Asimismo sostuvo que la citación en garantía pedida por el asegurado es una acción judicial deducida contra aquella y que dicha citación sólo cabe ser ejercida en el proceso en el cual también se demanda al asegurado, por lo que la demanda de verificación no podría escindirse del reclamo contra el asegurado, debiendo tramitar conjuntamente ante el juez de la liquidación. De ello resulta que en el segundo caso enunciado al comienzo de este subtítulo, el juicio en el cual el asegurado haya citado en garantía a su aseguradora es atraído a la liquidación judicial de esta última (art. 136 cit. L.C.)⁸⁸

En consecuencia cuando la aseguradora haya sido citada por el demandado, el juicio de daños y perjuicios deberá continuar tramitando ante el juez de la liquidación de la aseguradora, pese al desistimiento del actor. En cambio cuando sea el actor quien haya demandado a la aseguradora y el demandado no hubiere solicitado la citación en garantía, el desistimiento contra la aseguradora permite que el juicio continúe tramitando ante el juez natural. Teniendo en cuenta que en la práctica en la mayoría de los casos el demandado mantiene la citación, no dejamos de advertir que esta solución ha recargado de tareas a los juzgados comerciales donde tramitan las liquidaciones judiciales de las aseguradoras, atento a que estas entidades llegan a ese estado con numerosos procesos en su contra en trámite, debido al retraso en sus incumplimientos. Tampoco olvidamos los inconvenientes que provoca al damnificado, dado que el juicio es atraído por la liquidación pudiendo pasar a tramitar a extraña jurisdicción y además a cobrar en moneda de quiebra, pese al desistimiento que haya efectuado de la demanda contra la aseguradora.

Pero a la luz de las disposiciones de la leyes de Seguros y de Concursos citadas, entendemos que el caso no admite otra solución que no sea la que ha dado la Corte Suprema de Justicia en los fallos mencionados.

COMPARECENCIA ESPONTÁNEA DE LA ASEGURADORA Y FUERO DE ATRACCIÓN.

Tal como adelantamos, la compañía aseguradora puede comparecer espontáneamente al proceso, en cuyo caso el actor-víctima no podrá desistir de una acción que no ejerció, ni el demandado-asegurado podrá mantener una citación en garantía que no solicitó. Pero entendemos que en el caso de comparecer espontáneamente la aseguradora, debemos diferenciar si lo hace antes o después de recibirse la causa a prueba.

En el primer caso el asegurador interviene voluntariamente como tercero de conformidad a lo dispuesto en el art. 90 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial, pudiendo contestar la demanda en los términos del art. 91 segundo párrafo del citado Código y alcanzándole la sentencia en los términos del contrato de seguro (cfr. art. 96 del C.P.C. y arg. art. 118 de la Ley

17.418).⁸⁹ En este supuesto la liquidación atraerá al juicio, pues la aseguradora interviene de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley adjetiva y de Seguros y en consecuencia no puede ser excluida

⁸⁸ Esta es la posición que también ha seguido la CA San Isidro, sala I causa 56.731, reg. Int. 714 del 12/11/91, Doct. Jud. del 12/2/92, p. 461; también Sala II, causa 55.462 reg. Int. 650 del 25/10/91, causa 56.090 re. int. 665 del 31/10/91.

⁸⁹ En cuanto a este tema consultar Arazi-Pigni en «Intervención de terceros». ponencia presentada en las Terceras Jornadas Rioplatenses de Derecho». de San Isidro n° 17.

del proceso, y además porque la sentencia que se dicte puede afectar derechos patrimoniales de la aseguradora (art. 118 L.S.), por lo que deberá entender el juez del concurso (art. 1 de L.C.).

Por el contrario, si comparece con posterioridad a recibirse la causa a prueba, si bien la intervención también es voluntaria (art. 90 clt.), al no poder contestar demanda ni probar lo que haga a su derecho, por no poder retrotraerse el trámite (art. 93 del C.P.C.), La sentencia que se dicte no podrá condenar a la aseguradora.

En consecuencia al no afectarse derechos patrimoniales de la aseguradora, el juicio no será atraído al concurso.

EL FUERO DE ATRACCIÓN. UNA VEZ DICTADA SENTENCIA.

Si bien la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia han sostenido que la liquidación concursal de las entidades aseguradoras atrae los juicios en los que la compañía de seguros ha sido citada en garantía, cabe preguntarnos, si dicho proceso es atraído una vez dictada sentencia.

Entendemos que la solución antes enunciada no es aplicable al supuesto planteado, cuando el actor desiste de la ejecución de la sentencia contra la aseguradora.

Efectivamente, interpretamos que una vez dictada sentencia donde se condenó al demandado principal y se hizo extensiva en los términos del respectivo contrato a su aseguradora, y posteriormente se comunica la liquidación forzosa de la citada en garantía, el actor tiene la opción de desistir de la ejecución de la sentencia contra la aseguradora, con lo cual evita la remisión del proceso a la liquidación.

A diferencia de los casos resueltos por la Corte Suprema («Arcadia»; «S.A.V.Y.A., S.A.» y «Alaniz», cit.), donde aún no se había dictado sentencia, entendemos que en el supuesto planteado al haberse agotado la etapa de conocimiento del juicio y habiendo concluido el proceso con el dictado de la sentencia, carece de fundamento legal y práctico la remisión del juicio al concurso de la aseguradora.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia al sostener que no corresponde la remisión de la causa al juzgado de la liquidación de la aseguradora cuando existe sentencia condenatoria y el accionante desiste de ejecutarla contra ésta.⁹⁰

Adviértase que la sentencia como título ejecutorio puede ser reclamada contra cada uno de los vencidos, siendo facultad del actor-damnificado desistir contra la aseguradora y continuarlo contra el demandado-asegurado, ello sin perjuicio de la vertificación que pueda solicitar en la liquidación judicial.

Además de esta manera queda garantizada la competencia del juez del concurso, pues al admitirse el desistimiento de la ejecución de la sentencia contra la aseguradora, lo relativo al reconocimiento del crédito emanado de la sentencia contra ésta, habría de ser decidido por el juez de la liquidación. por otro lado, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, tampoco existiría la posibilidad que se dicten sentencias contradictorias, pues habiendo sentencia condenatoria contra el asegurado y la citada, sólo restaría la ejecución contra el primero ante el juez natural y el pedido de insinuación ante el concurso de la aseguradora. Por último cabe destacar que la remisión del expediente al juez del concurso, como adelantamos, tampoco tendría una razón de orden práctico, pues remitido el proceso al juez de la liquidación, el actor tendría las mismas posibilidades procesales para

⁹⁰ CNCom, Sala E. 29/10/90, J.A. del 12/6/91, p. 13; CASan Isidro, Sala I. del telatón 030,0 12/2/92, p. 462.

ejecutar la sentencia exclusivamente contra el demandado principal, debiendo ejercer los derechos contra la aseguradora mediante la respectiva verificación.

Además en el supuesto que fuera necesaria la remisión del expediente al concurso, entendemos que previamente correspondería, a pedido del actor, la formación del respectivo incidente de ejecución de sentencia contra el demandado-asegurado, con lo cual se cumpliría con el juez del concurso, remitiéndole todos los antecedentes para la respectiva verificación y por otro lado el actor podría continuar la ejecución. En definitiva, por lo expuesto sostenemos que una vez dictada sentencia, si el actor desiste de la ejecución contra la aseguradora el juicio no es atraído por el concurso de esta última.

ALGO MÁS SOBRE LA TEORÍA DE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA Y SU APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Autor: Horacio BRIGNOLE.-⁹¹

I.- LA DOCTRINA. ORIGEN Y ANTECEDENTES.

El principio de la personalidad societaria y su consecuente «dogma del hermetismo de la persona jurídica», pilares del derecho societario moderno, se vieron atacados a partir de la década del 20 por una primera tímida y luego creciente jurisprudencia de los tribunales norteamericanos, como reacción contra los abusos del precitado «hermetismo»

Se crea así la teoría del «disregard the legal entity», también conocida como «veil piercing» y por la cual prescindiendo de la forma jurídica, se penetra a través de ella alcanzando a las personas que se amparan bajo su cobertura.⁹²

Las instituciones del abuso del derecho, la simulación ilícita y el fraude, fueron en un principio los ingredientes necesarios para el descorrimiento del velo societario, a los cuales posteriormente se agregaron otras situaciones, como ser la «razón estado» (supuesto de las empresas extranjeras o de un estado enemigo) y razones de «política jurídica» (sociedades de martilleros, agentes de bolsa y despachantes de aduana).⁹³

Con la obra del jurista alemán Rolf Serick en 1956 quien pretende sistematizarla, dando pautas para la aplicación, su difusión en Europa y su traducción al español en 1958, la teoría se expande y confluye con otras construcciones jurídicas como la doctrina de «terceros» en el derecho español, la «agency» y el «trust» en el derecho inglés, la doctrina de la «apariencia jurídica» en Francia, el «empresario oculto» y la «sociedad de hecho» en Italia.⁹⁴

También comienza a ser analizada y aplicada por los tribunales civiles y comerciales de nuestro país y llegando a la Corte Suprema en los «leading cases» in re: «Parke Davis y Cía Argentina S.A., Fallos: 268: 97» y «Frigorífico Swift de la Plata S.A., Fallos: 286: 257), ambos del año 1973 y con el Dr. Héctor Masnatta integrando la Corte.

Precedentes antiguos se registran en la que fuera la Cámara de Paz de la Capital Federal, en materia de «locaciones urbanas» y ante cesiones fraudulentas utilizando sociedades simuladas; también en casos de «derecho de familia» donde generalmente el marido intentaba defraudar a la esposa mediante la constitución de sociedades comerciales con titularidad sobre bienes que en realidad eran gananciales.⁹⁵

⁹¹ Publicado en la Revista número 16 «Estudios de Derecho Comercial» Abril, año 2000, Edición homenaje XXV ANIVERSARIO DEL INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL, ECONÓMICO Y EMPRESARIAL, Pág. 67.-

⁹² I.M Womser, «Disregard the corporate fiction and allied corporation problems», New York, Baker, Voorthis and Co.

⁹³ Otaegui, Julio C. «Desestimación de Personalidad Societaria», Revista de Derecho Comercial, Depalma, 1971, pag. 138.

⁹⁴ Serick, Rolf: «Apariencia y realidad de las personas mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica» (Edición alemana, Tubingia 1956 y traducción al español, Barcelona, 1958) y Otaegui, obra citada, pag. 138.

⁹⁵ Otaegui, J., obra citada p. 139/40.

Otros supuestos se referían al «derecho fiscal» y a la existencia de los «grupos económicos» y también a las «sociedades ficticias» en el derecho laboral, donde la Ley Nro. 16.593 denominada Ley Bogliano -hoy receptada en la Ley de Contrato de Trabajo en los arts. 27 y 102-, fue pionera.

Ante la inexistencia de normas legales, ya que la doctrina argentina en la década del 60 se ocupa del tema comentando trabajos de elaboración doctrinal y jurisprudencial de la teoría. Podemos citar, en los inicios a los ya mencionados Julio Otaegui y Héctor Masnatta, y a Alejandro A. Pinedo y Enrique Waterhouse, Osvaldo Marzoratti, Carlos A. Fernández Duque y Jorge Fornieles (h).

II.- NORMAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Las primeras disposiciones legales con relación al tema, no fueron justamente en el ámbito societario, sino en previsiones «antifraude» en el derecho del trabajo.

En efecto, la desviación de la figura societaria y la situación de los acreedores de la sociedad que ante la eventual insolvencia de ésta, veían frustrados sus derechos hizo incentivar la actualidad de la doctrina en nuestro país y tanto su discusión como su incorporación a la normativa vigente. Las situaciones se daban primordialmente en detrimento de los trabajadores dependientes.

En la legislación laboral una aplicación de la teoría está receptada en el art. 31 del régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744 (conf. ref. de la Ley 21.297, T.O. 1976), que se refiere a las sociedades «controladas o vinculadas» (grupos económicos) y que dice: «Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de la seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria»

Una modificación, a partir de la reforma de la Ley 21.297, que agregó al texto de origen el párrafo final «cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria», implicó serias dificultades de aplicación al ponerse en cabeza de los trabajadores actores tamaña carga probatoria. Sin embargo, la jurisprudencia morigeró tales exigencias y recientes fallos de la Sala X de la Cámara Nac. de Apel. del Trabajo de la Capital Federal, entre otras, acreditan tal postura (Ver Sent. def. 3913 de Abril/98 in re: PEREZ, CRISTINA M. C/VANCOUVER S.A. Y OTRO» y «ALCARAZ, ANTONIA DEL V. C/NUSS S.R.L., CARLOS L», éste último publicado en Derecho del Trabajo, Enero 2000, págs. 90/93).

El en último precedente, la Cámara del Trabajo no sólo se limitó a la aplicación del Art. 31 precitado, una de las vertientes del “disregard” sino también a aplicar el art. 54 de la L.S. pues “...el vaciamiento de la empresa ya mencionado y la falsa alegación de falta de trabajo, claramente encubren la consecución de fines extrasocietarios en los términos del art. 54 aludido, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro y el “vaciamiento” de la sociedad lo contradice.

Además, también estas maniobras constituyen un recurso para violar la ley, el orden público (el orden público laboral expresado en los arts. 7, 12, 13, y 14 ley de contrato de trabajo), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 ley contrato de trabajo) y para frustrar derechos de terceros (los del trabajador) (conf. C.N.Trab., Sala III, 19/2/98 in re: «DUKELSY, SILVIA C/FUAR S.A. y Otro»), con lo cual también se condena solidariamente a los «socios de las empresas familiares demandadas» (del voto del Dr. Simón, vocal preopinante).

Debo destacar con relación a este fallo que atento a la gravedad de las maniobras imputadas a las

demandadas, los fundamentos y las normas legales aplicadas parecen inobjetables, pero debemos hacer una salvedad en cuanto a la cita del caso «DUQUELSY C/FUAR S.A.» de la Sala III, ya que allí, si bien se intentó aplicar el art. 54 de la L.S. y la teoría de la inoponibilidad -es un caso de pagos remuneratorios «no registrados»-, en definitiva la condena solidaria de la presidenta de la S.A. se sustentó en la aplicación del art. 274 L.S. y la conducta omisiva de la misma y no en la teoría de la «inoponibilidad».

Más adelante volveremos sobre el tema.

Otra disposición laboral -que en realidad es en su origen anterior al art. 31 L.C.T.- fue la Ley 16.593 conocida como «Ley Bogliano» cuyo art. 2 fue «reproducido» con alguna ligera variante en el texto actual del art. 102 de la Ley de Contrato de Trabajo, que dice:

«Un contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación de servicios, obras o actos propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo y cada uno de sus integrantes, trabajador dependiente de tercero a quien se hubieren prestado efectivamente los mismos».

Esta disposición, direccionada como un dispositivo «antifraude» en el ámbito laboral, sin duda está en pugna con los principios cardinales del derecho societario, pero consideramos que es una herramienta necesaria y configura uno de los supuestos de la «inoponibilidad».

La teoría recién aparece con recepción legislativa integral en el ámbito mercantil y societario, en la reforma de la Ley de Sociedades Nro. 19.550 por la Ley Nro. 22.903, que agrega un tercer párrafo al art. 54 del citado cuerpo legal.

En realidad el texto legal recepta la doctrina del «leading case Astesiano» (C.N.Com. C.F., Sala A, LA LEY 1978-B-195), supuesto de una sociedad constituida como pantalla para defraudar a familiares y acreedores.⁹⁶

Este agregado dice: «Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados»

Es primordial recordar la vigencia del sustancial principio de la existencia de la sociedad «como sujeto de derecho», diferente a las personas o miembros que la integran (Art. 2, Ley 19.550) y con la respectiva separación patrimonial entre el ente y sus socios, pues sin lugar a dudas una aplicación irrestricta de la teoría del «allanamiento de la personalidad societaria», colisiona con el mismo y puede producir inseguridad jurídica.

Más aún, cuando de conformidad con el art. 58 de la L.S. los administradores o representantes societarios obligan al ente «por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social».

Julio Otaegui puso de resalto la diferencia fundamental entre la normativa del art. 54 L.S. y la simulación ilícita, el abuso del derecho y el fraude, al afirmar: «esto es así porque la desestimación conduce - en su versión activa, que es la más frecuente- a imputar a una persona obligaciones de otra, o a calificar a una persona según los datos de otra pero sin invalidar acto jurídico alguno (como sucede en los casos de simulación ilícita o fraude) o pretensión alguna (como ocurre en el supuesto

⁹⁶ Grispo, Jorge D., «La personalidad jurídica de las sociedades comerciales» LA LEY 1997-B-Sec. Doctrina. Pag. 962.-

de abuso del derecho, salvo situaciones de excepción: así se ha señalado, aunque con matices particulares, en doctrina extranjera)⁹⁷

III. INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO RECTOR. LA DOCTRINA EN ITALIA Y ALEMANIA. UNA CLASIFICACIÓN DE CASOS.

El punto débil del planteamiento de esta doctrina lo constituye sin duda, la imposibilidad de hallar un principio rector que permita averiguar los casos en los cuales el juez puede prescindir de la forma de la persona jurídica, lo que da lugar a una grave situación de inseguridad jurídica.⁹⁸

Para la doctrina italiana, que encabeza la corriente más crítica, la única forma de superar este estado de incertidumbre es «revisar» el concepto de persona jurídica, dejando de lado toda concepción formalista regresando a una concepción nominalista que la considere un mero instrumento lingüístico y determinando cuáles son las condiciones de su uso.⁹⁹

Ante la imposibilidad de encontrar «el principio rector», la doctrina alemana ¹⁰⁰ ha elaborado una clasificación o «grupo de casos», como pautas de aplicación y que distingue estos grupos:

a) Confusión de patrimonios o esferas: Esta situación se da cuando la persona jurídica se está utilizando para fines para los cuales no ha sido creada, supuesto de elusión de cumplimiento de obligaciones frente a terceros.

b) Dirección externa: Son supuestos de control o dirección efectiva externa y se da en los casos en que la voluntad de la sociedad controlada es la voluntad de la sociedad dominante, con la consecuente desviación de intereses.

c) Infracapitalización: La insuficiencia del capital se da cuando los socios no dotan al ente de los recursos patrimoniales para llevar adelante el objeto social.

d) Abuso de la persona jurídica en fraude de ley o en incumplimiento de obligaciones: Es el supuesto más antiguo en cuanto al descorrimiento del velo societario. Consiste en «la utilización instrumental, objetivamente determinable, de la sociedad - persona jurídica, violándose con ello obligaciones contractuales, produciéndose dolosamente daño a terceros etc. Se estaría en presencia de una «cláusula residual» en la que, según se dice, «cabe incluir circunstancias y supuestos heterogéneos no encuadrables en ninguna de las restantes categorías».¹⁰¹

En general para la aplicación de cualquiera de los supuestos analizados, la doctrina y la jurisprudencia europea y norteamericana exigen la existencia de una «actuación fraudulenta» en el ente societario.

⁹⁷ Otaegui, J., «Inoponibilidad de la Persona Jurídica» incluido en el libro «Anomalías Societarias» en homenaje al Dr. Héctor Cámara, De. Advocatus.

⁹⁸ Boldo Roda, Carmen. «La desestimación de la personalidad jurídica en el derecho privado español» Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, año 30-1997 p.1 sgts., Edit. Depalma.

⁹⁹ Roldo Roda, Carmen, obra citada.

¹⁰⁰ K. Schmidt. «Gesellschaftsrecht». Koln-Berlin-Munchen 1991 pags. 186 y sgts.

¹⁰¹ Boldo Roda, Carmen. Obra citada, pags. 48/49 citando a J. M. Embid Irujo «El levantamiento del velo de las sociedades anónimas..»

IV.- APLICACIONES EN EL DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. EL CARÁCTER RESTRICTIVO EXCEPCIONAL EN LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA.

La jurisprudencia más reciente en los fueros civil y comercial, ha reiterado los caracteres excepcionales y restrictivos, en cuanto a la aplicación del “disregard”.

Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, en fallo del 18-2-97, publicado en La Ley del 25-2-98 dijo: «La desestimación de la forma de la persona jurídica debe quedar limitada a casos concretos, verdaderamente excepcionales, pues el daño que resulta de no respetar las instituciones del Derecho puede ser mayor que el que proviene del mal uso que de ellas se hace». La claridad es meridiana.

Comentando dicho fallo los Dres. Héctor Alegría y Martín Paolantonio dicen: «Notemos que el art. 54 L.S. no considera como un presupuesto de hecho de aplicación del remedio legal, pacíficamente entendido como excepcional (ver por todos Cam. Nac. Com. Sala B, 13-6-91, L.L.1992-C- 420 y E.D. 145-702; Cam. Nac. Trab. Sala X, 15-9-97 D.T. 1998-A-318) a un análisis de las consecuencias de dicha aplicación, sino que requiere la concurrencia de determinados hechos y la apreciación judicial de un cúmulo de circunstancias fácticas que formen la convicción judicial acerca de la desviación funcional de la figura societaria...»¹⁰²

En otro fallo donde se discute un caso de fraude entre cónyuges, la Cámara Nac. De Apel. en lo Civil, Sala G, in re: «H. De A. C.L. c/ A., J.E. 11-4-86» (Rev. de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año 25-1992, págs.433/636» da una clara y precisa aplicación del «disregard», al decir: «El juez puede «penetrar» una sociedad constituida anteriormente para «descorrer el velo» y sacar a la luz la realidad subyacente, cuando ésta, por hechos o actos posteriores, viene a quedar concentrada en manos de una persona individual o de un grupo económico y esta persona o grupo emplea o abusa de esa personalidad con fines lesivos a terceros y con una finalidad antifuncional.

Es procedente allanar la personalidad jurídica de la sociedad cuando se configura un abuso consistente en la disposición que realizare un cónyuge de acciones gananciales en favor de la mentada sociedad que casi íntegramente le pertenece y cuyo directorio preside, resultando un perjuicio para el otro cónyuge...»

La existencia o no de fraude, para viabilizar la aplicación de la doctrina, ha sido evaluada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, en fallo del 10-5-95, donde se consideró relevante a los fines de la declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica que la sociedad en cuestión «careciera de toda actividad destinada a la producción o intercambio de bienes o servicios, que sus únicos bienes sólo se usaban para el provecho personal del controlante y que las únicas operaciones de la sociedad eran las referidas al pago de expensas comunes y otros servicios y gastos del controlante». Se puntualizó también que la procedencia de la declaración de inoponibilidad no requiere necesariamente la existencia de «fraude», siendo suficiente la consecución de fines extrasocietarios, que es una de las previsiones del art. 54 L.S.¹⁰³

Se advierte en consecuencia, la prudencia y excepcionalidad de la aplicación de la doctrina.

V.- LA TEORÍA Y SU APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, CON RELACIÓN A LOS PAGOS NO REGISTRADOS.

En fallos recientes, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, a partir del

¹⁰² Nota a fallo en Revista de Derecho Privado y Comunitario Nro. 17, p.407.

¹⁰³ Doctrina Societaria, julio de 1995 citada en Rev. de Derecho Privado y Comunitario Nro. 9, p. 415.

caso «DELGADILLO LINARES, ADELA C/ SHATTEL S.A. Y OTROS», Sala III, Sentencia 73.685 del 11-4-97 (D.T. 1998-A pag. 746) y continuando con los casos: «DUQUELSY, SILVIA C/ FUAR S.A. Y OTRO», Sala III, Sentencia Nro.75.790 del 9-2-98 (D.T. 1998-A-pags. 714 y sgtes.) y «PALLERO, MONICA ISABEL C/ EDITORIAL SER S.A. Y OTRO (Expte. 15.334/95), Sala X, 3-8-98, han tomado una posición «amplia» en cuanto a la aplicación de la teoría que analizamos.

El Dr. Guibourg, vocal preopinante en el caso «DELGADILLO LINARES» dijo textualmente: «...La demandada incurría en la práctica de no registrar ni documentar documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado, práctica denominada comúnmente «pago en negro» y prohibida por el artículo de la L.C.T. y por el art. 10 de la Ley de Empleo. La conducta asumida por la empleadora constituye un típico fraude laboral y previsional, ya que tiene normalmente por objeto y efecto disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de la seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión, y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, pone al autor de la maniobra en mejor condición, para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley».

Y más adelante se agrega:.. «Ahora bien, el artículo 54 de la Ley 19.550, en el último párrafo agregado por la ley 22.903, dispone «La actuación de la sociedad que encubre la consecución de fines extra-societarios, constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputara directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados».

No podría decirse que el pago en negro encubre en este caso la consecución de fines extra-societarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro, sigue Guibourg-, pero sí que constituye un recurso para violar la ley (las normas antes citadas); el orden público (el orden público laboral expresado en los artículos 7, 12, 13 y 14 de la L.C.T.) la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros (a saber: el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial según ya se ha indicado)...». La Dra. Elsa Porta adhirió a dicho voto.

En estos autos había dictaminado previamente el Sr. Procurador General del Trabajo Dr. E. Alvarez, quien resaltó que en la Exposición de Motivos, la Comisión Reformadora había incluido el agregado al art. 54 de la L.S. en virtud de la «vertiente ética» de un criterio que se adecuaría a la razón misma del reconocimiento de la personalidad, que no puede servir para violentar lo que constituye el objeto genérico y abstracto de las sociedades comerciales, a la luz del art. 1 de la ley 19.550, debiendo por ello, imputar directamente a los socios o controladores, las consecuencias de la ilicitud.

También menciona el Dr. Alvarez la previsión del art. 274 de la L.S. en cuanto a la responsabilidad ilimitada y solidaria «de la dirigencia de cúpula de las sociedades anónimas hacia terceros y, por lo tanto, es evidente que el actual ordenamiento jurídico avalaría una pretensión como la que esboza la parte actora, YA QUE SE HABRIA CREADO UNA HIPÓTESIS AUTOMATICA DE LA CAIDA DEL VELO SOCIETARIO EN HIPÓTESIS DE ILICITUD que, como en el caso concreto, excederían el mero incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato, al relacionarse con la indebida instrumentación de los importes remuneratorios reales configurativos de un arquetípico fraude laboral» (Lo resaltado en mayúscula es nuestro).

Los otros fallos citados, siguen la misma línea argumental que el precitado «DELGADILLO LINARES», pero debemos reiterar que el fallo: «DUQUELSY, SILVIA C/FUAR S.A.» (voto de la Dra. Porta y adhesión del Dr. Guibourg), no aplicó en definitiva la teoría del «veil piercing», ya que la codemandada no era socia, sino presidenta de la SA y tomó la vía -que estimamos correcta- del art. 274 L.S., para la extensión de la responsabilidad solidaria.

VI.- LA DESVIACIÓN DE LA TEORÍA

La posición doctrinaria de la Sala III, también tomada en fallo de la Sala X, ya citado (caso Palleros), ha tenido una seria crítica de los comercialistas, con excepción de Ricardo Nissen, con comentario favorable publicado en «Doctrina Societaria», julio de 1998 p. 68 y en la Rev. La Ley, Tomo 1999-B PAGS. 1/4, comentando el caso «Duquelsy c/Fuar».

El núcleo de los argumentos del Dr. R. Nissen reside en que en las sociedades anónimas el capital social constituye la contrapartida de la limitación de la responsabilidad y si esa función de garantía se ve desvirtuada por la «infracapitalización» de la sociedad, se estaría en presencia de una «burda caricatura» de lo que debe ser una S.A.

En el mercado argentino, el «capital mínimo de \$12.000» para la constitución, una cifra «irrisoria», al decir del Dr. Nissen, sólo serviría para las sociedades que tengan un nivel de gastos equivalente, pero no cuando el pasivo o el nivel de gastos de la empresa sea superior, siendo inaplicable en estas situaciones la limitación de la responsabilidad. También expresa que en nuestro país, las sociedades anónimas son en su mayoría «sociedades colectivas disfrazadas de anónimas», no pudiendo desconocer los accionistas el giro empresarial o el desenvolvimiento de los negocios sociales.

Estimamos que tales apreciaciones implican una generalización y una focalización de un problema, que si bien existe, no tiene tal dimensión.

Más aún, si con tales argumentos pueden derribarse instituciones societarias que hacen a la propia naturaleza de su existencia.

Nos preguntamos, ¿qué quedaría del derecho societario si desapareciese la distinción entre la persona jurídica y los miembros que la integran y consecuentemente la limitación de la responsabilidad?

Si un pago laboral no registrado o en negro- que es obviamente una violación a la normativa laboral y previsional vigente y lo que de ninguna manera justificamos-, ocasionara «automáticamente» la aplicación del art. 54 L.S., ¿qué podría suceder con cualquier violación o incumplimiento legal en el amplio espectro de la legislación vigente?

Un atraso en el pago de salarios, el rechazo bancario de un cheque, el no pago de un impuesto, etc., como simples ejemplos, descorrerían el velo de la persona jurídica y responsabilizan también a los socios o controlantes?

¿No deberíamos analizar la responsabilidad que le atañe a cada uno, en función a las previsiones de la propia Ley de Sociedades, que tiene los remedios correspondientes?

Por su parte H. Alegría y M.E. Paolantonio en Revista de Derecho Privado y Comunitario Nro. 18, pag. 458 dicen: «La doctrina del fallo nos parece excesiva, y forzada la interpretación del art. 54 de la L.S. Cabe mencionar que la sentencia fue aún más lejos, imputando responsabilidad personal al presidente de la sociedad en tanto éste no se opuso al proceder irregular del ente.

Nos parece una peligrosa demostración de un voluntarismo judicial no consistente con el sistema constitucional argentino. El criterio del fallo importa en los hechos borrar la distinción entre la personalidad de los socios y la de la sociedad por el mero hecho de incumplir con disposiciones legales relativas al cumplimiento de obligaciones laborales. El fallo se opone además al tradicional criterio restrictivo en la desestimación de la personalidad societaria (ver esta Revista No. 17 pag. 407, también Cam. Nac. Com. Sala B, 28-4-79, L.L. 1979-D-265, y 13-6-91, E.D. 145-700: «La desestimación de la persona jurídica debe ser utilizada cuidadosamente, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como la regla, circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento del remedio jurídico»).

Por su parte, el Dr. Roberto A. Muguillo, en su ponencia «Desestimación de la personalidad jurídica

y «pagos en negro», en el XXIX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Lomas de Zamora, 13 y 14 de mayo de 1999, Libro de Ponencias pags. 195/99), también en posición crítica y a la que adherimos, rescata el principio general sobre la aplicación de la doctrina en el derecho norteamericano citando a Harry G. Henn y aJ. Horstein, en cuanto a que «la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional susceptibles de ser percibidas como acreditantes de que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida para generar el abuso de ella o violar la ley», destacando su cuidadosa utilización por los jueces, pues la «aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como la regla, teniendo en cuenta que ello es un escudo y no una espada»

Más adelante Muguillo recuerda los principios que Rolf Serick sistematizó para hacer viable la aplicación del «disregard»:

1.- Si la estructura de la persona jurídica es utilizada de modo de que existe identidad entre la sociedad y las personas que las conforman o cuando el uso de la personalidad están dirigidos a perpetuar un fraude, debe prescindirse de esa personalidad.

2.- Si la estructura legal permite con eficacia la defensa del derecho de quien pretende la desestimación de la personalidad y la condena del responsable, debe omitirse de aplicar la regla de desestimación de la personalidad.

Advertimos en consecuencia, que el razonamiento de los magistrados en los fallos laborales de las Salas III y X, precitados, toma una corriente minoritaria que se aparta de los propios fundamentos de la teoría y que dejan de lado la excepcionalidad y la estrictez en su aplicación, que hacen los jueces civiles y comerciales.

No justificamos la existencia de los pagos no registrados ni los comunes y frecuentes casos de trabajadores no registrados o con fechas falsas de ingreso (arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24.013) que ya prevén la sanción por dichos incumplimientos, pero que sí advertimos que no se puede en supuestos como los precitados, prescindir de la persona jurídica cuando existen otras disposiciones legales - que sin afectar la personalidad- con las cuales se arriba a soluciones similares- la responsabilidad de los administradores o controladores-, que protejan los intereses del o de los trabajadores.

Y lo que debe evitarse sin lugar a dudas y a rajatabla, es la destrucción de la personalidad jurídica de instaurarse el esbozado «automatismo» en la aplicación del «disregard», al cual se refirió el Dr. Alvarez en su dictamen como Procurador de la Cámara del Trabajo de la Capital, en el caso «Delgadillo Linares c/Shatell S.A. y otros» cuando expresó que «ya se habría creado una hipótesis automática de la caída del velo societario en hipótesis de ilicitud» (ver este trabajo, capítulo V.-).

VII.- EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS PARA LA RESPONSABILIDAD, PREVISIONES LEGALES GENERALES.

Para los casos recientes que nos ocupan en materia laboral, los magistrados disponen de las previsiones sobre responsabilidad ya previstas en la normativa societaria, de las cuales citamos sólo las genéricas:

1.- Art. 59 L.S. «Diligencia del administrador: Responsabilidad». Los administradores y los representantes de las sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de tal acción u omisión». Este artículo configura el principio de la «buena fe del hombre de negocios» correlativo con la buena fe del «empleador» establecido en el art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo.

2.- Art. 274 L.S. «Mal desempeño del cargo. Los directores (de las S.A.) responden ilimitada y

solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño en su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave...»

3.- Art. 157 L.S. «Gerencia (de las S.R.L.)... Derechos y Obligaciones. - Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de las sociedades anónimas... Responsabilidad. Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato... Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada...»

Expresa Muguillo (ponencia citada, pag. 198): «Como podemos advertir claramente los administradores societarios serán personal y solidariamente responsables por los hechos u omisiones violatorios de la ley (societaria, laboral o tributaria) en que incurrieran no sólo ante la faz civil (comercial o laboral) sino en sede penal (C.N. Penal Económico, Sala I13-12-94 en J.A. Boletín 5936 del 7/6/95). El respeto a las pautas del Art.59 de la L.S.C. y a las normas vigentes en general es la primer obligación de los administradores y su incumplimiento hace responsable a la persona jurídica y al administrador- ello sin perjuicio de su responsabilidad interno -societaria, frente a los socios- sin por ello tener que introducirnos en un análisis de las pautas de aplicación de la norma de la desestimación de la personalidad».

Frente a este esquema nos preguntamos entonces, cuál es la razón de extender la aplicación del Art. 54 de la Ley 19.550 cuyas consecuencias son más que gravosas pues afectan a quienes en principio han sido ajenos, desconocedores y hasta posiblemente ignorantes del ilícito, como son los socios y fundadores. Pero más aún nos preguntamos cuál es la base con la que se quiere fundamentar la creación societaria en fraude a la ley o el abuso de la personalidad, cuando en realidad estamos ante un acto de ilícito civil, parcial que encuentra herramienta legal para su reparación en la propia disposición del art. 274 de la L.S.»

Compartimos la opinión antes citada, ya que la excepcionalidad en la aplicación de la doctrina y la existencia de otras normas con las cuales responsabilizar a los administradores societarios.

También debemos referirnos al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, del 6-12-82 in re: «Carabassa Isidoro c/ Canale S.A. y otra» (L.L. 1983-B-pag. 362) donde se formula una esclarecedora decisión acerca de la aplicación de la teoría.

Dijeron los jueces: «Sin desconocer el fuerte contenido dogmático que tiene la teoría de la penetración de la personalidad jurídica, su aplicación no puede hacerse sin munirse previamente de una gran dosis de prudencia, atento a que su aplicación indiscriminada, ligera y no mesurada, puede llevar a prescindir o desestimar la estructura formal de las sociedades en supuestos en que procede, con grave daño para el Derecho y la certidumbre y seguridad de las relaciones jurídicas».

«Ello así, porque cuando el Derecho ofrece los cuadros de una institución y les atribuye determinadas consecuencias jurídicas, el daño que resulta de no respetar aquellas -salvo casos excepcionales - puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de las mismas se haga.

La prescindencia de la persona jurídica sólo puede admitirse de manera excepcional cuando se está en presencia de un supuesto en el cual a través de ella se han buscado o se han logrado fines contrarios a la ley.

Solamente cuando queda configurado un abuso de la personalidad jurídica puede llegarse al resultado de equiparar la sociedad con el socio; únicamente en esta hipótesis será lícito atravesar el velo de la personalidad para captarla auténtica realidad que se oculta detrás de ella con la finalidad de corregir el fraude.

La jurisprudencia creadora insufló realismo al análisis de ciertos fenómenos contemporáneos y tendió

a la protección de los intereses de los terceros de buena fe, cuando se trató de burlarlos mediante el abuso de la personalidad jurídica de sociedades nacionales y especialmente multinacionales, no puede aplicarse sin tasa ni medida, pues corre el riesgo de instaurar el caos interpretativo y conmover los cimientos de una estructura normativa que será buena, regular, mala o peor, pero que debe ser reajustada a los nuevos tiempos y concepciones por los órganos del Estado, a quienes les está constitucionalmente atribuida la función de hacerlo».

VIII.- ULTIMAS CONSIDERACIONES.-

El origen, la construcción y sistematización de la doctrina han recorrido un largo camino y su recepción legislativa ha sido parcializada careciendo de un «eje» o principio rector.

Su aplicación debe ser prudente y restrictiva y antes de desestimarse la personalidad societaria, debe verificarse si el derecho subjetivo afectado no se encuentra ya amparado por otras normas que responsabilicen igualmente a los administradores.

Sólo debe desestimarse la personalidad societaria en situaciones concretas, excepcionales y de suma gravedad en cuanto a la actuación desviada del ente.

Es inadmisibles cualquier tipo de «automaticidad» en la aplicación de la teoría, pues ello acabaría con el principio de la personalidad societaria, su tipología y la división patrimonial pertinente y la seguridad jurídica y la propia existencia del derecho societario estarían amenazadas.¹⁰⁴

El Derecho del Trabajo tiene principios y caracteres propios que lo insuflan, ya que regula relaciones jurídicas donde una de las partes -el trabajador- es hiposuficiente y de ahí que sea «protectorio» y sus normas sean de «orden público». Sin embargo, ello no implica que se busquen soluciones que pugnen con otras instituciones jurídicas que puedan ser avasalladas, al desorbitarse una excepción doctrinaria, máxime cuando puede y debe arribarse a similares resultados con la aplicación de normas legales vigentes del derecho societario.

¹⁰⁴ Brignole, Horacio y Maydana, María E. en «La Teoría de la desestimación de la persona jurídica y su aplicación por los tribunales del trabajo a los pagos no registrados» en «Homenaje al XXV Aniversario del Instituto de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social», Ed. Colegio de Abogados de San Isidro, 1999, pags. 73/74.

“TODOS LOS ACREEDORES DE LOS ARTS. 32 Y 200 DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, NO SON TODOS”

Autor: Dr. Hugo J. Stempels.¹⁰⁵

Si bien el art. 32 LCyQ dispone que «Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos...» (en forma similar el art. 200 impone igual obligación a los acreedores anteriores a la declaración de quiebra), pareciera que en virtud de nueva normativa emanada del ente recaudador fiscal nacional se ha invertido el proceso de verificación en el caso de los créditos fiscales, por cuanto a partir del mes de Febrero del año 2.000, es el síndico quien debe requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) la deuda que mantiene el concursado y/o el fallido, todo so pena de que el incumplimiento puede dar lugar a sanciones a la sindicatura y en su caso, imponiéndole una responsabilidad solidaria. Así lo ha dispuesto la Resolución A.F.I.P. Nro. 745 del 20/12/ 99, que fuera publicada el 22/12/99, respecto a los síndicos que acepten el cargo a partir del primer día hábil del segundo mes siguiente, o sea que entró a regir el 1/2/2000 (art. 5 de dicha Resolución General, la que se encuentra publicada en «Legislación Argentina» de J.A., Nro. 726, Enero de 2000, 2a. entrega).

El art. 1ro dispone que «Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modifs., o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, deberán requerir, dentro de los cinco (5), días hábiles de haber aceptado el cargo, las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado o entidad liquidada por los tributos y gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se halla a cargo de este organismo. Dicho requerimiento se formalizará mediante la presentación del formulario de declaración jurada N 735, completando la totalidad de la información que el mismo prevé. A tal efecto y a fin de identificar los Juzgados y Secretarías donde tramita el proceso concursal, los obligados deberán utilizar el código identificador que surge de la Tabla de Juzgados y Secretarías que como anexo se agrega a la presente resolución general...» (para mejor inteligencia del lector, se incluye dicha Tabla como anexo del presente).

Concatenado con lo expuesto, el art. 3ro. le impone a los Síndicos «prestar la colaboración que le requieran los funcionarios autorizados de este organismo (la A.F.I.P.) y realizar todas las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables de que se trata» y en el art. 5to. se prevé que «La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 39 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modifs., y en su caso, de la responsabilidad solidaria establecida en el art. 8 inc. b) de la misma ley».

Mucho antes de ahora, la ley 11.683 ya tenía impuesto al Síndico obligaciones que facilitarían la percepción de los tributos fiscales, pero el pretorio se encargó de decidir que «Sin perjuicio de los deberes que la ley 11.683 impone a la sindicatura, el recaudador de las rentas nacionales, como cualquier otro acreedor, debe cumplir con la carga de verificación, sea en forma temporánea y mediante presentación al síndico (arts. 32, 126 y 200 LCyQ), sea posteriormente por vía incidental (art. 202, 280 y ss. LCyQ). A ese efecto, y puesto que no es el concurso una ejecución fiscal, no

¹⁰⁵ Publicado en la Revista número 16 “Estudios de Derecho Comercial” Abril, año 2000, Edición homenaje XXV ANIVERSARIO DEL INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL, ECONÓMICO Y EMPRESARIAL, Pág. 15.-

bastara' con una mera certificación de deuda, sino que deberá aportar el Fisco la documentación probatoria de sus créditos» (CCC Bahía Blanca, Sala 1, 1/9/98, Exp. Nro. 101.970, «Dirección General Impositiva, en autos: Kaare, Niels Pedro s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación Tardía»).

Hasta ahora este criterio es el que prevalece en la jurisprudencia nacional, habiendo tenido oportunidad la alzada mercantil de la ciudad de Buenos Aires de expresar que si bien el art. 16 de la ley 11.683 (t.o. 1978) impone a los síndicos de las quiebras pagar el impuesto al fisco», esa calidad de «responsable» del cumplimiento de la deuda ajena atribuida al funcionario por la ley, no exime a la D.G.I. de presentar al síndico la documentación precisa para la verificación de esa acreencia. Dicho tribunal aduna que es cierto que la ley inviste a la sindicatura como agente de retención, pero tal cometido tendrá objeto luego de ser admitido el crédito (CNCom, Sala D, 9/9/93, «Casa Arteta S.A. s/ Quiebra s/incidente de Verificación por Fisco Nacional (DGI)», v. Carpetas de Derecho Comercial, p. 160, sumario N° 991, febrero 1995).

Sin entrar en el camino de la descalificación constitucional (una resolución de la AFIP no puede contrariar una norma de la ley de Concursos y resulta ininvocable frente a una normativa de superior jerarquía, en la medida en que pretende eliminar de hecho el proceso de verificación y derogar las cargas que en el se imponen sin distinción a los acreedores) del texto de la Resolución Administrativa que nos ocupa no se desprende sino que el síndico debe requerir las constancias de las deudas por los tributos y gravámenes, pero no se encuentra especificado (no se animaron a tanto ...) que incumba al síndico la determinación y comprobación oficiosa de la deuda impositiva del concursado y/o fallido.

Las gestiones de la sindicatura para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados - mentada en el art. 3ro. de la Resolución en análisis- a título de colaboración con el ente fiscal, no puede llevar a eximir al Fisco de su obligación de presentarse a verificar créditos de que se trata.

INTERNET Y JURISDICCIÓN: PRIMERAS RESPUESTAS A NUEVOS INTERROGANTES.

Autora: Dra. Silvia R. Sanusian¹⁰⁶

I. ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO DE LA ERA DIGITAL

«Nos hallamos en el tiempo del paréntesis entre dos eras: la de la sociedad industrial, que concluye, y otra nueva que viene a reemplazarla» La frase, perteneciente a John NAISBITT y citada por ALTERINI¹⁰⁷, convoca, por cierto, a la reflexión. En efecto, nos hallamos transitando de pleno en la Era que tantas denominaciones ya ha recibido: tecnocrónica, postindustrial, neoindustrial, superindustrial, de la tercera ola, postmoderna, de la información.

Efectivamente, estamos conviviendo en lo que el profesor canadiense Marshall Mc. LUHAN¹⁰⁸ ya en 1967 anticipaba como la era en que el planeta se convertiría en una «aldea global», por la abolición de las distancias a causa de la electrónica. Pero quizás es recién con Internet que se ha concretado para el hombre común y con la que se terminará de consolidar en los próximos años.

Concretada la aldea global, debe reflexionarse sobre lo que ocurre, en términos institucionales, cuando la vida del hombre pasa a depender menos del gobierno municipal, provincial o nacional, y mucho de ese recurso que lo comunica con el mundo, proporcionándole información, entretenimientos, comunicación, que le brinda servicios, que le permite comprar y vender, ofrecer o contratar servicios, obtener educación y hasta oportunidades laborales.

BRESSAND y DISTLER¹⁰⁹ aluden a la «Era de las Redes», en la medida en que cualquier punto, por alejado que esté, es susceptible de ser integrado en una red que lo una a cualquier otro punto sin tener en cuenta la distancia. Según NAISBITT, «las redes son individuos hablando unos con otros, compartiendo ideas, información y recursos».

Aquella premonitoria observación de TOYNBEE según la cual «la historia se está acelerando de tal modo que nos sorprende constantemente» ha sido corroborada, dado que la cantidad de conocimiento se incrementa según un índice exponencial. Por cierto, esta nueva realidad provoca modificaciones profundas en las conductas y en las expectativas, así como también en el Derecho.

La imprevisibilidad de las consecuencias de este fenómeno es agudamente señalada por LYNCH¹¹⁰, cuando afirma que, si Bill Gates, el mítico cofundador de Microsoft y uno de los más importantes referentes del mundo en materia de tecnologías de la información, equivocó su apreciación sobre

¹⁰⁶ Publicado en la Revista número 16 “Estudios de Derecho Comercial” Abril, año 2000, Edición homenaje XXV ANIVERSARIO DEL INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL, ECONÓMICO Y EMPRESARIAL, Pág. 90.-

¹⁰⁷ ALTERINI, Atilio Aníbal, Desmasificación de las relaciones obligacionales en la era postindustrial, La Ley, Secc. Doctrina, T. 1989-C, pág. 955 y sgtes.

¹⁰⁸ MC LUHAN, Marshall, “La Galaxie Gutenberg”, P. 43, Paris, 1967.

¹⁰⁹ BRESSAND y DISTLER, Ob. Cit., citado por Alterini, Atilio Anibal, Desmasificación de las relaciones obligacionales en la era postindustrial, la Ley, Secc. Doctrina, T. 1989-C, Pág. 955 y sgtes.

¹¹⁰ LYNCH, Horacio M., «Notas sobre el derecho en la era digital», La Ley, T. 1996-B, Secc. doctrina, págs. 1157 y sgts.

Internet en su reciente libro¹¹¹, ello es suficiente prueba de cómo el fenómeno ha superado las más estudiadas previsiones. Resulta difícil, señala este autor, asumir la magnitud del cambio. Existen aún reticencias a pensar en algo que, según algunos, llegará en algunos años. Sin embargo, ya está sobre nosotros y la equivocación de Gates demuestra el vértigo del impulso, que sorprende aún a los expertos.

Al hablar de Era Digital nos referimos a algo que ya afecta y afectará mucho más la vida humana hasta los planos más recónditos: la vida institucional, la economía, la cultura, la información, los entretenimientos. Todo está ya digitalizado, o se encuentra en vías de estarlo: desde los actos más nimios hasta los más trascendentes del hombre, como su nacimiento, la vida intrauterina, el registro de su nacimiento, o su casamiento, sus propiedades, sus transacciones, su salud, sus entretenimientos, su desarrollo espiritual y cultural. En un mundo de documentos, está en jaque ya la concepción misma de documento.

Dice LYNCH que existen tres circunstancias que indican que ya estamos en la Era de la Información: tecnología común, un canal comunicador en el mundo y la arrolladora desregulación. Señala además otro concepto importante: el de la interactividad o bidireccionalidad, es decir, el proceso de convertir a los medios masivos en personalizados pasa en buena parte por este concepto.

En diversos planos de estudio, indica LYNCH que deben analizarse en primer término los cambios para llegar luego a las consecuencias jurídicas. Un ejemplo puede ser el impacto sobre los derechos intelectuales que preocupa y ha dado lugar a una elevada discusión científica. En otro ángulo, el tema de la privacidad o invasión de la intimidad. También es claro el impacto que producirá en la banca y el dinero.

Ya está entre nosotros. Existe hoy en el mundo un espacio cibernético («cyberspace») integrado en esa red donde hay un universo de información, imágenes y sonido (moderna «biblioteca de Alejandría»), donde existe un intercambio de comunicaciones y en el que se realizan millones de transacciones.

II. UN NUEVO DESAFÍO: JURISDICCIÓN E INTERNET.

En palabras de LYNCH, la existencia de una red informática mundial, prácticamente desregulada y no sujeta a autoridad alguna, sobrepasa evidentemente la idea del Estado moderno para proyectarse hacia algo evidentemente internacional o supranacional, pero con la novedad de que está al alcance de los individuos y no solamente de los estados.

En efecto, las dificultades para determinar conceptos tales como jurisdicción, nacionalidad, control, domicilio, dirección de los negocios -hasta ahora utilizados en las políticas legislativas- se erigen hoy en barreras insalvables ante el advenimiento de una tecnología que permite el acceso virtual, el control de los negocios a distancia y comunicaciones perfectas.

¹¹¹ GATES, William H., Camino al Futuro, ed. McGraw/Interamericana de España S.A., 1995. Muchos consideraron a Internet como anticuada, con capacidad demasiado pequeña para la comunicación multimedial moderna: imágenes, texto y sonido en un único flujo de datos, agregando, como otro inconveniente que no cuesta nada, en tanto la verdadera red costará dinero. Citado en LYNCH, Horacio M., Notas sobre el Derecho en la Era Digital, La Ley, Secc. Doctrina, T. 1996-B, pág. 1157 y sgtes.

¹¹² WILLARD, Mark A., Trapped on the Web - Your office and Web site are in Honolulu, but they're hauling you into court in Fairbanks, en Business Law Today, July/August 1998. Ver: <http://www.abanet.org/buslaw/7-7trap.html>.

Ningún límite geográfico limita o impide el acceso a un sitio Web una vez que el mismo ha sido publicado en Internet. Como acertadamente apunta Mark A. WILLARD¹¹² en un interesante trabajo, esta accesibilidad ilimitada permite al dueño del sitio suministrar productos y brindar información a través él a clientes de todo el mundo. Esta es la buena noticia. La mala noticia es que este mismo acceso ilimitado que permite distribuir información, bienes y servicios a cualquier lugar el planeta puede exponer al dueño del sitio a ser demandado en numerosos foros distantes, fuera del estado donde se encuentra situada su empresa.

El comercio se está volcando a la red a pasos agigantados.

Cada día, más y más información, productos, servicios y pagos viajan a través de un intrincado laberinto global de computadoras, servidores y cables de fibra óptica. En este escenario vuelve a cobrar particular relevancia el lugar -residencia o domicilio- en el que las compañías desarrollan sus actividades.

Es que el ciberespacio trasciende los límites geográficos y esta irrelevancia de las fronteras en el comercio digital sugiere que el Derecho debe dirigir una nueva mirada hacia el modo de determinar cuál será la jurisdicción competente para entender en los eventuales conflictos que se susciten.

Por cierto, no faltan quienes sostienen que el comercio electrónico no debe afectar sustancialmente los principios tradicionales en materia de jurisdicción, en razón de su analogía con las comunicaciones por vía telefónica, facsímil, cable y satélite.

En el extremo opuesto, se argumenta que el comercio en el ciberespacio, en su ritmo vertiginoso, ha hecho saltar los últimos resortes de la delicada estructura sobre la que se han edificado los principios jurisdiccionales. Así, y conforme reseñaremos en el presente trabajo, algunos tribunales han afirmado que un sitio Web interactivo es suficiente para declarar jurisdicción competente, mientras que otros exigen una actividad adicional en el foro, ajena a la desarrollada a través de Internet, independientemente de que dicha actividad se relacione o no con el reclamo interpuesto.

Más allá de las argumentaciones teóricas en torno del tema, los jueces deben enfrentarse a estas cuestiones hoy. Y si bien estas olas demoran en arribar a la Argentina, donde el crecimiento del comercio electrónico no ha alcanzado aún los índices registrados en otros países, resulta esencial que los actores jurídicos se preparen para enfrentar las nuevas circunstancias.

En razón de ello, y sin pretender más que un primer abordaje de esta compleja problemática, nos proponemos esbozar en el presente trabajo una reseña de la evolución y las tendencias jurisprudenciales que en materia de jurisdicción en Internet vienen elaborando los jueces en los Estados Unidos de América, para luego plantear algunos interrogantes que dichas conclusiones sugieren a la luz de nuestro derecho.

III. PREMISAS BÁSICAS

Conforme explica WILLARD¹¹³, la Constitución de los Estados, para atribuir competencia a un tribunal respecto de un no residente, exige el cumplimiento de los recaudos del debido proceso legal. Así, un demandado que vive en un estado sólo puede ser llevado a juicio en otro estado si tiene «contactos mínimos» con éste último, de modo tal que la competencia así establecida no ofenda «las nociones tradicionales de equidad y justicia»

¹¹³ WILLARD, Mark A., op. cit., loc. cit..

Los tribunales estadounidenses han aplicado el siguiente «test» para determinar la existencia de los mencionados «contactos mínimos»:

El demandado no residente debe haber obtenido beneficios derivados de una relación interactiva con residentes del estado del foro.

La pretensión articulada debe surgir de las actividades del demandado en el estado donde se entabló la demanda.

El ejercicio de la jurisdicción personal debe cumplir con «las nociones tradicionales de equidad y justicia».

Desde otro punto de vista, un demandado no residente puede ser sometido a una jurisdicción «general» o «específica». La primera surge si el demandado no residente lleva a cabo actividades «continuas y sistemáticas» en el estado. La segunda tendrá lugar si el demandado tenía uno o más contactos con el estado y dichos contactos han dado lugar a la pretensión articulada en la demanda. Existe jurisdicción especial si el demandado ha cometido un ilícito civil dentro del estado, o si sus actividades fuera del estado estaban intencionalmente dirigidas a los residentes del estado del foro y ocasionaron un daño.

Señala el autor que es más probable que un sitio Web dé lugar a la denominada jurisdicción específica, cuando las declaraciones realizadas o los productos vendidos en el sitio Web constituyen el fundamento de la acción del actor. Por ejemplo, el sitio Web puede dar lugar por sí mismo a reclamos por difamación, publicidad engañosa, incumplimiento de contrato, infracción de derechos marcarios o reclamos por daños y perjuicios ocasionados por mercaderías defectuosas vendidas a través del sitio.

El tema que se discute en materia de jurisdicción suele consistir en si el demandado, a través de su sitio Web, «intencionalmente se amparó» en los beneficios del estado del foro. Dos componentes determinan si la empresa así ha procedido, a saber:

La naturaleza de la actividad desarrollada con los residentes; y La extensión de los negocios allí realizados.

Para decidir acerca de esta cuestión, explica WILLARD¹¹⁴, los tribunales han centrado su análisis en la circunstancia de si el sitio Web en cuestión es «interactivo» o «pasivo», si bien señala el autor que, aún observando esta pauta, los resultados no han sido del todo predecibles. Así, un tribunal federal de Arizona se declaró incompetente respecto de un demandado de Florida que supuestamente había infringido la marca registrada a nivel federal, argumentando que el demandado de Florida sólo había publicado una home page «esencialmente pasiva» en la Web, a través de la cual los residentes de Arizona no podían realizar transacciones con la compañía de Florida.

Asimismo, reseña WILLARD que un tribunal federal de Nueva Jersey sostuvo que la publicidad que un hotel de Italia había realizado a través de Internet resultaba insuficiente para determinar la jurisdicción competente en una acción por daños y perjuicios entablada por un residente de Nueva Jersey que sufrió una caída en el hotel.

Por el contrario, los tribunales se han declarado competentes cuando la determinación de la competencia se basa en gran parte en los contactos entablados a través de la Internet dentro del estado en que se entabló la demanda. Los jueces han decidido que las empresas deben adaptarse a realizar sus negocios dentro de los límites de la Red y ciñéndose a las reglas aplicables a las transacciones mercantiles tradicionales.

¹¹⁴ WILLARD, Mark A., op. cit., loc. cit..

WILLARD trae a colación un caso en el que un tribunal de California sostuvo que la realización de negocios a través de Internet era suficiente para determinar la competencia, manifestando que no existe razón alguna por la cual los mentados «contactos mínimos» requeridos no puedan ser electrónicos. En líneas análogas, un tribunal de Nueva York se declaró competente respecto de una empresa de otro estado, con fundamento en que los contactos electrónicos con los residentes de Nueva York a través de una red constituían «realización de negocios» dentro de Nueva York. En dicho pronunciamiento el tribunal planteaba el interrogante acerca de «si, en una era de e-mails y teleconferencias, la ausencia de visitas personales al foro sigue siendo una cuestión central».

En cada caso, la decisión favorable a la competencia se fundó en la percepción que los jueces tuvieron acerca del grado de interactividad del usuario con el sitio Web. Toda vez que se declaró la competencia respecto de un demandado no residente, el sitio Web en cuestión no estaba protegido por términos y condiciones que restringiesen el acceso o de otro modo procurasen evitar una declaración de competencia respecto de su titular.

IV. EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA EN LOS EE.UU.

En opinión de Thomas P. VARTANIAN¹¹⁵, a quien seguimos en el presente desarrollo, en los primeros casos en los que se abordó una cuestión de competencia, los tribunales estadounidenses parecen haber adoptado un criterio simplista.

Señala el autor que en *Inset Systems Inc. v Instruction Set Inc.*¹¹⁶, uno de los primeros casos sobre jurisdicción en Internet, la actora sostuvo que el sitio Web que contenía publicidad y un número telefónico gratuito, justificaba los «contactos mínimos» suficientes a los fines del debido proceso federal. El tribunal sostuvo que, a través de su sitio Web, el demandado se había amparado voluntariamente en el privilegio de desarrollar actividades mercantiles dentro de Connecticut.

En *Maritz Inc. v. Cybergold Inc.*¹¹⁷, el demandado mantenía un sitio Web que ofrecía suscripciones para recibir información en el futuro. Advirtiendo que los residentes en el foro habían accedido al sitio en 131 oportunidades, el tribunal se declaró competente con fundamento en que el demandado había decidido voluntariamente transmitir información a todos los usuarios de Internet, ignorando si algún residente del foro efectivamente se había suscrito o recibido información.

En *GTE New Media Services Inc. v. Ameritech Corp.*¹¹⁸, compañías que brindaban servicios nacionales de «Páginas Amarillas» a través de Internet fueron sometidas a la jurisdicción del tribunal debido a que eran altamente interactivas. El demandado en este caso obtenía sustanciales ingresos por publicidad de los residentes del foro que accedían y utilizaban el sitio.

VARTANIAN¹¹⁹ da cuenta de que los jueces estadounidenses también se han declarado competentes cuando:

- el sitio Web del demandado alentaba y permitía a cualquier persona, incluyendo los

¹¹⁵ VARTANIAN, Thomas P., It's a question of jurisdiction. Irreconcilable differences in cyberspace, en *Business Law Today*, July/August 1999. Ver: <http://www.abanet.org/buslaw/8-6jurisdiction..html>.

¹¹⁶ Ver 937 F. Supp. 161 (D. Conn. 1996).

¹¹⁷ Ver 947 F. Supp. 1328 (E.D. Mo. 1996).

¹¹⁸ Ver 21 F. Supp. 2d 27 (D.D.C. 1998).

¹¹⁹ VARTANIAN, Thomas P, op. cit. loc. cit

residentes en el foro, enviar e-mails a la compañía;

- las ventas mínimas en el foro a través de métodos adicionales, junto con un sitio Web interactivo, fueron consideradas como contactos continuos y sistemáticos con el foro¹²⁰;

- un sitio Web interactivo aceptaba reservas de hotel provenientes de residentes en el foro¹²¹;

- se sostuvo la existencia de un sometimiento voluntario a la jurisdicción con fundamento en la venta por parte del demandado de suscripciones para servicios de Internet a residentes en el estado del foro, habiendo asimismo celebrado contratos con dichos residentes a través de su sitio Web¹²²;

- el demandado se había sometido voluntariamente al foro mediante la celebración de un acuerdo con los residentes del foro y la posterior venta de productos a dichos residentes en no menos de tres ocasiones a través de su sitio Web¹²³; y

- el demandado registró, a sabiendas, marcas establecidas como nombres de dominio para sus sitios Web y luego intentó «vender» los derechos sobre el dominio al titular de la marca¹²⁴.

Por el contrario, expresa VARTANIAN¹²⁵, los tribunales se han declarado incompetentes fundados en su propia aplicación de los principios legales vigentes o en la falta de demostración por parte de la actora de la existencia de contactos suficientes con el foro. Así, en *Bensusan Restaurant Corp. v. King*¹²⁶, el operador de un conocido club de jazz de Nueva York demandó al dueño de un pequeño establecimiento de jazz de Missouri, argumentando meramente que su sitio Web infringía sus derechos sobre la marca «The Blue Note». El tribunal concluyó que la jurisdicción respecto del demandado en base a este único fundamento violaba la cláusula del debido proceso legal.

En *Zippo Manufacturing Co. v. Zippo Dot Com Inc.*¹²⁷, la actora reclamó por dilución e infracción de su marca, utilizada en el nombre de dominio del sitio Web de la demandada. Al denegar la jurisdicción, el tribunal aplicó una «escala» en virtud de la cual la posibilidad de que pudiera ejercerse la jurisdicción personal en cumplimiento de las previsiones constitucionales era directamente proporcional a la naturaleza y calidad de la actividad desarrollada a través de Internet.

Conforme explica VARTANIAN¹²⁸, en un extremo de la escala se encuentran aquellas situaciones en que el demandado «realiza negocios» con residentes en el foro, justificando la declaración de competencia en la mayoría de los casos. En el extremo opuesto, aquellos supuestos en que el demandado simplemente publica información en un sitio Web que es accesible a los usuarios en el estado del foro, entre otros. En el rango intermedio se hallan situaciones en las que el demandado opera un sitio Web interactivo, que permite al usuario intercambiar información con la computadora host.

¹²⁰ *Hasbro Inc. v. Clue Computing Inc.*, 994 F. Supp. 34 (D. Mass. 1997).

¹²¹ *Mieczkowski v. Masco Corp.*, 997 F. Supp. 782 (E.D. Tex. 1998).

¹²² *American Network Inc. v. Access America/Connect Atlanta Inc.*, 975 F. Supp. 494 (S.D.N.Y. 1997).

¹²³ *Digital Equipment Corp. V. Alta Vista Technology Inc.*, 960 F. Supp. 456 (D. Mass. 1997).

¹²⁴ *Panavision International v. Toeppen*, 141 F. 3d 1316 (9t Cir. 1998).

¹²⁵ VARTANIAN, Thomas P., op. cit., loc. cit.

¹²⁶ *Ver* 937 F. Supp. 295 (S.D.N.Y. 1996), *aff'd*, 126 F.3d 25 (2d Cir. 1997).

¹²⁷ *Ver* 952 F. Supp. 1119, 1123 (W.D. Pa. 1997).

¹²⁸ VARTANIAN, Thomas P., op. cit., loc. cit.

Asimismo, los tribunales estadounidenses se han declarado incompetentes cuando:

- el sitio Web del demandado permitía al usuario ingresar una dirección de e-mail y recibir una copia de una publicación¹²⁹;
- un nombre de dominio era utilizado por dos partes que publicaban y vendían sus servicios en Internet¹³⁰.
- una compañía prestaba servicios de comercialización, consultoría y publicidad en Internet a través de un sitio Web «pasivo» que contenía un logotipo, un número telefónico local, una invitación a enviar e-mails y un vínculo de hipertexto a través del cual los usuarios podían darse a conocer.¹³¹

Sobre la base de estos precedentes, resulta evidente en opinión de VARTANIAN¹³² que los jueces consideran que el «sometimiento voluntario» queda demostrado si el demandado ha realizado acciones deliberadas dentro del estado del foro, o si ha creado obligaciones continuas respecto de sus residentes. Mas, se pregunta el autor, ¿en qué consiste la «sujeción evidente» al foro en el ciberespacio, particularmente cuando el usuario debe realizar actos positivos (es decir, encender una computadora y buscar un sitio) para perfeccionar dicho supuesto sometimiento?

Para concluir esta reseña, haremos referencia a un pronunciamiento del año 1999 que brinda un panorama general de los casos en materia de jurisdicción en Internet resueltos en los Estados Unidos hasta el presente.

Se trata del caso *Millennium Enterprises Inc. v. Millennium Music, LP*¹³³, en el que la actora, constituida y con sede en Oregon, desarrollaba actividades bajo el nombre comercial de Mu-sic Millennium y realizaba ventas telefónicas, por correo y a través de su sitio Web en Internet. La demandada, una compañía de Carolina del Sur, operaba locales minoristas de música y también vendía productos a través de su sitio en Internet, aunque realizaba la mayoría de sus ventas en sus comercios minoristas. En 1998, la actora recibió un documento de crédito de un distribuidor en Oregon, que aparentemente estaba destinado a la demandada. Meses más tarde, un residente de Oregon compró un CD a la demandada a través de su sitio Web a pedido de un conocido del abogado de la actora. Cabe destacar que la demandada no realizó ventas a ningún otro residente de Oregon.

El tribunal entendió que si bien los contactos «aislados» o «esporádicos» pueden determinar una jurisdicción «específica» crean una «conexión sustancial» con el foro, dichos contactos deben ser más que accidentales, fortuitos u ocasionales. La única venta del demandado en Oregon no fue sino un intento de la actora de «fabricar» un contacto con este foro que resultara suficiente para determinar la competencia. Por otra parte, las infrecuentes compras del demandado a un distribuidor en el estado del foro no eran suficientes para establecer los contactos mínimos requeridos, debido a que la pretensión articulada no tenía relación alguna con dichas compras. El tribunal concluyó que la demandada no llevaba a cabo «actividades comerciales» en Oregon a través de Internet dado que no hacía más que publicar un sitio Web interactivo.

Cabe advertir que el sitio en cuestión pertenecía a la categoría intermedia de sitios interactivos que los tribunales han enumerado, y si bien ello hubiera bastado para declarar la competencia conforme

¹²⁹ Scherr v. Abrahams, 1998 WL 299678 (N.D. Ill, 1998).

¹³⁰ CD Solutions v. Tooker, 965 F. Supp. 17 (N.D. Tex. 1997).

¹³¹ Cybersell Inc. v. Cybersell Inc., 130 F 3d 414 (9th Circ. 1997)

¹³² VARTANIAN, Thomas P., op. cit., loc. cit.

¹³³ Ver Civ. No. 98-1058-AA, 1999 WL 27060 (D Ore. Jan. 4, 1999)

la doctrina sentada en Zippo, Inset y Maritz, en Millenium Music los jueces sostuvieron que esta categoría intermedia requería «una acción deliberada dentro del estado del foro para justificar la competencia, ya fueren transacciones a través del sitio o cualquier otra conducta intencionalmente dirigida a los residentes en el foro a través del mismo».

En opinión de VARTANIAN¹³⁴, la mera publicación de un sitio Web en Internet -fuere pasivo o interactivo- no puede resultar suficiente a los fines de determinar la competencia de una jurisdicción extraña respecto del dueño del sitio. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la publicidad gráfica, televisiva o radial que se proyecta indiscriminadamente sobre el consumidor, el usuario de un sitio Web debe realizar actos positivos a fin de acceder al mismo, así como a la información y los servicios que a través de él se ofrecen, perfeccionando con dichos actos el «sometimiento voluntario» al foro por parte del dueño del sitio.

V. ALGUNAS PAUTAS Y RECOMENDACIONES

Tal como señaláramos en párrafos anteriores, la tecnología de la Internet es diferente de aquella empleada por los medios tradicionales de comunicación. Las compañías con sitios en la Web no pueden «apuntar» a un mercado determinado del mismo modo en que pueden hacerlo utilizando la televisión, la radio o la prensa gráfica. Por ello, los abogados de las empresas «punto com» que están considerando la idea de establecer sitios Web han comenzado a recomendar a sus clientes ciertas medidas a fin de minimizar el riesgo de ser llevados a juicio en extrañas jurisdicciones.

Algunos de estos recaudos pueden comportar un detrimento para la utilidad de un sitio Web, de modo que sus titulares deberán contrapesar sus legítimas necesidades comerciales con sus contingencias legales. WILLARD¹³⁵ sugiere las siguientes previsiones:

- Mantener un sitio pasivo. Cuanto menos interactivo sea el sitio, menos probable será la declaración de competencia en extraña jurisdicción. La invitación a los consumidores a suscribir servicios o realizar un pedido de productos a través de un sitio Web incrementa las posibilidades de que un tribunal de algún lugar del planeta se declare competente.
- Limitar el acceso. Existen muchas menos posibilidades de que un sitio Web dé lugar a una declaración de competencia en un estado determinado si el sitio no es accesible para los residentes de dicho estado. El recaudo de requerir a los usuarios la identificación de su código postal, por ejemplo, haría posible impedir el acceso al sitio por parte de ciertas personas. A falta de ello, una simple cláusula de exoneración de responsabilidad en virtud de la cual se declare que el sitio Web no está destinado a los clientes de un estado determinado puede ser persuasivo para demostrar que el dueño del sitio no se está «amparando voluntariamente» en los beneficios y privilegios de desarrollar actividades en ese estado.
- Desconocer el sometimiento voluntario al foro. Aún cuando no se denegase el acceso al sitio a residentes de otros estados, el sitio puede contener una declaración en el sentido de que el mismo está dirigido únicamente a los residentes del estado del domicilio de la empresa.
- Incluir una cláusula de elección de jurisdicción. Al igual que en los contratos celebrados

¹³⁴ VARTANIAN, Thomas P., op. cit., loc. cit.

¹³⁵ WILLARD, Mark A., op. cit., loc. cit.

en soporte papel, las páginas Web pueden consignar que cualquier litigio emergente de las transacciones relativas al sitio debe ser entablado ante un tribunal determinado, evitando así litigar fuera del estado. Ello puede lograrse requiriendo que el cliente preste su consentimiento a los términos y condiciones on-line antes de poder adquirir un bien o contratar un servicio.

- Incluir una cláusula de elección de ley aplicable. Si bien ello no afecta de modo directo la localización del litigio, las disposiciones de un contrato que determinan las leyes de qué estado serán aplicables a una determinada transacción, o un aspecto de la misma -tal como los impuestos- pueden indirectamente vedar la posibilidad de que el litigio pueda ser entablado fuera del estado. Esto también puede ser parte de los términos y condiciones on-line.-

Como bien señala WILLARD¹³⁶, el derecho del ciberespacio tiene aún un desarrollo incipiente, lo cual impide predecir con algún grado de precisión si un tribunal se declarará competente en un caso dado. Sin embargo, sostiene el autor que observando las pautas arriba señaladas, el titular de un sitio Web podrá minimizar el riesgo de verse obligado a defenderse en un foro distante, tal vez poco conocido, y hasta hostil.

VI. LAS SOLUCIONES RESEÑADAS A LA LUZ. DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO: PLANTEO DE INTERROGANTES.

A esta altura de nuestro desarrollo, nos preguntamos si las primeras soluciones aproximadas por la jurisprudencia estadounidense a los problemas que en materia de jurisdicción plantea la contratación a través de Internet resultan compatibles con las normas y principios generales vigentes del ordenamiento jurídico argentino.

Sin soslayar la importancia del problema en la contratación a distancia en el ámbito doméstico, entendemos que será en la celebración de contratos entre sujetos localizados en países distintos donde se patentizarán las dificultades.

Consideramos dable puntualizar que, al no existir uniformidad universal respecto de los puntos de conexión utilizados para determinar tanto la jurisdicción competente como la ley aplicable a los contratos internacionales, las soluciones pueden ser diversas según el ordenamiento jurídico de origen interno o de origen convencional utilizado.

Nos preguntamos en primer lugar si la cláusula de prórroga de jurisdicción inserta entre los términos y condiciones «on-line» predispuestos por el dueño del sitio Web, a los que el usuario presta su consentimiento -o, mejor dicho, su «asentimiento»- será válida a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Recordemos que el derecho positivo argentino de fuente interna consagra expresamente la autonomía de la voluntad en materia de elección de foro. Así, el artículo 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé la prórroga de jurisdicción, siempre que se trate de:

- (i) cuestiones exclusivamente «patrimoniales». El vocablo «patrimonial» ha sido interpretado en el sentido de lo «disponible» más que como referido a la materia «comercial» o «económica».

¹³⁶ WILLARD, Mark A., op. cit., loc. cit.

(ii) cuestiones «internacionales», entendiéndose por tales aquellas que cuenten con elementos objetivos de internacionalidad, es decir, que surja de la estructura misma de la relación jurídica la existencia de elementos «extranjeros», independientemente de la voluntad de las partes.

(iii) el elemento «extranjero» objetivo debe ser relevante, es decir, éste debe ser considerado extranjero por el ordenamiento jurídico local. Así, por aplicación de las leyes de la República Argentina, no sería un elemento relevante la nacionalidad de las partes.

En cuanto al derecho internacional privado de fuente convencional, los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 consagran ambos la prórroga de jurisdicción, pero siempre con posterioridad al estallido del conflicto, es decir, *post litem*.

También la C.I.D.I.P V ha receptado el principio, exigiendo como requisito de admisibilidad una «conexión razonable», es decir, que de la misma relación jurídica surja el foro elegido¹³⁷. Ello con el propósito de evitar los llamados «foros de conveniencia» o *forum shopping*. La previsión comentada ha sido objeto de críticas, en el sentido de que en materia de negocios internacionales las partes procuran jueces lo más imparciales posibles, desprovistos de todo interés en la resolución del caso.

No obstante esta categórica afirmación del principio, se ha advertido la necesidad de establecer ciertos límites a la autonomía de la voluntad de las partes, tanto en materia de ley aplicable cuanto de jurisdicción competente, que no pueden ser ignorados.

Entre las principales limitaciones que se han erigido al principio de la autonomía de la voluntad se encuentran:

- El orden público internacional.
- El fraude a la ley.
- La inexistencia de una conexión real de la ley aplicable con algún elemento del contrato, es decir, la exigencia de una «conexión razonable» y no fraudulenta.
- La llamada «limitación de catálogo», es decir, la autonomía limitada a las posibilidades que taxativamente indica el legislador.
- La utilización alternativa de los vocablos «ley» o «derecho aplicable» para restringir o ampliar la autonomía, haciéndola extensiva, en el segundo caso, a la posibilidad de acudir a la «Lex Mercatoria», o las «reglas de derecho», y no solamente a la ley vigente en un Estado.
- La determinación del momento en que las partes pueden elegir la ley aplicable a un contrato internacional o acordar la prórroga de jurisdicción o el pacto arbitral.
- La admisibilidad del principio cuando el contrato involucra a un «débil jurídico» (vgr. trabajadores, asegurados, consumidores), pero siempre que la ley elegida no se oponga a las normas imperativas del domicilio o residencia habitual del «débil jurídico».

Vemos así que, si bien la consagración de la autonomía de la voluntad se encuentra ampliamente consolidada, existe una tendencia paralela a imponer límites a dicha facultad a fin de permitir su ejercicio dentro del marco de la razonabilidad.

Específicamente en relación con la autonomía de la voluntad en materia de jurisdicción internacional, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América tradicionalmente ha sostenido que las cláusulas

¹³⁷ Nos preguntamos también si este concepto de «conexión razonable» podría presentar analogías con el de «contactos mínimos», acuñado por los jueces norteamericanos en los casos aquí reseñados.

de elección de foro forman «parte vital» del contrato y que, como factor de certeza, constituyen un «elemento indispensable del comercio internacional». A la luz de la realidad del comercio internacional actual, dichas cláusulas deben regir en ausencia de una «fuerte evidencia» de que la cláusula debe ser dejada de lado. Siempre que la elección de foro haya sido efectuada por empresarios experimentados, en una negociación entre partes que se encuentran en pie de igualdad, dicha elección debe ser respetada por los contratantes y aplicada por los tribunales. En términos generales, un tribunal sólo podrá denegar la aplicabilidad de la cláusula de elección de foro si la misma fuere «injusta e irrazonable», o «si la cláusula fuere inválida por motivos tales como fraude», o si su aplicación resultare «contraria al orden público».

Así, la simple alegación de que el foro elegido es «sumamente inconveniente no resulta suficiente, dado que las partes, obrando de buena fe, deben haber contemplado la inconveniencia al tiempo de celebrar el contrato. Es carga de la parte que procura su invalidez, demostrar que la acción en el foro contractualmente pactado sera tan gravemente dificultosa e inconveniente que comportaría una privación de justicia o un grave menoscabo a su derecho de defensa en juicio.

Resulta dable destacar asimismo la posible «separabilidad» de estas cláusulas, consideradas especialmente apropiadas en función de las necesidades del comercio internacional, del resto del articulado contractual, que puede quedar sujeto a normas diferentes, y quizás más estrictas, a través del denominado «depeçage» o desmembramiento del contrato.

Recordemos asimismo que en el derecho internacional privado argentino de fuente interna, las normas sobre jurisdicción internacional se encuentran establecidas en los artículos 1215 y 1216 del Código Civil, aplicables a aquellos supuestos en que las partes no hayan ejercido la autonomía de la voluntad en materia de elección de foro. Ambas reglas disponen la competencia internacional concurrente de los jueces del domicilio o residencia del demandado y de los jueces del lugar de cumplimiento del contrato, a opción del actor.

Sin embargo, existiendo bilateralidad de prestaciones, se plantea la dificultad de determinar cuál es el lugar de cumplimiento a que se refiere la norma. En efecto, en los contratos sinalagmáticos existen dos relaciones jurídicas en las que alternativamente las partes son deudor y acreedor, de manera que puede haber dos lugares distintos de cumplimiento.

A los fines de determinar la ley aplicable, diversos son los criterios que se han esbozado a fin de precisar cuál es el lugar de cumplimiento que localizará el contrato. Así, se desarrollaron criterios «flexibles» o «subsidiarios», que encuentran su raigambre histórica en la doctrina y jurisprudencia anglosajonas, que propugnan ir en busca del «proper law of the contract», es decir la ley «propia» del contrato. Conforme esta concepción, deberá aplicarse a la relación jurídica el derecho del Estado con el cual dicha relación posee «vínculos o lazos más estrechos».¹³⁸

Por su parte, SCHNITZER concibió la noción, de amplio desarrollo hasta el presente, que hace referencia al lugar donde debe ejecutarse la «prestación específica o más característica», entendida ésta como aquélla que determina la función económica del contrato, es decir, la prestación no dineraria. Esta concepción presenta, a su vez, dos vertientes. Así, el contrato internacional debe localizarse, a los fines de la ley aplicable, ya sea: (i) en el lugar de cumplimiento de la prestación más característica ó (ii) en el domicilio del deudor de la prestación más característica.

En el derecho internacional privado argentino de fuente convencional, resulta dable señalar que los Tratados de Montevideo adoptan el criterio de localizar el contrato, a los fines de la ley aplicable, en

¹³⁸ La noción de los «vínculos más estrechos» ha sido consagrada expresamente por el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales de Roma (art. 4°, inc. 1.). El criterio aparece asimismo plasmado en el texto de la C.I.D.I.P. V (art. 9, primer párrafo).

el lugar de cumplimiento, al que califican tomando en consideración las «prestaciones» más «relevantes» o «más características»

No obstante, en materia de jurisdicción, la doctrina y la jurisprudencia han señalado una distinción entre el concepto de lugar de cumplimiento utilizado como punto de conexión del contrato para determinar la ley aplicable y el mismo concepto cuando éste es empleado a efectos de determinar cuáles Estados tienen jurisdicción internacional respecto de dicho contrato.

En opinión de Werner GOLDSCHMIDT¹³⁹, mientras que en materia de derecho aplicable se evita, en lo posible, el fraccionamiento subjetivo del contrato, por el contrario, en materia de jurisdicción internacional cuantas más jurisdicciones se ponen a disposición de los interesados, tanto mejor. De ahí que, a los efectos de la jurisdicción internacional, se impone entender, como lugar de cumplimiento del contrato internacional, cualquier lugar de cumplimiento, sea o no el que se refiere a la prestación característica.¹⁴⁰

A la luz del desarrollo precedente, no resulta difícil advertir los inconvenientes y las complejas aristas que presenta la cuestión. Así planteada, no parece conducir sino a un razonamiento de senderos circulares.

No obstante, compartimos la opinión vertida por el Dr. MUGUILLO en su interesante trabajo publicado en esta colección¹⁴¹ al afirmar que «nos encontramos en algún caso más desamparados o al menos más limitados, que los dúctiles y pragmáticos tribunales de los países de derecho común, ante estas nuevas vías - electrónicas- de negociación y contratación, pero ello no quiere decir que estemos privados de soluciones».

Tal como lo afirmaran los jueces in re Millennium Music, «la imposición de amplios conceptos territoriales en materia de jurisdicción sobre los usos comerciales de la Internet tiene dramáticas consecuencias, exponiendo al usuario Web a las reglamentaciones vigentes en cincuenta estados diferentes, o de hecho, de todo el planeta»

La revolución en el mundo de los negocios y las telecomunicaciones, traducida en la eficiencia y accesibilidad que brinda la red de redes, podría verse seriamente amenazada por la virtual pesadilla de verse sometido a juicio en todas y cada una de las jurisdicciones del planeta.

Sin embargo, ello no debe soslayar, en nuestra opinión, la debida consideración que merece la frondosa elaboración tanto legal como doctrinaria y jurisprudencial, en torno de los derechos de los consumidores, en especial, el de contar con un acceso rápido, ágil y eficaz a la jurisdicción. Entendemos que este derecho esencial se vería seriamente menoscabado -cuando no virtualmente impedido- en caso de que los tribunales del domicilio del consumidor o usuario declarasen su incompetencia respecto de un demandado localizado en extraña jurisdicción en razón de haberse perfeccionado el contrato -usualmente de compraventa-a través de Internet.

¹³⁹ GOLDSCHMIDT, Werner, Jurisdicción Internacional en Contratos Internacionales, (nota a fallo «Espósito e Hijos, S.R.L., Antonio c. Jocqueviel de Vieü.»), La Ley, T. 1986-D, pág. 46 y sgtes.

¹⁴⁰ Tal es la doctrina sentada por la Sala E de la Cámara Comercial in re Espósito e Hijos S.R.L., Antonio c. Jocqueviel de Vieü, citado en nota 34.

¹⁴¹ MUGUILLO, Roberto R., Contratación electrónica en redes abiertas: internet. Problemas que plantea, en Estudios de Derecho Comercial, N° 14, Carlos Vicino Editor, San Isidro, 1998, pág. 17.

VII. REFLEXIONES FINALES

Sustrayéndonos a la pretensión de agotar la exposición o las reflexiones posibles respecto del tema -que simplemente dejamos aquí planteado, abierto a la reflexión y el debate-, entendemos que las consideraciones precedentes permiten esbozar, aunque más no sea someramente, una suerte de sumario de las ideas y tendencias que constituyen las primeras aproximaciones a la problemática que la contratación en redes abiertas trae aparejada en materia de jurisdicción.

Los juristas del mundo han comenzado ya una ardua labor. A modo de ejemplo, la Sección de Derecho Mercantil de la American Bar Association (ABA) se encuentra trabajando, a través de su Comité de Derecho del Ciberespacio, en un Proyecto Internacional sobre Jurisdicción en el Ciberespacio, que dará a conocer sus conclusiones en la Asamblea Anual de la ABA a celebrarse en Londres durante el corriente año.

La realidad, vertiginosa, se anticipa al marco jurídico. Con respuestas que sólo traen consigo nuevos y más desafiantes interrogantes, las dificultades y los obstáculos constituyen una invitación a aplicar la creatividad en la elaboración -o re-elaboración- de principios generales y nuevas pautas interpretativas para hallar soluciones a problemas que no tardarán en llegar.

Concluimos el presente trabajo con una cita de Nicholas NEGROPONTE¹⁴², el autor de «Ser Digital» y Director del Laboratorio de Medios del MIT, quien nos anticipaba»... una transición que enfrenta (el mundo) más profunda que el reemplazo de los cables de cobre por fibra óptica, o el del papel de los diarios por paneles electroluminosos ... Los monólogos se convertirán en diálogos, lo impersonal se volverá personal, los medios de comunicación de masas desaparecerán en general ...». Una transformación que, a no dudarlo, enfrentará al operador jurídico con la necesidad de conjugar la celeridad y el dinamismo que constituyen la impronta de las nuevas tecnologías con la seguridad y la certeza imprescindibles para su más justo y armónico desarrollo.

¹⁴² En «The Media Lab», cit. por BAR, Nora «¿Y si él tiene razón?» «, La Nación, World Media, 25 de agosto de 1996.

**COPIA DE UNA PONENCIA PRESENTADA EN EL PRIMER ENCUENTRO DE
INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

	
	PRIMER ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
	TEMA* 2 TITULOS DE CREDITO REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL SISTEMA CAMBIARIO ARGENTINO.-
	PONENCIA* LA REVISIÓN DEL SISTEMA CAMBIARIO ARGENTINO TEN- DIENTE A REVITALIZAR EL INSTITUTO DEL PAGARE Y DENTRO DE DI- CHA REVISIÓN SE DECLARE LA NO POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LA DISPENSA DEL PROTESTO EN LOS PAGARÉS GIRADOS A LA VISTA.
	Dr. OSVALDO E: PISANI



La presente ponencia, se refiere al sistema cambiario argentino, D.L. 5965/63, y contiene dos propuestas.=

La primera de ellas, es de caracter global y propugna el urgente estudio y revision del sistema legal cambiario; la segunda de las propuestas de contenido especifico es que dentro de la revision a la que he alludido, se determine la inaplicabilidad de la dispensa del protesto en los pagares girados con vencimiento a la vista.=

PRIMERA PARTE:

Dentro del primer postulado de caracter global que propugna esta ponencia, en el sentido del urgente estudio y revision del sistema cambiario actual, considero que el mismo debe ir por sobre todo a LA REVITALIZACION DEL INSTITUTO DEL PAGARE.=

Esta revision se considera ya impostergable, pues el sistema legal que rige el instituto del pagaré a veintidos años de su sanción ha mostrado cuales son los inconvenientes que se deben superar.=

Antes de seguir adelante, el autos de esta ponencia = quiere dejar en claro que la presente propuesta no es una critica al sistema cambiario vigente, sino que tal como se verá más adelante, por el contrario trata en algunos casos de adecuar el sistema del pagaré a los adelantos técnicos = que ha vivido nuestra sociedad en estas dos últimas décadas y por el otro dar una vuelta de tuerca para corregir la deformaciones que la practica ha introducido en la materia cambiaria y que en algunos casos han sido lamentablemente recogidos por la jurisprudencia.=

La revitalizacion del instituto del pagaré a que se alude y considerando que estamos tratando el papel de comercio de mayor uso en la practica comercial considero que puede obtenerse a través de las revisiones que globalmente se indican a continuación y que obviamente merecen un tratamiento que excede el marco de este trabajo y así:

a) Otorgándole al pagaré, en algunos casos soluciones propias que reemplacen las actuales remisiones al instituto de

...///

. 1. /



la letra de cambio, pues no se puede dar la misma solución a un título que está destinado a ser utilizado en la misma plaza comercial con otro que está destinado a ser utilizado en plazas comerciales distintas; con obligaciones distintas y con distintos sujetos obligados.=

b) Revitalizando el rigor formal DE LA MATERIA CAMBIARIA recordando que estamos ante un derecho que por estar objetivizado en un rectángulo de papel, no permite interpretaciones amplias, sino que por el contrario debe estarse exclusivamente a la forma, PUES ESA FORMA LA QUE OTORGA EL DERECHO que del título emerge y la cual en algunos casos fue dejada de lado por nuestros tribunales.(1).=

c) La urgente solución al enfrentamiento del derecho cambiario y el derecho concursal, en el cual aparentemente el primero de ellos ha cedido frente al segundo (2) y que como consecuencia, a mas de las soluciones injustas que ocasiona ha llevado en la práctica a una pérdida de confianza en la utilización del pagaré, problema que también se suscita en el caso de concursos civiles y que se agrava por la falta de los elementos que le son obligatorios a los comerciantes.=

d) La agilización del sistema de cancelación cambiario, el cual considero que sin perjuicio de la seguridad jurídica en la cual se debe manejar y considerando el adelanto en los medios de comunicación y de informática ha quedado = retrasado en cuanto a los plazos de publicación y plazos de espera para hacer lugar al mismo.=

e) El uso del protesto, al que nos remitimos a la parte específica de esta ponencia en la cual se lo trata especialmente.=

Concluyendo con la primera parte de la ponencia y antes de entrar con el segundo postulado reitero que: SON NECESARIOS EL URGENTE ESTUDIO Y REVISION DE LOS INSTITUTOS YA SEÑALADOS TENIENDO COMO FINALIDAD REVITALIZAR EL INSTITUTO = DEL PAGARE.=

SEGUNDA PARTE:

ESTA PONENCIA PROPONE LA NO APLICABILIDAD DE

. 2./



LA DISPENSA DEL PROTESTO PREVISTA POR EL ART. 50 DEL DECRETO LEY 5965/63 PARA AQUELLOS PAGARES QUE SE SUSCRIBAN CON VENCIMIENTO A LA VISTA.=

Esta ponencia específica se debe a la urgente necesidad de ponerle fin a los inconvenientes que la creación del pagaré a la vista esta ocasionando en la práctica mercantil, al igual que las inseguridades dentro de las cuales dicho título se desenvuelve.=

Los inconvenientes a los que he aludido, considero que se deben a dos motivos fundamentales, uno de ellos es sin dudas la reciente data del título que nos ocupa, el cual no estaba previsto en forma específica en el sistema del Código de Comercio (3) e incorporado a nuestro sistema legal, con la sanción del Decreto Ley 5965/63, que recoge la Ley Uniforme de Ginebra, siendo de más reciente data aún su utilización en la práctica comercial, la cual era desconocida hasta hace pocos años (4) y comenzando a utilizarse, mas como una garantía de cumplimiento de cualquier otra obligación que como un título de crédito.=

El otro de los motivos fundamentales que coadyuvó a crear los inconvenientes planteados, es la especial modalidad que revisten los títulos cambiarios en general, más aun las particulares características del pagaré girado con vencimiento a la vista y eximido de protesto, las cuales con respecto a su vencimiento y mora podemos sintetizar así:

- a) Es pagable a su presentación. (art. 36 D.L. 5965/63)
- b) Se desconoce la fecha en que el título va a ser presentado al pago, pues depende de la voluntad exclusiva del portador.=
- c) Por lo expuesto se desconoce la fecha de su vencimiento.=
- d) Se dispensa de la constatación notarial que acredita objetivamente el incumplimiento (e implícitamente la presentación).=

Como se aprecia, el inconveniente en cuestion esta dado por la incertidumbre de la fecha de presentación al pago y la dispensa de la constatación objetiva del incumpli-

. 3./



miento al dispensarse de formalizar el protesto.=

Si bien considero la dispensa del protesto como un gran adelanto en materia cambiaria, atento la celeridad y economía que esta otorga, es apropiada para la letra de cambio = atento los efectos entre dos plazas comerciales distintas en que dicho título es usado.=

También considero aceptable la dispensa del protesto en los casos de pagarés con vencimiento absoluto (a día fijo y a un determinado tiempo de la fecha) pero considero en cambio que es inapropiado e inconducente la admisión de dispensa de protesto en aquellos casos en que se trate de pagarés con vencimiento relativo (a la vista y a un determinado tiempo de la vista).=

Sin embargo de los supuestos de vencimiento relativo que prevé el art. 35 del D.L. 5965/63 que ya hemos indicado (a la vista y a un determinado tiempo de la vista), podemos encontrar cierta seguridad en cuanto al vencimiento que se opera a un determinado tiempo vista; dicha seguridad surge de la presentación obligatoria "a la vista", para que comience a correr el plazo contenido en el "determinado tiempo vista", presentación esta que prevé el art. 104 del D.L. y que debe ser fechada y firmada por el obligado cambiario directo y en caso de negarse a fechar y firmar dicha "vista" deberá formalizarse el correspondiente protesto, el cual considero no puede ser dispensado en los términos del art. 50 del D.L. (5), lo expuesto significa que en el pagaré a un determinado tiempo vista, el obligado tomará conocimiento al momento de la vista cual es el plazo o fecha de vencimiento del título.=

Lo indicado nos demuestra, que en los tres vencimientos analizados, los obligados cambiarios conocerán la fecha en que se va a producir la presentación al pago, es decir el vencimiento del título.=

Por consiguiente, en el único caso en que se desconoce la fecha en que el título va a ser presentado (y su vencimiento por lo tanto), es en el pagaré girado a la vista, con la única limitación de hacerlo dentro del plazo de un año =

* 4./



de la fecha de creación (plazo este que puede ser ampliado al momento de suscribirse el título en cuestión).=

Ya frente al caso concreto del problema que nos ocupa, observamos que el título en cuestión plantea o mejor dicho posibilita las siguientes alternativas:

- 1) Se desconoce la fecha en que va a ser presentado.=
- 2) Se dispensa la constatación notarial que acredita = objetivamente la falta de pago luego de la correspondiente presentación (al pago).=
- 3) No existe acuerdo jurisprudencial y doctrinario para determinar sobre quien pesa la carga de la prueba de que el título fue presentado (6).=
- 3.1) La importancia de la acreditación de la presentación se debe fundamentalmente a:
 - a) Exigibilidad judicial con costas a los ejecutados.=
 - b) Mora en el cumplimiento, lo que determina la procedencia de devalorización monetaria e intereses.=
 - c) Queda habilitada la acción de regreso (por la presentación) y por lo tanto expedita la vía ejecutiva contra los obligados de regreso.=

Continuando con el análisis vemos que al dispensarse = la constatación objetiva del incumplimiento (por el protesto) se nos plantea el primer inconveniente que es el de determinar frente a una acción judicial, sobre quien pesa la carga de la prueba de la presentación al pago.=

Al respecto y sobre la base del art. 50 del D.L. 5965/63 se han dado doctrinaria y jurisprudencialmente dos soluciones:

- 1) Una de ellas determina que quien invoca la falta de = presentación, es quien debe probar tal hecho, fundamentado a mi criterio en una interpretación amplia del art. 50 del D.L., es decir que se ha creado una suerte de presunción iuris tantum de que el título fue presentado.(7)
- 2) La otra interpretación determina que la prueba de la = presentación pesa sobre el portador y que acreditada debi=

. 5 ./



damente dicha presentación, se presume que la misma se efectuó dentro de los plazos legales.=

Sin perjuicio de inclinarme por la segunda de las interpretaciones indicadas, por considerarla como la más conveniente en los términos de la legislación vigente atento ser, la que frente al caso concreto menos injusticias ocasiona opino de lege ferenda que ninguna de las dos soluciones nos permite encontrar una correcta y adecuada solución de justicia al problema planteado.=

Con la primera de las interpretaciones indicadas observamos la existencia de un título cambiario que reúne las siguientes características:

- a) Permite invocar la existencia de estado de mora desde la fecha que por su sola voluntad declare el portador del título, sin que necesariamente sea conocida por los restantes obligados cambiarios.=
- b) Por consiguiente permite iniciar la acción judicial, con la sola invocación (del actor) de que el título fue presentado en la fecha que a tal efecto se declare.=
- c) Esa fecha de presentación del título va a ser invocada por el portador del título a su sola voluntad y serán los ejecutados quienes deberán probar lo contrario, lo que evidentemente no será fácil.=
- d) Peor será la situación para los obligados de regreso, quienes podrán ser ejecutados, sin tener siquiera conocimiento de que el título pudo o no ser presentado al pago, inclusive dichos obligados de regreso en virtud de la solidaridad consagrada por el art. 51 del D.L., podrán ser demandados sin participación del obligado cambiario directo a quien debió serle presentado el título y que es el único quien en el mejor de los casos podrá probar la falta de presentación.=
- e) Los obligados al pago, no pueden utilizar el beneficio del depósito previsto por el art. 45 del D.L., como tampoco el pago por consignación judicial del derecho común. (8).=

...///

. 6 /



La segunda de las dos interpretaciones, a la que como ya anticipé considero mas justa atento la legislación vigente, requiere que la prueba de la presentación pese sobre el portador del título, es decir que sea dicho portador quien exteriorice esa voluntad subjetiva de cobrar aclarando que a tal fin puede utilizar cualquier medio de prueba, pues lo que debe probar es el hecho de la presentación (9), por lo cual también sería válida la prueba testimonial. = A esta interpretación le caben las siguientes peculiaridades:

a) El portador tendrá necesariamente que utilizar algún medio de prueba de que presentó el título, aclarando que no puede utilizar una intimación telegráfica de pago que es el medio más usual de prueba a los efectos del art. 509; 2da. parte del Código Civil, pues la intimación no es la presentación que exige el D.L. art. 36. =

b) Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que el portador tendrá que optar por levantar un protesto (del cual esta dispensado y cuyo gasto no podrá repetir atento lo dispuesto por el art. 50 del D.L.) o presentarse acompañado de testigos para utilizarlos luego como medio probatorio de la presentación en el caso de que el pagaré no le sea pagado y se discuta luego su presentación en sede judicial. =

c) Pienso que en la mayoría de los casos y desde el punto de vista estrictamente procesal, la solución se resolverá en los términos de la presunción del art. 356, inc. Iro. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de que los hechos no negados pueden ser tenidos por ciertos. =

Como vemos, los inconvenientes e inseguridades que el título en cuestión plantea, atento la legislación vigente, son lo suficientemente serios como para hacer lugar a la solución propiciada por esta ponencia. =

Destaco, que los argumentos hasta aquí indicados, no son los únicos que se tienen en cuenta para propiciar la solución argumentada, pues también existen otros fundamentos. =

...///

. 7 ./



FUNDAMENTOS:

Los fundamentos de la presente ponencia, no son sólo las circunstancias jurídicas indicadas, sino también las circunstancias económicas que rodean la aplicabilidad del título en análisis.=

Los fundamentos de la presente ponencia, podemos dividirlos en dos grandes grupos, fundamentos facticos y = fundamentos juridicos.=

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los fundamentos fácticos de esta ponencia están dados por la desviación que la práctica comercial le ha dado al pagaré a la vista eximido de protesto, el cual ha dejado de ser un título de crédito y de circulación para transformarse en una garantía de cumplimiento de cualquier otra obligación con la finalidad de asegurarse un rápido cobro por vía judicial (Juicio Ejecutivo) en desmedro de otras convenciones acordadas.=

Otro elemento fáctico en el cual influye la solución propuesta, es para ponerle una cortapisa a la desigualdad negociativa existente entre los intermediarios o dadores de crédito por un lado y los tomadores por el otro, a los cuales se les impone sin otra opción la suscripción = de pagarés en las condiciones indicadas, por la posibilidad que tienen de un reclamo a su sola voluntad y como ya anticipé, sin respetar las convenciones acordadas, desigualdad negociativa imperante desde hace ya una década en nuestro = país.=

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Ya anticipé que la solución propuesta, es de lege ferenda y se funda en la imposibilidad de encontrar una solución de justicia y equitativa al problema planteado para poner fin a las distintas interpretaciones indicadas creando un margen de seguridad para aquellas personas que se obligan cambiariamente, incluyendo a los tomadores de dichos títulos.=

...///

. 8 /



SÍNTESIS:

Como corolario y síntesis de esta ponencia, podemos decir que la solución propiciada de no permitir la dispensa del protesto en aquellos pagarés concebidos con vencimiento a la vista, se funda en la necesidad de encontrar una solución de justicia a los problemas planteados por una parte, y por la otra en evitar la utilización de este título como una garantía de cumplimiento de cualquier otra obligación, quitándole al obligado todas las defensas que posee en una garantía y que aquí pierde.=

Dr. Osvaldo E. FISANI.

Colegio de Abogados de San Isidro.



NOTAS:

- 1) El fallo plenario de la Cámara Comercial de la Capital in= re: "Krschichanowsky, Miguel c. WELIKI, Daniel del 22/9/84, que considerado superado el requisito del art. 101, inc.= 6, del D.L. 5965/63.= Ver artículo sobre el tema en la Re= vista Jurídica "J.L. Año IV, Nro. 95, de los Dres. Juan = Carlos Couso y Roberto Alfredo Muguillo.=
- 2) Así lo han determinado los fallos plenarios de la Cámara Comercial de la Capital Federal in= re "TRANSLINEA S.A. c/ Electrodiniz S.A, aplicable al pagaré y DIFRY S.R.L., apli= cable al caso del cheque.=
- 3) El art. 740 del Código de Comercio se refería a: "Obliga= ciones de pagar cantidad cierta a plazo fijo..."= A pesar de lo cual la doctrina había entendido que el pagaré po= día ser librado a la vista.=
- 4) Como prueba reciente de la utilización de éste título, es que Cámara, Héctor en su obra "Letra de cambio y Vale o Pagaré, Ed. 1980, al referirse al pagaré con vencimiento a la vista nos dice: "...es ignorado en la practica comer= cial y algo similar ocurre con el a un determinado tiempo vista.."obra citada, Tomo III, Pag. 580, Edición Ediar SA.
- 5) A mi entender se trata de un protesto particular, pues es un protesto por falta de vista, por lo cual no se trata = de los supuestos contemplados por el art. 50 D.L.5965/63.=
- 6) Prueba de esta disidencia, son las necesidades de llamar a tribunal plenario en el ámbito de la Capital Federãã, pa= ra llegar a un acuerdo sobre el tema "in= re "Kayruz v. Rome= ro , para los pagarés con vencimiento a día fijo, Caja de los Centros Comerciales v. BAGNAT, Carlos, para el caso de pagaré a la vista, fallos que han unificado doctrina en el ámbito capitalino.= Los distintos departamentos judiciales de la Pcia. de Buenos Aires, sostienen criterios opuestos: v.g. C.Apel. CC Junin, Agosto 12/983 "Muracciole, Pedro A. c/Galliese. J.A. 6/6/984, Pag. 24.=
- 7) Criterio sustentado in= re "Kairuz v. Romero y Caja de los Centros Comerciales c. BAGNAT, Carlos
- 8) Arts. 756 stes y ctes. del Código Civil.=
- 9) No sería aplicable el principio de prueba por escrito pre= visto en el art. 209 Cód. Ccio. y 1193 del Cod. Civil.=

PALABRAS DE CIERRE

Al trabajar en la elaboración de esta revista, no podemos evitar sentir una profunda admiración por el esfuerzo y la dedicación que han marcado estos 50 años de historia. Es verdaderamente extraordinario que un instituto logre mantenerse vigente durante tanto tiempo, y aún más admirable es su capacidad para evolucionar y adaptarse a los nuevos tiempos. Este instituto, con solo 10 años menos que el Colegio de Abogados de San Isidro, que este año celebra su 60° aniversario, ha logrado no solo perdurar, sino también estar siempre a la vanguardia.

El trabajo académico ha sido, y sigue siendo, el corazón de este instituto. Los directores y miembros han sido y continúan siendo un pilar fundamental, participando activamente en actividades académicas y dedicándose de manera incansable a la formación y el crecimiento de todos sus miembros así como colaborando con la capacitación y actualización de abogados. Su compromiso con la excelencia académica es inquebrantable, y ha sido la base sobre la cual se ha construido este legado de conocimiento y aprendizaje.

Agradecemos profundamente a todos aquellos que, a lo largo de estos 50 años, han puesto su tiempo, su esfuerzo y su pasión en cada actividad, cada proyecto, cada iniciativa. A los que estuvieron en los inicios y a los que hoy continúan contribuyendo con su trabajo, su dedicación y su amor por el instituto. Su participación activa ha sido esencial para que hoy podamos celebrar este aniversario con tanto orgullo. Gracias por seguir haciendo de este instituto un espacio de crecimiento, aprendizaje y excelencia.

Pero lo que más nos llena de orgullo es el compromiso constante con la innovación y la adaptación. A lo largo de los años, el instituto ha sabido integrar las nuevas tecnologías de manera efectiva, utilizando las herramientas más modernas para mantenerse actualizado y ofrecer a sus miembros los mejores recursos para enfrentar los retos del futuro. Este enfoque visionario refleja su dedicación a seguir siendo relevantes y eficaces, y a seguir brindando formación de calidad en un mundo en constante cambio.

En nombre de todos los que formamos parte de este instituto, queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento por todo lo logrado hasta aquí. Este camino recorrido ha sido posible gracias al trabajo arduo, la pasión y el compromiso de cada uno de los que han formado parte de este instituto a lo largo de estos 50 años.

Con una profunda emoción y un sincero agradecimiento, les enviamos un cálido saludo, con la certeza de que este instituto seguirá siendo un faro de conocimiento, compromiso y excelencia en los años venideros. **¡Felices 50 años y que sean muchos más!**



**COLEGIO DE ABOGADOS
DE SAN ISIDRO**

**Instituto de Derecho Comercial,
Económico y Empresarial**